

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre el Laudo de Resolución N°21 del Caso
Arbitral N°2728-2013-CCL

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Haiber Kenji Echevarria Montero

ASESOR:

Christian César Chocano Davis

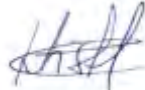
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre el Laudo de Resolución N°21 del Caso Arbitral N°2728-2013-CCL", del autor(a) HAIBER KENJI ECHEVARRIA MONTERO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 22/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de julio del 2024

<u>CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS</u>	
DNI: 40988780	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7313-5745	

RESUMEN

El caso se fundamenta en un marco jurídico de tres pilares. La constitución Política del Perú garantiza derechos procesales esenciales como la motivación de resoluciones y el principio de contradicción, ambos vulnerados. La Ley de Arbitraje exige la motivación del laudo y permite su anulación si una parte no ejerció su derecho a la defensa. Finalmente, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento rigen la entrega de terreno y equilibrio económico en el marco de las contingencias de las obras públicas

Se identifican tres problemas estructurales. Primero, el laudo arbitral presenta una motivación deficiente, sin justificar la unificación de periodos de afectación ni los descuentos aplicados. Segundo, el tribunal arbitral se extralimitó al decidir sobre la valorización de equipos, un aspecto técnico no debatido contradictoriamente. Tercero, el control judicial de la Corte Superior fue formalista, omitiendo evaluar vulneraciones al debido proceso y limitándose a un examen superficial.

En conclusión, el caso evidencia las tensiones entre la autonomía del arbitraje y las garantías constitucionales del debido proceso. Para resolverla, se necesita un equilibrio que preserve la especialización del árbitro y asegure el respeto a los principios procesales. Esto implica una aplicación rigurosa de los estándares de motivación y un control judicial que, sin ser una segunda instancia, garantice el cumplimiento de las reglas del proceso.

Palabras clave

Violaciones al debido proceso, Motivación del laudo arbitral, Estándares de control judicial, Autonomía arbitral y Equilibrio económico contractual

ABSTRACT

The case is based on a three-pillar legal framework. The Political Constitution of Peru guarantees essential due process rights, such as the reasoning of resolutions and the principle of contradiction, both of which were violated. The Arbitration Law requires the award to be reasoned and allows for its annulment if a party was unable to exercise their right to defense. Finally, the State Contracting Law and its Regulations govern land delivery and economic balance within the framework of public works contingencies.

Three structural problems are identified. First, the arbitral award shows deficient reasoning, failing to justify the unification of affected periods or the discounts applied. Second, the arbitral tribunal overstepped its authority by deciding on equipment valuation, a technical aspect not contradictorily debated. Third, the Superior Court's judicial review was formalistic, neglecting to evaluate due process violations and limiting itself to a superficial examination.

In conclusion, the case highlights the tensions between the autonomy of arbitration and the constitutional guarantees of due process. To resolve this, a balance is needed that preserves the specialization of arbitration and ensures respect for procedural principles. This implies a rigorous application of reasoning standards and a judicial review that, without being a second instance, guarantees compliance with the rules of the process.

Keywords

Due process violations, Arbitral award motivation, Judicial review standards , Arbitration autonomy and Contractual economic balance

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	16
3.1 Problema principal	16
3.2 Problemas secundarios	16
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO	16
4.1 Respuestas preliminares a el problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	18
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	19
5.1. Problema Principal: ¿El sistema legal y jurisprudencial del Perú ofrece una defensa adecuada a los contratistas frente a contingencias en los proyectos estatales y los problemas derivados de estas?	19
5.2. Primer Problema Secundario: ¿Fue posible superar el problema de retraso en las entregas del terreno para ejecutar la obra de construcción?	29
5.3. Segundo Problema Secundario: ¿El análisis para el cálculo de unificación de traslapes que realiza el tribunal arbitral en el presente caso fue acorde a Derecho?	44
5.4. Problema secundario 3: ¿La Corte Superior de Justicia de Lima debió ejercer un control judicial más riguroso que condujera a la anulación del laudo arbitral?	55
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	65

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	00071-2016-0-1817-SP-CO-02
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Arbitraje, Derecho procesal Civil, Derecho Administrativo y Contrataciones del Estado, Derecho Constitucional Y Derecho Civil.
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	1. Resolución N° 21 del Tribunal Arbitral (1 de diciembre de 2015) 2. Resolución N° 24 del Tribunal Arbitral (2016. 3. Resolución N° 8 de la Corte Superior de Justicia de Lima (29 de agosto de 2016)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Consorcio Nueva Gambetta
DEMANDADO/DENUNCIADO	Gobierno Regional del Callao
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Jurisdiccional
TERCEROS	Sin terceros
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La relevancia del caso se encuentra en las contingencias derivadas de los proyectos estatales en el proceso arbitral, se evalúa los límites entre la autonomía arbitral y las garantías procesales. Su complejidad recae en la aplicación de descuentos no debatidos por parte del tribunal arbitral generando tensión entre la facultad arbitral; el derecho constitucional a la defensa, el debido proceso, el principio de congruencia y el de contradicción.

Los puntos a abordar desde la jurisprudencia y doctrina son cuestiones respecto a los retrasos en la ejecución de obras y el desarrollo evolutivo de la norma peruana en el tiempo, de igual forma en la etapa arbitral analizaremos la motivación defectuosa como causal de anulación, el principio de congruencia procesal como limitante a la discrecionalidad arbitral, y finalmente, el dilema planteado por el control judicial respecto a la revisión formal o sustancial de los laudos.

El valor académico del expediente muestra una virtud por su multidisciplinariedad, pues combina el derecho de las contrataciones con el Estado, Civil arbitraje, derecho procesal y constitucional; segundo, por su actualidad, refleja debates globales sobre las obligaciones contractuales entre el Estado y su contratista, el debido proceso en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. La elección del caso permite identificar en las antiguas normas de contratación pública, supuestos recurrentes respecto a la ejecución de proyectos, así como vulneraciones procesales en sistemas especializados. Asimismo, incentiva a la búsqueda de soluciones desde el dogma jurídico y práctica profesional que permitan balancear la autonomía arbitral con los derechos fundamentales.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El caso se centra en el contrato de obra para el mejoramiento de la Avenida Néstor Gambetta entre el Consorcio Nueva Gambetta y el Gobierno Regional del Callao. Los retrasos en la entrega del terreno por parte del Gobierno Regional generaron costos adicionales para el Consorcio.

Entre 2013 y 2014, el Gobierno Regional reconoció parcialmente algunos costos directos incurridos por el Consorcio. Sin embargo, el Consorcio inició un proceso arbitral en abril de 2014 solicitando la ampliación de plazo y el pago de mayores costos directos no reconocidos (S/. 4,295,777.67 + IGV e intereses) por horas inactivas de equipos debido a los retrasos.

En diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral emitió un laudo que declaró fundada en parte la pretensión de costos directos, pero aplicó dos descuentos significativos. El primero de S/. 1,388,564.03, por montos ya pagados por el Gobierno Regional. Y segundo, S/. 1,394,381.44, por "valorización de equipos" entre julio de 2013 y enero de 2014, un punto que el Consorcio argumentó que no fue alegado por las partes ni debatido en el arbitraje.

El monto final otorgado al Consorcio fue de S/. 1,992,901.97. El Tribunal no justificó suficientemente bien los descuentos alegando traslapes en los períodos reclamados y que los equipos no estuvieron totalmente inactivos.

El Consorcio interpuso un Recurso de Exclusión e Interpretación para que se excluyeran los descuentos del laudo, argumentando que eran "extra petita" (fuera de lo pedido) y que violaban su derecho a la defensa al no haber sido debatidos. Este recurso fue declarado improcedente.

El problema legal central que el texto busca resolver desde el Derecho es si la decisión de la Corte Superior de Justicia de confirmar el laudo arbitral generó un refuerzo a la vulneración del derecho al debido proceso al aplicar descuentos no debatidos. Se argumenta que esto configuraría una causal de anulación bajo el Artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje al privar al Consorcio de la oportunidad de controvertir dichos fundamentos.

Para abordar este problema principal, se identifican problemas accesorios como el contingencias que retrasan las ejecuciones de las obras públicas, como las trata la normativa de contrataciones con el Estado; en la fase judicial se analiza el laudo arbitral y la confirmación del mismo por la jurisdicción ordinaria a la luz del principios garantes del debido proceso como el de congruencia, la extralimitación del tribunal (*ultra petita*) al resolver sobre la "valorización de equipos" no alegadas, la motivación defectuosa del laudo por incluir criterios no sometidos a discusión y la afectación al principio de contradicción.

Sin perjuicio de lo mencionado, en marzo de 2016, el Consorcio Nueva Gambetta interpuso demanda de anulación del laudo arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamentando su acción en la violación del derecho de defensa al haberse aplicado descuentos no debatidos durante el procedimiento arbitral, específicamente en la reducción del monto reclamado por mayores costos directos de S/4.3 millones a S/1.99 millones. El Consorcio argumentó que estos descuentos (S/1,388,564.03 por "montos ya pagados" y S/1,394,381.44 por "valorización de equipos") no fueron sometidos a discusión con las partes, invocando como causal de anulación el artículo 63 de la Ley de Arbitraje que prevé la nulidad cuando una parte no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa.

En su demanda, el Consorcio planteó dos pretensiones específicas: primero, la anulación parcial del quinto punto resolutivo del laudo que aplicó el descuento de S/1,388,564.03; y segundo, la eliminación del descuento por valorización de equipos, alegando que ambos conceptos no habían sido objeto de debate contradictorio. El Gobierno Regional del Callao contestó en mayo de 2016 rechazando todas las pretensiones, sosteniendo que los montos habían sido analizados durante el arbitraje y que el Consorcio tuvo oportunidad procesal para controvertirlos.

Finalmente, el 29 de agosto de 2016, la Corte Superior de Lima declaró infundada la demanda, considerando que: (1) el tribunal arbitral había explicado suficientemente los descuentos aplicados basándose en traslapes temporales y pagos previos; (2) existió debate sobre los montos reclamados durante el procedimiento; y (3) el control judicial se limita a verificar vicios formales según

el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, sin entrar al fondo de la controversia. Como resultado, se confirmó la validez del laudo arbitral y se ordenó su ejecución manteniendo la reducción a S/1,992,901.97.

Este caso evidencia la tensión entre la autonomía del arbitraje y las garantías del debido proceso, que se generan a partir de un control judicial deficientes donde si bien se respetaron las formalidades procedimentales, persisten dudas sobre si se garantiza plenamente el derecho a la defensa del Consorcio Nueva Gambetta frente al incumplimiento de obligaciones del Gobierno Regional del Callao.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El Consorcio Nueva Gambetta y el Gobierno Regional del Callao suscriben Contrato de Obra N° 022-2010 para el mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta en el año 2010. El problema que se genera en la obra es en razón a retrasos en la entrega del terreno por parte del Gobierno Regional, lo que generó costos adicionales al Consorcio.

Entre los años 2013 y 2014 surgieron problemas respecto a la entrega de terrenos en donde se ejecutarían las obras; por tanto el consorcio tuvo que solicitar ampliaciones de plazo para poder concluir la obra y ligado a ello el reconocimiento de costos por tener la maquinaria en disposición. Ante ello, se produjeron los reconocimientos parciales de las solicitudes por el Gobierno Regional a través de las siguientes resoluciones administrativas.

Resolución N° 11684-2013-GRC-GGR: Reconoce parcialmente costos directos (S/. 605,844.43 + IGV) por retrasos en el Sector 4-2. Resolución N° 005.1-2014-GRC-GGR: Reconoce otro monto (S/. 528,110.30 + IGV) por retrasos en otro tramo. Resolución N° 001-2014-GRC-GGR: Reconoce S/. 860,453.73 + IGV por otro sector. No obstante, el pedido de ampliación de plazo N°12 que fue la única

que no fue reconocida y tampoco los costos ligadas a esta, la causal del proceso arbitral.

Este inició con la demanda del consorcio en abril de 2014, lo que solicitó fue la ampliación de plazo de 35 días y el pago de mayores costos directos no reconocidos (S/. 4,295,777.67 + IGV e intereses), alegando que eran por horas inactivas de equipos debido a los retrasos. Sustentó su pedido en las Cláusulas contractuales y Ley de Contrataciones del Estado. Ante ello, la entidad del Callao presentó su contestación de demanda. En diciembre del 2015 a través de Resolución N° 21 del Tribunal Arbitral (CCL) emite Laudo Arbitral declarando fundada en parte la pretensión de costos directos, pero aplicando dos descuentos.

El primero de S/. 1,388,564.03 por montos ya pagados por el Gobierno Regional (según resoluciones anteriores). Y el segundo de S/. 1,394,381.44: Por "valorización de equipos" entre julio 2013 y enero 2014 (no alegado por las partes). Ascendiendo el monto final otorgado a S/. 1,992,901.97. Los Argumentos del Tribunal se basaron en que existían traslapes en los períodos reclamados y los equipos no estuvieron totalmente inactivos.

En diciembre del mismo año el consorcio interpuso Recurso de Exclusión e Interpretación y solicita Excluir los descuentos del laudo por ser extra petita alegando que los descuentos no fueron debatidos en el arbitraje, violando el derecho a la defensa ya que no fueron materias debatidas (Art. 63.1.b de la Ley de Arbitraje).

Mediante Resolución N° 24 del Tribunal Arbitral (2016) declara improcedente el recurso, argumentando que no era una vía para cuestionar el fondo del laudo. Ante ello en marzo de 2016, el consorcio presenta Demanda de Anulación de Laudo

Fundamentó su petitorio en la Causal de anulación (Art. 63.1.b Ley de Arbitraje), pues el Tribunal Arbitral resolvió sobre descuentos no alegados, privando al Consorcio de su derecho a defenderse. Configurando esto una Violación del debido proceso ya que los descuentos fueron una decisión sorpresiva, sin oportunidad de réplica.

Finalmente, en agosto del 2016 la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la expedición de la Resolución N° 8 de la Corte Superior sentenció el proceso declarando infundada la demanda de anulación en razón de que los descuentos estaban justificados en el laudo (cuadros descriptivos y análisis de traslapes). Segundo, el Tribunal Arbitral no excedió su jurisdicción, pues evaluó pruebas y alegaciones de las partes. Y finalmente, la crítica del Consorcio era al fondo del laudo, no a un defecto procesal.

2.2 Hechos relevantes del caso

El contrato de obra N° 022-2010 se originó en una Licitación Pública Internacional gestionada por la UNOPS, bajo la modalidad de suma alzada. El proyecto incluía la elaboración del expediente técnico y la ejecución de obras en el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao.

El contrato incorporaba cláusulas específicas, como la 4.2.1 referido a los costos directos, y la 4.3 que refería a la ampliación de plazos. Estas 2 cláusulas posteriormente serían centrales en la controversia. El arbitraje, iniciado en 2013, nos muestra que dentro de él se consolidaron siete reclamos del Consorcio Nueva Gambetta.

El Consorcio Nueva Gambetta presentó siete reclamos fundamentales en el proceso arbitral, los cuales fueron consolidados para su análisis y resolución. El primero de ellos fue la Ampliación de Plazo N° 12, donde solicitó 35 días adicionales debido a la demora en la entrega del terreno comprendido entre los kilómetros 01+700 al 02+740. Esta demora fue causada principalmente por interferencias físicas, específicamente la presencia de redes sanitarias no removidas, y por retrasos en la aprobación del Plan de Desvío necesario para la ejecución de la obra. Para sustentar esta solicitud, el Consorcio invocó la Cláusula 4.3 del contrato, que establece causales de ampliación de plazo por eventos no imputables al contratista, así como el Artículo 184 del Reglamento (DS N° 184-2008-EF), que exige la entrega del terreno libre de interferencias.

El segundo reclamo correspondió al Pago de Mayores Gastos Generales - Obra Principal, por un monto de S/ 2,144,111.79 más IGV. Este rubro cubría los costos adicionales generados por la paralización de los trabajos, situación que el Consorcio atribuyó directamente al incumplimiento del Gobierno Regional en proporcionar el terreno en condiciones adecuadas. Complementario a esto, se presentó un tercer reclamo por Pago de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, ascendente a S/ 703,844.34 más IGV, que representaba el incremento de los gastos indirectos ocasionados por las demoras acumuladas en diferentes etapas del proyecto.

Un cuarto reclamo sustancial fue el Pago de Costos Directos por Paralización, que totalizó S/ 4,295,777.67 más IGV. Este monto correspondía a los costos incurridos por la inactividad forzada de equipos y personal especializado, derivada de la imposibilidad de trabajar en el terreno debido a las interferencias no resueltas. Adicionalmente, el Consorcio incluyó como quinto reclamo el Reconocimiento de Costos Directos reclamados con Ampliaciones de Plazo N° 06, 09 y 10, donde buscaba que se reconocieran montos pendientes de pagos anteriores que el Gobierno Regional había rechazado parcialmente.

Como parte de las pretensiones accesorias, el sexto reclamo correspondió al Reembolso de Gastos Arbitrales, mediante el cual el Consorcio solicitó la compensación de todos los costos asociados al proceso arbitral, incluyendo honorarios de árbitros, peritajes y otros gastos administrativos del procedimiento. Finalmente, el séptimo y último reclamo fue la Declaración de Congruencia de la Cláusula 4.2.1 del Contrato, mediante el cual el Consorcio buscaba que el Tribunal Arbitral validara expresamente esta cláusula contractual que reconocía el derecho a costos directos, frente a la alegación del Gobierno Regional de que dicha disposición era incongruente con el sistema de suma alzada bajo el cual se había celebrado el contrato.

Ante esto la Entidad contestó desarrollando una estrategia de defensa estructurada en cuatro ejes fundamentales para responder a los reclamos del Consorcio Nueva Gambetta (Consorcio Nueva Gambetta). Sobre la Ampliación de Plazo N° 12, el la Entidad sostuvo que había cumplido con la entrega formal

del terreno mediante el Acta N° 69 del 23/10/2013. Argumentó que las demoras posteriores se originaron por factores externos, específicamente conflictos con operadores logísticos portuarios, y que el Consorcio Nueva Gambetta había utilizado una causal incorrecta en su solicitud al no mencionar estos problemas sociales. Además, justificó el retraso en la aprobación del Plan de Desvío como consecuencia de requerimientos técnicos imprevistos, no por negligencia de su parte. Para sustentar su posición, presentó como pruebas copia del Acta N° 69, comunicados internos sobre coordinaciones con SEDAPAL e informes que atribuían la paralización a protestas de terceros.

Respecto a los Costos Reclamados, la defensa del Gobierno del Callao cuestionó los montos reclamados bajo tres líneas argumentales. Primero, alegó incompatibilidad con el sistema de suma alzada, sosteniendo que el contrato era de precio fijo y que el Consorcio Nueva Gambetta debió absorber los riesgos, conforme al Art. 40 de la Ley de Contrataciones. Segundo, impugnó los peritajes del Consorcio Nueva Gambetta por considerar que sobredimensionan los tiempos de paralización. Tercero, negó responsabilidad argumentando que los costos indirectos correspondían a la gestión propia del contratista. Apoyó sus argumentos con análisis financieros alternativos y respuestas a consultas previas del Consorcio Nueva Gambetta (N° 92, 108 y 189) donde se limitaban derechos a mayores costos.

Sobre el PACRI, la entidad pública aseguró que el Consorcio Nueva Gambetta era el responsable de ejecutar el Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), conforme a lo establecido en el contrato, y que las protestas de operadores portuarios debían gestionarse mediante este plan. Sin embargo, el Tribunal desestimó este argumento al considerar que el PACRI no cubría las interferencias físicas (redes sanitarias), las cuales constituían una obligación directa de la Entidad según el Art. 13 de la Ley.

Finalmente, sobre la Impugnación de la Cláusula 4.2.1, la Entidad solicitó al Tribunal que declarara la incongruencia de esta cláusula con el sistema de suma alzada (Art. 26.e de la Ley), las Bases Integradas (que excluían mayores gastos) y la Proforma de Contrato original (que no incluía la cláusula). No obstante, el Tribunal rechazó esta pretensión al validar la cláusula, basándose en la doctrina

de los actos propios (dado que el la Entidad la había aplicado anteriormente) y en el Art. 207 del Reglamento que permite mecanismos de reequilibrio económico.

Tras casi un año y medio de proceso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima emitió su resolución mediante un laudo arbitral en diciembre de 2015. En este fallo, se acogió a los siguientes puntos

1. **PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión reconvenzional interpuesta por el Gobierno Regional del Callao, rechazando así su reclamo.
2. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del Consorcio Nueva Gambetta, en consecuencia, se **reconoce y otorga la Ampliación de Plazo N° 12 por 35 días calendario a partir del 16 de agosto de 2014**, debido a retrasos no imputables al Consorcio, causados por la falta de entrega del terreno correspondiente al tramo Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal (Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V).
3. **TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal del Consorcio Nueva Gambetta, por lo que se **ordena al Gobierno Regional del Callao pagar la suma de S/ 2'144,111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100 Nuevos Soles) más IGV**, con **intereses moratorios** calculados a la **tasa de interés legal** desde el **12 de mayo de 2014** hasta la fecha de pago efectivo.
4. **CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal del Consorcio Nueva Gambetta, por lo que no se admite su reclamo.
5. **QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal del Consorcio Nueva Gambetta, en consecuencia, se

ordena al Gobierno Regional del Callao pagar los mayores costos directos por S/ 1'992,901.97 (Un Millón Novecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Uno y 97/100 Nuevos Soles), previo descuento de los montos correspondientes a equipos valorizados entre el 22 de julio de 2013 y el 23 de enero de 2014, ajustando el saldo con los Índices Unificados al mes en que se causó el gasto. Además, se aplican intereses desde el 12 de mayo de 2014 (fecha de notificación de la demanda) hasta el pago efectivo.

6. **SEXTO:** *Respecto a la quinta pretensión principal, se dispone que cada parte asuma sus propios costos legales, mientras que los gastos arbitrales se dividirán en partes iguales. No obstante, se ordena al Gobierno Regional del Callao reembolsar al Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/ 74,827.27 (Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete y 27/100 Nuevos Soles) más IGV e intereses, correspondientes a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y honorarios arbitrales que el Consorcio pagó en sustitución de la parte demandada.*

Posterior al laudo, el Consorcio solicitó la integración del IGV omitido (aceptado) y exclusión de descuentos de los Costos Directos por Paralización ("montos pagados" y "horas activas"). El Tribunal Arbitral aceptó el pedido de integración del IGV omitido; no obstante, declaró improcedentes los pedidos de exclusión, manteniendo los descuentos aplicados.

Proceso Judicial: (2016)

En marzo de 2016 el Consorcio interpuso Demanda para anular el laudo arbitral ante la Corte Superior de Justicia alegando que existió una severa vulneración del derecho de defensa por descuentos no discutidos referido a los mayores costos directos (Reducción injustificada de S/ 4.3 millones a S/ 1.99 millones), para lo cual hizo referencia al Artículo 63 de Causales de anulación del laudo.

El Consorcio Nueva Gambetta argumentó que el tribunal arbitral basó su decisión en aspectos no discutidos ni planteados por las partes durante el proceso. Inicialmente, el Consorcio reclamó S/ 4,295,777.67 por mayores costos directos ocasionados por la demora en la entrega del terreno para la obra. Tras el análisis del caso, el tribunal reconoció un monto menor: S/ 3,381,466.70, pero aplicó dos descuentos que, según el Consorcio, nunca fueron alegados por las partes, vulnerando así su derecho de defensa.

Como primera pretensión, el Consorcio pidió a la Sala que declare fundada la anulación parcial del laudo, específicamente en lo referido al quinto punto resolutivo, donde el tribunal redujo el monto a pagar en S/ 1,388,564.03, fijando finalmente S/ 1,992,901.97. El Consorcio insistió en que dicho descuento no fue debatido en el arbitraje.

En su segunda pretensión, solicitó la anulación de la orden de descontar del pago los costos correspondientes a la valorización de equipos, ya que este tema tampoco fue discutido durante el proceso.

En mayo de 2016, el Gobierno Regional del Callao presentó su contestación, rechazando todas las pretensiones del Consorcio. Respecto a la primera pretensión, la Entidad sostuvo que los montos reclamados por mayores costos no eran aplicables, tal como ya se había expuesto en el arbitraje cuando se abordó los puntos referidos a las ampliaciones de plazo y los reconocimientos de los costos incurridos. Sobre la segunda pretensión, argumentó que la Contratista tuvo oportunidad de presentar sus argumentos después del laudo, pero no lo hizo, perdiendo así la posibilidad de una revisión.

Finalmente, en la Sentencia Judicial de fecha 29/08/2016, la Corte Superior de Lima declaró INFUNDADA la demanda. El Tribunal Arbitral sí explicó los descuentos (traslapes y pagos previos). Se concluyó que no hubo violación al debido proceso pues las partes debatieron los montos. El control judicial no evalúa el fondo, solo vicios formales de acuerdo al Art. 62 Ley de Arbitraje. Finalmente, el fallo validó el laudo, ordenando su ejecución.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿El sistema legal y jurisprudencial del Perú ofrece una defensa adecuada a los contratistas frente a contingencias en los proyectos estatales y los problemas judiciales derivadas de estas?

3.2 Problemas secundarios

- Primer Problema Secundario: ¿Fue posible superar el problema de retraso en las entregas del terreno para ejecutar la obra de construcción?
- Segundo Problema Secundario: ¿El análisis para el cálculo de unificación de traslapes que realiza el tribunal arbitral en el presente caso fue acorde a Derecho?
- Problema secundario 3: ¿La Corte Superior de Justicia de Lima debió ejercer un control judicial más riguroso que condujera a la anulación del laudo arbitral?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

4.1 Respuestas preliminares a el problemas principal y secundarios

El problema principal planteado cuestiona si el sistema legal y jurisprudencial del Perú ofrece una defensa adecuada a los contratistas frente a contingencias en proyectos estatales. La respuesta preliminar es negativa. Aunque el marco normativo peruano establece mecanismos teóricos de protección como ampliaciones de plazo y compensaciones por retrasos no imputables al contratista, su aplicación práctica presenta graves deficiencias.

Estas fallas se manifiestan en tres niveles: primero, el incumplimiento administrativo recurrente por parte de las entidades estatales, que frecuentemente no garantizan la entrega efectiva de terrenos libres de interferencias; segundo, las deficiencias en los procesos arbitrales, donde se observan decisiones que vulneran el debido proceso, como la aplicación de descuentos no debatidos previamente con las partes o la falta de una motivación adecuada; y tercero, el control judicial limitado que, bajo el argumento de no interferir en el fondo del laudo, deja sin corrección vicios procesales evidentes, perpetuando así la indefensión de los contratistas.

Respecto al primer problema secundario, sobre la posibilidad de superar los retrasos en la entrega de terrenos, la respuesta es parcialmente afirmativa. La normativa vigente (Ley N° 32069) introduce avances significativos al permitir entregas parciales y exigir actas que acrediten la disponibilidad física y legal de los terrenos. Sin embargo, persisten problemas en la ejecución, como lo demuestra el caso del Consorcio Nueva Gambetta, donde se evidenció que las entidades realizan entregas formales pero no efectivas, manteniendo interferencias que obstaculizan el avance de las obras. Aunque el tribunal arbitral reconoció el retraso en este caso, el contratista no recibió una compensación íntegra por los costos directos generados, lo que muestra las limitaciones del sistema.

El segundo problema secundario cuestiona si el análisis del tribunal arbitral para calcular la unificación de traslapes fue conforme a derecho. La respuesta preliminar es negativa. El tribunal incurrió en varias irregularidades: unificó períodos de afectación sin proporcionar una justificación técnica o legal clara; aplicó descuentos sustanciales que no habían sido debatidos durante el proceso, violando así el principio de contradicción establecido en el Artículo 139.14 de la Constitución; y no motivó adecuadamente la metodología utilizada para los cálculos, transgrediendo el Artículo 56 de la Ley de Arbitraje que exige la motivación de los laudos. Estas fallas afectaron directamente el derecho de defensa del contratista.

Sobre el tercer problema secundario, relativo al control judicial ejercido por la Corte Superior de Justicia de Lima, la respuesta preliminar indica que este debería haber sido más riguroso. La Corte omitió evaluar aspectos fundamentales como la vulneración del debido proceso, evidenciada en decisiones arbitrales sorprendidas que encajan en la causal de anulación del Artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje. Tampoco examinó la falta de motivación en la aplicación de descuentos, a pesar de que jurisprudencia del Tribunal Constitucional (como en el Exp. N° 03416-2017-PA/TC) ha establecido que esto constituye causal de anulación. Al no corregir estos vicios, la Corte validó una decisión arbitraria.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

El análisis desarrollado en el texto adopta una posición crítica frente al sistema peruano de contrataciones estatales, sustentando su argumentación en tres pilares fundamentales. En primer término, se subraya la existencia de una marcada disociación entre el robusto marco normativo teórico y su deficiente aplicación práctica, situación que deriva de fallas sistémicas que comprenden: el incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte de las entidades estatales, la existencia de procesos arbitrales con graves deficiencias procedimentales, y el ejercicio de un control judicial excesivamente formalista que elude su función esencial como garante de derechos fundamentales.

Como segundo eje argumental, el estudio emplea el caso del Consorcio Nueva Gambetta como ejemplo emblemático que ilustra cómo esta cadena de incumplimientos institucionales -desde la entidad contratante hasta la instancia judicial superior- genera una situación de indefensión material para los contratistas. El examen pormenorizado del caso revela la forma en que cada componente del sistema contribuye a perpetuar este problema: mediante el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Entidad, la emisión de decisiones arbitrales con vicios procesales sustanciales, y la posterior

validación de estos defectos por parte de la Corte Superior, que aplica una interpretación restrictiva de sus facultades de control.

El tercer componente del análisis trasciende la mera identificación de problemas para formular propuestas concretas de solución. Entre estas recomendaciones destacan: la implementación de protocolos estandarizados que aseguren la efectiva disponibilidad de terrenos, el establecimiento de mecanismos sancionatorios eficaces contra entidades incumplidoras, y el desarrollo de programas de capacitación integral dirigidos tanto a funcionarios públicos como a operadores judiciales, con el objetivo de garantizar una aplicación uniforme y correcta de los instrumentos de protección existentes.

La reflexión final que se desprende del estudio señala que el sistema vigente, a pesar de sus avances en el plano normativo, demanda reformas estructurales que superen el ámbito formal y prioricen tanto la ejecución diligente de las disposiciones legales como la protección efectiva de los derechos de los contratistas. Se enfatiza que la existencia de un marco jurídico avanzado resulta insuficiente cuando persisten prácticas que lo desnaturalizan, destacando que la verdadera eficacia del sistema depende fundamentalmente de la voluntad política y de la capacidad institucional para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema Principal: ¿El sistema legal y jurisprudencial del Perú ofrece una defensa adecuada a los contratistas frente a contingencias en los proyectos estatales y los problemas derivados de estas?

Aunque el marco normativo ha evolucionado para proteger teóricamente a los contratistas ante incumplimientos de la Entidad, como los retrasos en la entrega

de terrenos o el reconocimiento de costos adicionales , su aplicación práctica enfrenta desafíos que limitan su eficacia.

Se argumenta que, si bien el ordenamiento peruano ofrece un marco normativo robusto para proteger a los contratistas, este resulta ineficaz en la práctica debido a una cadena de fallas sistémicas: el incumplimiento administrativo de las entidades, laudos arbitrales que vulneran el debido proceso y un control judicial excesivamente limitado que, en lugar de remediar la indefensión, la convalida.

Para demostrar esta tesis, se utilizará como hilo conductor el caso del Consorcio Nueva Gambetta, cuyo conflicto con el Gobierno Regional del Callao (la Entidad) ilustra esta cadena de fallas. El caso se originó por la entrega no oportuna de los terrenos para una obra, lo que obligó al consorcio a recurrir a un arbitraje para el reconocimiento de costos. Sin embargo, el laudo resultante, aunque reconoció el incumplimiento de la Entidad, aplicó descuentos significativos que no fueron debatidos en el proceso, vulnerando el derecho de defensa del consorcio. Finalmente, la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó este laudo deficiente, argumentando una supuesta limitación para revisar el fondo del fallo, consolidando así la indefensión del contratista.

Este artículo se estructurará de la siguiente manera: primero, se examinará el marco normativo que teóricamente protege al contratista, enfocándose en las reglas para la entrega de terrenos y las modificaciones contractuales. Segundo, se analizará cómo esta protección se desvanece en la práctica, evaluando la metodología del tribunal arbitral en el caso de estudio y la vulneración de principios procesales fundamentales. Finalmente, se abordará el rol del control judicial sobre los laudos y cómo su aplicación restrictiva se convierte en el último eslabón de la indefensión del contratista.

La normativa peruana de contrataciones con el Estado ha desarrollado un sistema completo que busca garantizar el equilibrio contractual y la eficiencia de los proyectos, ofreciendo mecanismos de protección al contratista.

La ley actual, regida por la Ley N° 32069 y su reglamento Decreto Supremo N°009-2025-EF, establece derechos clave. Entre ellos destaca la posibilidad de solicitar ampliaciones de plazo por eventos no imputables al contratista, como atrasos o paralizaciones, con el fin de priorizar el cumplimiento de la finalidad pública y conservar el equilibrio económico financiero del contrato. El artículo 142 del reglamento detalla los supuestos, incluyendo la aprobación de prestaciones adicionales que afecten el plazo o paralizaciones no atribuibles al contratista.

Artículo 142. Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

142.1. La autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación del plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública.

142.2. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.*

Asimismo, la normativa permite modificar el contrato para alcanzar su finalidad, con la condición de no afectar el equilibrio económico financiero. Si dicho equilibrio se viera afectado, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la perjudicada. Este principio ha sido reforzado por opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). La Opinión 004-2025/DTN aclara que los contratos pueden modificarse por motivos diferentes a los tradicionales, incluso si afectan el precio.

“la normativa de contrataciones estatales permite modificar los contratos por motivos diferentes a los tradicionales (como adiciones, reducciones

de obra o ampliaciones de plazo), incluso cuando estos cambios afecten el precio acordado. “

En la misma línea, la Opinión 117-2021/DTN especifica que incluso en los contratos a suma alzada, el precio puede ser modificado si se aprueba una prestación adicional para alcanzar la finalidad pública.

“En los contratos de obra bajo el sistema a suma alzada, (...). Independientemente del sistema de contratación utilizado, el precio de un contrato de obra puede ser modificado cuando la Entidad apruebe una prestación adicional, conforme a lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, lo cual se justifica en la necesidad de modificar el expediente técnico de obra, durante la ejecución del contrato, para alcanzar la finalidad pública de la contratación”

Para prevenir retrasos, la ley establece un sistema robusto para la entrega de terrenos. Es un requisito indispensable para convocar a un procedimiento de selección contar con el expediente técnico aprobado y la **disponibilidad física del terreno.**

Artículo 163. Convocatoria de los procedimientos de selección de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción

163.1. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 63, es requisito para convocar contar con el expediente técnico aprobado y la disponibilidad física del terreno.

Este requisito se complementa con lo dispuesto en el artículo 154.1.e, que exige incluir en el requerimiento el sustento de dicha disponibilidad, adaptado al sistema de entrega elegido. Estas disposiciones buscan garantizar que, desde la etapa precontractual, la entidad contratante haya realizado todas las gestiones necesarias para asegurar el terreno libre de interferencias.

Artículo 154. Requerimiento para obras y consultoría de obras

154.1. Adicionalmente a las condiciones de contratación referidas en el numeral 44.2 del artículo 44, el requerimiento de obras y consultoría de obras incluye las siguientes propuestas, a ser sustentadas en la estrategia de contratación:

e) Sustento de la disponibilidad física del terreno, según corresponda de conformidad con el sistema de entrega elegido.

De acuerdo al artículo 176 del reglamento, el inicio del plazo contractual está condicionado a la entrega, ya sea total o parcial, del terreno , lo que otorga flexibilidad pero exige garantizar la disponibilidad progresiva según el cronograma.

Inicio de la ejecución contractual en obras y consultoría de obras

Artículo 176. *Inicio de ejecución contractual para obras bajo los sistemas de entrega de sólo construcción y diseño y construcción.*

e) En el caso de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, la entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.

Para asegurar el cumplimiento, el artículo 188.3 establece la obligatoriedad del cuaderno de incidencias, que se apertura con la entrega del terreno y sirve como registro fehaciente de las condiciones y eventualidades. Adicionalmente, la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) tiene la obligación de realizar visitas periódicas al sitio para informarse del avance y detectar oportunamente cualquier problema.

Artículo 188. Cuaderno de incidencias en obras bajo sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción

188.3. En el caso del componente ejecución de obra, el cuaderno de incidencias se apertura en la fecha de entrega del terreno y cierra con la anotación de la recepción de la obra o de la constatación física de la obra. Los encargados del registro son el residente de obra y el supervisor.

Artículo 349. Actividades de la JPRD (Junta de Prevención y Resolución de Disputas)

349.3. En el caso de obras, la JPRD tiene la obligación de realizar reuniones y visitas periódicas presenciales al sitio o terreno de la obra, a fin de informarse adecuadamente de su avance.

A pesar de este robusto andamiaje normativo, la experiencia práctica revela una brecha significativa entre la ley y su aplicación. El caso analizado demuestra que las entidades continúan realizando entregas meramente formales, sin garantizar la disponibilidad efectiva, lo que genera retrasos y conflictos. Esta falla sistémica se manifiesta en una cadena de indefensión que se desarrolla en tres fases.

Las entidades a menudo incumplen con el saneamiento físico-legal previo, trasladando los riesgos al contratista y priorizando formalidades sobre soluciones prácticas. Este fue precisamente el punto de partida en el caso del Consorcio Nueva Gambetta. A pesar de que la Entidad sostuvo haber entregado el terreno en octubre de 2013, el tribunal arbitral determinó que la entrega efectiva y sin interferencias ocurrió recién el 23 de enero de 2014. Este retraso, no imputable al contratista, afectó la ruta crítica de la obra y obligó al consorcio a solicitar una ampliación de plazo y el reconocimiento de costos directos asociados, lo que fue denegado por la Entidad bajo argumentos formales. El incumplimiento administrativo de la Entidad forzó al contratista a buscar un remedio en la vía arbitral.

El arbitraje, concebido como el mecanismo para resolver estas disputas deudas de las contrataciones públicas según norma, puede convertirse en una fuente de indefensión. En el caso analizado, el tribunal arbitral, si bien reconoció el derecho del consorcio, vulneró gravemente el debido proceso al resolver la controversia.

El tribunal redujo el monto reclamado por el consorcio en más del 50% aplicando dos descuentos significativos (S/ 1'288,564.03 y S/ 1,394,381.44). El problema fundamental fue que estos descuentos se basaron en criterios y supuestos que no fueron discutidos previamente por las partes. Esta "decisión-sorpresa" viola dos pilares del debido proceso, reconocido en el artículo 139° de la Constitución.

Violación del Principio de Contradicción y Derecho de Defensa (Art. 139.14), este principio garantiza el derecho a ser oído y a que las partes puedan manifestarse sobre todos los argumentos relevantes. La "prohibición de la decisión-sorpresa" es una de sus manifestaciones más claras. Sobre dicho principio de contradicción, menciona el Tribunal Constitucional en el expediente. N.° 02979-2011-PA/TC:

El derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que '(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.

En consecuencia, se entiende este principio es inherente al derecho a una defensa adecuada y garantiza la igualdad de oportunidades entre las partes para argumentar y contraargumentar las hipótesis en relación con hechos, pruebas y la reconstrucción de los mismos.

En un ordenamiento de derecho garantista, el principio de contradicción se manifiesta en la necesidad de que las partes tengan la oportunidad de conocer y discutir las pruebas que se oponen en su contra. "Desde un punto de vista general, la prohibición de la decisión-sorpresa es una de las manifestaciones más evidentes del principio de contradicción en su vertiente procesal" (Zufelato 2017, p. 23). El juez y el árbitro deben posibilitar y promover este principio para asegurar una paridad entre las partes, permitiendo que aleguen y prueben sus derechos procesalmente.

Desde otra perspectiva, también podemos entender que si un pronunciamiento resolutor de un tribunal o un laudo carece de una motivación adecuada, la aplicación del principio de contradicción se ve seriamente comprometida, especialmente en lo que respecta a la capacidad de impugnación. La falta de motivación impide que la parte afectada comprenda completamente los razonamientos y fundamentos que llevaron a la decisión. Así mismo, la parte no puede conocer y discutir la valoración de la prueba qué peso se les dio. El principio de contradicción en relación con la prueba significa que la parte contraria debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla.

Lejos de ser un monólogo judicial, Aguirre concibe que el proceso se configura como un diálogo interactivo donde las partes de forma activa, ejercen su participación a través de un constante juego de acciones y contestaciones (2014,p.63). La imposibilidad de ejercer una defensa adecuada, vulnera el derecho de defensa, que trae consigo el principio de contradicción, se ve limitado, entorpecido o negado, en la misma intensidad en que lo sea, lo será también el derecho a la controversia.

Finalmente, el tribunal al basar su fallo en fundamentos no debatidos, el tribunal impidió que el consorcio pudiera conocer y discutir las pruebas y razonamientos en su contra, negándole la oportunidad de ejercer una defensa adecuada. El Tribunal Constitucional ha sido claro en que el derecho de defensa implica ser informado con anticipación de las actuaciones en contra y tener la oportunidad de contradecirlas.

Falta de Motivación Adecuada, la decisión del tribunal adoleció de una falta de motivación en la metodología usada para calcular los descuentos, unificando arbitrariamente periodos de afectación y omitiendo criterios técnicos presentados por el consorcio. Esta opacidad viola el artículo 139.5 de la Constitución, que exige la motivación escrita de las resoluciones.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, las resoluciones sin motivación adecuada transgreden el debido proceso.

Fundamento 7

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En la jurisdicción arbitral, uno de los principales remedios es la anulación del laudo, de acuerdo a los artículos 62° y 63° de la Ley de Arbitraje que hablan de la anulación, sus causales y la oposición a la ejecución del laudo.

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (entre otros)
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos

Las consecuencias de declarar una vulneración al debido proceso son significativas, principalmente, conducen a la nulidad del acto procesal viciado, la revocación de la decisión impugnada y la reposición del procedimiento a su estado anterior. Sin embargo, esta vía también se muestra deficiente. El artículo 62 de la Ley de Arbitraje restringe la revisión judicial a vicios formales, es decir que no puede revisarse si hubo una falta de motivación debida. Esto dificulta corregir indefensiones materiales, como en el caso del Consorcio Nueva Gambetta, donde la Corte Superior de Lima no anuló el laudo pese a sus falencias.

Se exige que las resoluciones sean racionales y razonadas. Sin embargo en el desarrollo práctico del caso evidenciado, el tribunal por norma general debe limitarse a un control formal de los laudos, no obstante en el Perú la práctica nos demuestra lo contrario. En casos como el que presentamos entonces es perfectamente aplicable la anulación de laudo, superando de paso también el debate de si los tribunales ordinarios pueden revisar el fondo de la materia discutida en los casos sometidos al arbitraje.

Esta postura fue precisamente la que adoptó la Corte Superior de Justicia de Lima en el caso Gambetta, que al confirmar el laudo, omitió evaluar los vicios procesales bajo el argumento de no poder revisar el fondo del fallo. La validación judicial, también deficiente de la Corte Superior de Justicia de Lima omitió evaluar estos vicios procesales bajo el argumento de no revisar el fondo del fallo. Esta postura ignoró que la motivación defectuosa y la falta de debate previo constituyen causales de anulación según el Artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje, que protege el derecho de las partes a hacer valer sus derechos. Esta interpretación ignora que la falta de debate previo y la motivación defectuosa no son cuestiones de "fondo", sino graves violaciones al debido proceso. Estas vulneraciones encajan perfectamente en la causal de anulación del Laudo.

Ello en aplicación del Artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje, que protege el derecho de las partes a "hacer valer sus derechos". La imposibilidad de defenderse de argumentos sorpresivos es la manifestación más clara de no poder hacer valer un derecho. Por tanto, la anulación del laudo era procedente sin necesidad de entrar a debatir el fondo de la controversia.

A modo de conclusión, el ordenamiento jurídico peruano ha desarrollado un sistema teóricamente completo para proteger al contratista y garantizar la ejecución de obras públicas. No obstante, como veremos más adelante en el desarrollo de los siguientes apartados, se demostrará a partir del caso del Consorcio Nueva Gambetta, que este sistema falla en la práctica. La indefensión del contratista se construye a través de una cadena de eventos: inicia con el incumplimiento administrativo de la Entidad, se agrava en un proceso arbitral que vulnera el debido proceso con decisiones sorpresivas y mal motivadas, y se consolida con un control judicial que, amparado en un formalismo excesivo, renuncia a su deber de proteger los derechos fundamentales.

5.2. Primer Problema Secundario: ¿Fue posible superar el problema de retraso en las entregas del terreno para ejecutar la obra de construcción?

En este punto del apartado consideramos que es importante evaluar el análisis del tribunal respecto a los temas que dieron paso o gatillaron el proceso arbitral. En este sentido consideramos que la problemática nace con la alegada “no puesta a disposición de terreno”, en donde debió ejecutarse las obras. Es justamente en razón de ello que el consorcio solicita una ampliación de plazo para poder cumplir con la entrega de las obras.

No obstante, para acoger el pedido de ampliación se abordaron otros temas previos como la congruencia y validez de la Cláusula 4.2.1 del contrato y el Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) y otras Responsabilidades de los contratantes respecto al tratamiento del terreno de obra. La disolución de los puntos anteriores nos llevará a analizar a fondo el punto referido a la entrega efectiva del terreno, puesto que de este depende que se haya concedido la ampliación de plazo y los costos ligados al mismo.

Respecto a la congruencia de la Cláusula 4.2.1 se abordaron 3 puntos previos, el primero respecto a la modalidad de contrato, sobre el cual el Gobierno Regional sostuvo que, al tratarse de un contrato bajo la modalidad de suma alzada, el precio pactado era invariable y el contratista debía asumir todos los riesgos, incluyendo posibles demoras. Para sustentar su posición, las Bases Integradas del proceso de selección, específicamente las respuestas a las consultas N° 92, 108 y 189, donde se indicaba que no procederían ampliaciones de plazo ni reconocimiento de costos adicionales.

Sobre este otro punto, las bases integradas, el Gobierno Regional intentó invalidar la cláusula 4.2.1 bajo el argumento de que contradecía lo establecido en las Bases Integradas, las cuales —según su interpretación— excluían cualquier tipo de ampliación de plazo o reconocimiento de costos adicionales. El Tribunal Arbitral resolvió este punto aplicando el principio de supremacía del contrato sobre las Bases Integradas, basándose en la Cláusula Tercera del Contrato, que establecía textualmente:

"En caso de incompatibilidad entre las Bases Integradas y el Contrato, prevalece lo dispuesto en el Contrato".

De esta manera, el Tribunal concluyó que las respuestas a consultas contenidas en las Bases Integradas no podían derogar derechos expresamente pactados en la cláusula 4.2.1, la cual había sido incorporada al contrato con pleno conocimiento de ambas partes.

Con respecto a la modalidad de contratación, si bien el contrato establece la de suma alzada, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (artículos 49, 200 y 207) permitían ajustes para preservar el equilibrio económico del contrato en casos de eventos no imputables al contratista.

Artículo 49.- Fórmulas de reajuste

En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "X", el cual se obtendrá aplicando, en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondientes al mes en que deba pagarse la valorización.

Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad. (...)

Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables, equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales. (...)

Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obra menores al quince por ciento (15%)

En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, incluyendo los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional. Para ello, se deberá realizar el análisis correspondiente, tomando como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación.

Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación, así como el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

Asimismo, destacó que la cláusula 4.2.1 había sido aplicada - (venire contra factum proprium non valet)- en reclamos anteriores sin objeción por parte de la Entidad, lo cual demostraba su validez y exigibilidad. Por tanto, ante ello tampoco era posible alegar que si bien el último párrafo de la cláusula 4.2.1 —que reconocía derechos al contratista en caso de eventos no imputables— no figuraba en la Proforma inicial del contrato, su inclusión posterior generaba una incongruencia; ello puesto que ley de Contrataciones del Estado, la cual menciona en su artículo 35° que la Entidad podía introducir modificaciones al contrato durante el proceso de selección, siendo el documento final suscrito por las partes el que regía las relaciones contractuales.

Artículo 35.- Contenido del contrato

El contrato se perfecciona con su suscripción por las partes.

El contenido del contrato no puede alterar los términos y condiciones establecidos en las bases integradas, ni lo ofertado por el postor ganador. Sin embargo, pueden efectuarse precisiones que resulten necesarias para la correcta ejecución del contrato, siempre que no constituyan modificaciones sustanciales.

Asimismo, pueden incorporarse condiciones que hayan sido informadas a todos los postores durante el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todos los casos, el contrato debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

Finalmente, sobre este aspecto el Tribunal Arbitral, determinó que la cláusula 4.2.1 no era incongruente con el sistema de suma alzada. Pues la legislación peruana en materia de contrataciones públicas reconoce expresamente la posibilidad de incluir mecanismos de reajuste en contratos de obra, incluso en modalidad de suma alzada, para garantizar el equilibrio financiero. Asimismo, la cláusula en cuestión estaba alineada con la doctrina de los actos propios - venire contra factum proprium non valet- y lo contenido en el contrato .

Ahora pasamos a abordar el Tratamiento de las Obligaciones Contractuales Respecto al Terreno de Obra. Este punto gira en torno a dos aspectos centrales: (i) la obligación de la Entidad de entregar el terreno en condiciones óptimas para la ejecución de la obra, y (ii) los derechos y deberes del Contratista frente a las interferencias que afectan el desarrollo del proyecto. De acuerdo con el Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 184 de su Reglamento de la normativa vigente en esos momentos, la Entidad Contratante está obligada a garantizar la disponibilidad física y legal del terreno antes del inicio de la obra, asegurando que este se encuentre libre de interferencias.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1017: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (Derogada en 2008)

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato (...). Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados (...),.

Esta obligación se reiteró en la cláusula contractual que regulaba el inicio del plazo de ejecución, la cual establecía expresamente que el plazo comenzaría únicamente una vez que el Gobierno Regional entregará el terreno "saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias".

El Gobierno Regional alegó haber cumplido con la entrega del terreno el 23 de octubre de 2013, conforme al Acta de Entrega No. 69. Sin embargo, el Tribunal Arbitral determinó que esta entrega fue meramente formal, dado que el terreno aún presentaba interferencias críticas, tales como tuberías sanitarias no removidas, que exigieron modificaciones en el diseño de la obra. Falta de aprobación del Plan de Desvío vehicular, esencial para el inicio de los trabajos. Y conflictos con operadores portuarios, que generaron paralizaciones adicionales.

La entrega efectiva del terreno en condiciones operativas solo se materializó el 23 de enero de 2014, mediante un Acta Complementaria, fecha en la que se

resolvieron las interferencias mencionadas. Este retraso, atribuible exclusivamente a la Entidad, justificó la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12 por parte del Consorcio.

Dentro de las Obligaciones del Consorcio Nueva Gambetta se encontraba la Verificación y Comunicación de Interferencias, en esta el Contratista tenía la obligación contractual de verificar las condiciones del terreno al momento de su entrega. Reportar interferencias dentro de las 72 horas detectadas, conforme a la cláusula 4.3 del Contrato y Solicitar ampliaciones de plazo o costos adicionales dentro de los 15 días posteriores al evento que las generara.

El Consorcio acreditó ante el Tribunal que se abstuvieron de ejecutar trabajos en el sector conflictivo (Km. 01+700 al 02+740) hasta que las interferencias fueron resueltas (enero 2014). Sustentaron sus reclamos con documentación técnica, incluyendo informes de supervisión y comunicaciones oficiales, demostrando la inviabilidad de trabajar en las condiciones iniciales.

El Gobierno de Callo, manifestó que dentro de las obligaciones del consorcio se encontraba la preparación y aplicación del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), ello en razón de las protestas de operadores portuarios, pues debían ser gestionadas mediante este mecanismo. Sin embargo, el Tribunal Arbitral desestimó este argumento, señalando que el PACRI no cubría las interferencias físicas (redes sanitarias no removidas), las cuales constituían una obligación directa de la Entidad conforme al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, el Tribunal precisó que el PACRI estaba diseñado para conflictos sociales derivados de reubicaciones, no para problemas de saneamiento físico del terreno.

El Tribunal concluyó que el Gobierno Regional incumplió su obligación primordial de entregar el terreno en condiciones adecuadas, pese a su insistencia en el Acta de 2013. Se resaltó que la disponibilidad física y legal implica no solo la entrega material, sino la ausencia de obstáculos que impidan la ejecución inmediata de la obra.

El incumplimiento de la entidad generó un Impacto en la Ruta Crítica, esto se vió corroborado en El Informe Técnico del Supervisor (10.02.2014) que demostró que las interferencias Postergaron partidas críticas (ej. movimiento de tierras), eliminaron holguras del cronograma original y alteraron la secuencia constructiva pactada. Esto validó la afectación directa al plazo contractual, fundamentando la procedencia de la ampliación solicitada.

Ahora bien, llegamos al punto medular de este apartado la cual es la Ampliación de Plazo N° 12, sobre este punto el Consorcio sostuvo que el Gobierno Regional incumplió con la obligación de entregar el terreno (entre los km 01+700 al 02+740) en condiciones operativas, conforme al Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (DS N° 184-2008-EF), que exige la entrega libre de interferencias. Para sustentar su reclamo, el Consorcio Nueva Gambetta presentó como prueba el Acta Complementaria del 23/01/2014, la cual evidenciaba demoras en la remoción de redes sanitarias y retrasos en la aprobación del Plan de Desvío, elementos esenciales para la ejecución de la obra.

Por su parte, la entidad pública argumentó que había cumplido con la entrega formal del terreno mediante el Acta N° 69 del 23/10/2013, sosteniendo que las demoras posteriores se debieron a factores externos, principalmente conflictos con operadores logísticos portuarios. Además, justificó el retraso en la aprobación del Plan de Desvío como consecuencia de requerimientos técnicos adicionales no previstos, negando cualquier negligencia de su parte.

El Tribunal Arbitral resolvió que, si bien el Gobierno Regional había formalizado la entrega mediante acta, esta no cumplía con el estándar de "entrega efectiva", dado que persistían interferencias físicas (redes sanitarias) que impedían el normal desarrollo de los trabajos.

En el presente caso vemos diversos problemas y contingencias que se abordaron en el proceso de ejecución de la obra. Ante ello nos abocamos a identificar la disposición de terreno y el saneamiento físico legal como causales que generan retrasos en la ejecución y cómo estos desafíos se pueden superar

tomando en cuenta la normativa peruana sobre las contrataciones con el Estado.

De acuerdo a Castañeda & Jauregui, son diversidad las causales de retrasos, se incluyen dentro está fallas en el expediente técnico, factores climáticos, trabajos adicionales de obras, cálculo de reajustes y otros que tiene que ver más con el lado técnico o físico del proyecto (2023,p. 4). No obstante, a estas causales se deben sumar otras que tienen que ver más con temas legales e incluso sociales. Por ejemplo, la coordinación entre los equipos y contratistas, demoras en la aprobación de permisos y licencias, posibles protestas sociales.

Para poder superar este segundo grupo de problemas existe el proceso de saneamiento físico legal, el cual implica la regularización de la propiedad de los terrenos donde se realizarán las obras, esta herramienta asegura una estabilidad jurídica y previene disputas legales durante la construcción. (Castañeda & Jauregu, 2023, pág 6).

En la misma línea, diversas opiniones emitidas por el antes Osce, actual Oece, nos brindan luces respecto a los temas invocados- saneamiento físico legal y la puesta a disposición de terrenos para obra. Por ejemplo, la *Opiniones N° 64-2016* enmarca una consulta hecha por el Director Ejecutivo de Provias Nacional la entrega y disponibilidad del terreno.

“¿Dada la naturaleza de las obras que abarcan un tramo y/o área extensa de terreno, como es el caso de carreteras(...), es posible que la entrega del terreno se realice conforme al avance del calendario de obra (...)?”

Ante ello el Osce responde que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 152 del Reglamento (DL 1017) , se establece como principio fundamental que la entidad contratante debe entregar íntegramente al contratista el terreno donde se desarrollará la obra, requisito previo tanto para la convocatoria del proceso de selección como para el inicio del plazo de ejecución. No obstante, de manera excepcional y debidamente justificada, la entidad podrá disponer la entrega parcial del

terreno o de determinadas áreas no disponibles al momento inicial, siempre que esta decisión cuente con el sustento técnico correspondiente, se garantice que las áreas pendientes serán entregadas oportunamente según lo establecido en el calendario de avance de obra, y se asegure que esta modalidad no afectará la ejecución oportuna del proyecto. Esta facultad excepcional deberá ejercerse dentro del marco de las competencias funcionales y fines institucionales de la entidad, asumiendo plena responsabilidad por dicha decisión de gestión.

Asimismo, en la opinión N° 108-2022/DTN, se hizo la siguiente consulta:

“¿Qu implica o qu condiciones determinan: (1) Que el terreno est listo para usarse o utilizarse, y (2) Que se puede disponer libremente del terreno?”

Según lo establecido en el artículo 13 (quinto párrafo) de la normativa referida al DL 1017, para las contrataciones de obras era requisito indispensable contar simultáneamente con tres elementos: el requerimiento formal, el expediente técnico debidamente aprobado y la disponibilidad física efectiva del terreno destinado a la ejecución del proyecto.

Complementariamente, el artículo 184 del entonces vigente reglamento establecía como condición para el inicio del plazo de ejecución que la entidad hubiera formalizado la entrega material del terreno o espacio físico donde se desarrollarían los trabajos. Esta exigencia normativa respondía a un propósito fundamental: garantizar que el contratista pudiera desarrollar las actividades según lo planificado, evitando así retrasos en la ejecución y consecuentes sobrecostos para el Estado derivados de la indisponibilidad del terreno.

La disponibilidad física del terreno se configuraba así como un presupuesto esencial del proceso contractual, al posibilitar el normal desarrollo de las obras en el lugar designado para su ejecución. Es

importante precisar que esta disponibilidad del terreno implicaba que el mismo reuniera las condiciones necesarias para su inmediata utilización, es decir, que el contratista pudiera ejercer plenamente sus facultades operativas sin interferencias de terceros ajenos al contrato.

En términos concretos, dicha disponibilidad se materializaba cuando la entidad contaba con la legitimidad jurídica suficiente para ejercer derechos reales sobre el inmueble que le permitieran disponer del mismo y autorizar el inicio de los trabajos. En consecuencia, para dar por cumplido este requisito y asegurar la efectiva disponibilidad del terreno, la entidad estaba obligada a realizar todas las gestiones previas necesarias para acreditar su plena capacidad dispositiva sobre el bien inmueble, dejándolo completamente expedito para el inmediato inicio de las actividades contractuales.

En la actualidad, con la normativa vigente respecto de las contrataciones con el Estado, podemos identificar que el problema de la entrega del terreno para la ejecución de obras pudo haber sido tratado de forma distinta. La regulación de la entrega de terrenos en contrataciones de obra pública ha experimentado cambios significativos en el Perú, desde el Decreto Legislativo N° 1017 hasta la actual Ley N° 32069 con vigencia desde el año 2025. Este análisis examina dicha evolución, identificando avances, continuidades y desafíos en la normativa, con especial atención a los mecanismos de protección al contratista y las obligaciones de las Entidades.

En la fase de vigencia del Decreto Legislativo 1017 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la normativa peruana establecía requisitos estrictos para la entrega de terrenos. El artículo 13 del D.L. 1017 exigía que la Entidad contará con la *disponibilidad física del terreno y el expediente técnico aprobado* antes de la contratación. Su Reglamento complementa esto fijando un plazo perentorio de *15 días* post-contrato para la entrega, bajo pena de resolución contractual y resarcimiento de daños (Art. 184).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1017: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

(...)

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

DS. N° 184-2008-EF: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

(...)

Si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los numerales precedentes por causas imputables a ésta, el contratista podrá iniciar el procedimiento de resolución del contrato (...). Asimismo, en el mismo plazo tendrá derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados (...),.

Los puntos a mejorar de esta norma refieren a la Inflexibilidad respecto a la exigencia de disponibilidad total del terreno *previa* a la firma del contrato retrasaba proyectos, especialmente en casos de terrenos con trámites pendientes. En la misma línea, respecto al término "disponibilidad física" no se

especificaba si incluía la ausencia de interferencias legales (ej.: servidumbres o conflictos sociales), lo que generaba disputas.

Con la Ley 30225 y D.S. 082-2019-EF y su reglamento D.S. 082-2019-EF / 344-2018-EF, se introdujo un enfoque más pragmático. El artículo 32.5 permitió, *excepcionalmente*, acreditar la disponibilidad del terreno *durante la ejecución*, siempre que no afectará plazos ni costos. El Decreto Supremo N° 344-2018-EF profundizó esta línea

LEY 30225

Artículo 32.5 - Ejecutor de obra

"En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente, dicha disponibilidad puede acreditarse en el curso de la ejecución de la obra, siempre que ello no afecte el cumplimiento de su plazo de ejecución ni genere mayores costos. En tal supuesto, la Entidad asume el riesgo de no contar con dicha disponibilidad."

Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 174 – Inicio del plazo de ejecución de obra

El plazo de ejecución de obra inicia al día siguiente de la suscripción del acta de entrega de terreno, la cual debe realizarse una vez que la Entidad acredite la disponibilidad física y legal del mismo.

El acta debe ser firmada por representantes de la Entidad, el contratista y el inspector o supervisor. Si el terreno no está disponible por causas atribuibles a la Entidad, el plazo de obra no comienza y no puede exigirse al contratista su ejecución.

En esta etapa se hace obligatoria el Acta de entrega, pues el plazo solo iniciaba tras la firma de un acta que acredita disponibilidad *física y legal* (Art. 174). Esto generaba una protección reforzada ya que si la Entidad incumplía, el contratista podía solicitar ampliaciones de plazo, costos directos y mayores gastos. Se

reconoce como ventajas una mayor adaptabilidad a proyectos complejos y reconocimiento de interferencias legales.

En la etapa actual, la normativa vigente es la Ley 32069 y Decreto Supremo. 009-2025-EF- mantiene la flexibilidad pero con mayores salvaguardas. El artículo 32.5 repite la excepcionalidad de la entrega progresiva, mientras el reglamento detalla condiciones para el inicio del plazo.

Ley 32069

Artículo 32.5 (Ejecutor de obra)

Excepcionalmente, dicha disponibilidad puede acreditarse en el curso de la ejecución de la obra, siempre que ello no afecte el cumplimiento de su plazo de ejecución ni genere mayores costos. En tal supuesto, la Entidad asume el riesgo de no contar con dicha disponibilidad."

Decreto Supremo N° 009-2025-EF:

Artículo 176. Inicio de ejecución contractual para obras bajo los sistemas de entrega de sólo construcción y diseño y construcción.

176.1. El inicio del plazo de ejecución contractual de obras rige desde que la entidad contratante cumpla con las siguientes condiciones:

(...)

e) En el caso de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, la entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.

En esta etapa se reconoce una entrega parcial explícita, diferenciada por sistema de contratación ("solo construcción" o "diseño y construcción"). Se reconoce como una fortaleza de la norma la *Seguridad jurídica que brinda al establecer condiciones claras previas*, ya que reduce arbitrariedades. Esto promueve un *enfoque preventivo en cuanto* la Entidad que asume riesgos, se ve motivada a cumplir.

El análisis del caso evidencia que, a pesar de los avances normativos en materia de contrataciones públicas, el problema de los retrasos en la entrega de terrenos para obras persiste como un desafío estructural. La controversia analizada — originada por la entrega formal pero no efectiva del terreno por parte del Gobierno Regional— revela que, si bien la normativa actual (Ley N° 32069 y DS N° 009-2025-EF) ha introducido mecanismos más flexibles para gestionar estos retrasos, como la posibilidad de entregas parciales excepcionales (Art. 176 del DS N° 009-2025-EF) y la exigencia de actas que acrediten la disponibilidad física y legal del terreno (Art. 174 del DS N° 344-2018-EF), su aplicación efectiva sigue enfrentando obstáculos clave.

En primer lugar, la falta de planificación adecuada por parte de las Entidades — como el incumplimiento en el saneamiento físico-legal previo (ej.: remoción de redes sanitarias o resolución de conflictos sociales)— sigue siendo la causa principal de los retrasos, tal como lo señala la literatura especializada (Castañeda & Jauregui, 2023). En segundo lugar, la fiscalización rigurosa de estos procesos resulta fundamental, tal como lo demostró el Tribunal Arbitral al invalidar una entrega meramente formal por persistencia de interferencias, aplicando estándares claros derivados de opiniones técnicas como la N° 108-2022/DTN.

Las lecciones aprendidas de este caso subrayan la importancia de incluir cláusulas contractuales detalladas (como la cláusula 4.2.1 analizada) que protejan al contratista ante incumplimientos, así como la necesidad de documentar minuciosamente las interferencias mediante informes de supervisión y actas complementarias. No obstante, más allá de los instrumentos normativos, la solución definitiva requiere fortalecer la capacidad de gestión de las Entidades para garantizar terrenos disponibles *antes* de la contratación, implementando protocolos obligatorios de verificación in situ con supervisores independientes.

En conclusión, mientras el marco legal actual proporciona herramientas valiosas para mitigar estos retrasos, su éxito depende de una ejecución diligente y transparente por parte de los actores involucrados, combinando mejores prácticas de planificación, fiscalización estricta y mecanismos de rendición de cuentas que prioricen el interés público y la eficiencia en la ejecución de obras.

5.3. Segundo Problema Secundario: ¿El análisis para el cálculo de unificación de traslapes que realiza el tribunal arbitral en el presente caso fue acorde a Derecho?

En esta etapa del caso, el tribunal arbitral interpretó que la controversia entre el Consorcio Nueva Gambetta y el Gobierno Regional del Callao giró en torno a la controversia presentada en la ejecución de una obra pública que explicamos en el acápite anterior.

En este apartado se argumenta que, aunque el tribunal arbitral actuó dentro de sus facultades, el fallo emitido en el caso del Consorcio Nueva Gambetta contra el Gobierno Regional del Callao presenta un defecto por falta de fundamentación suficiente en dos puntos clave: la consolidación de los períodos superpuestos para determinar los costos directos y el cálculo del descuento por pagos anticipados. Dicha omisión afecta el derecho de las partes a recibir una resolución adecuadamente motivada, conforme lo establecen la legislación arbitral y los principios del debido proceso.

De acuerdo al tribunal, el consorcio se centró en cuatro pretensiones principales relacionadas con ampliaciones de plazo, mayores gastos generales y costos directos incurridos debido a demoras en la entrega de terrenos y otros factores no imputables al contratista. El Tribunal Arbitral analizó cada una de estas pretensiones basándose en el contrato, la normativa aplicable y las pruebas presentadas, emitiendo un laudo que resuelve los puntos en disputa.

Antes de abordar las pretensiones, es pertinente explicar que, en la industria de la construcción, la correcta clasificación de los costos es esencial para garantizar la rentabilidad y eficiencia de un proyecto. Los costos directos son aquellos gastos directamente atribuibles a la ejecución de una partida constructiva y varían en función del avance físico del proyecto, siendo su característica principal que pueden cuantificarse y asignarse de manera precisa a un rubro específico;

los gastos generales (indirectos), cubren aspectos administrativos y logísticos necesarios para la obra, pero no asignables a una partida concreta¹.

Ejemplos de Costos Directos son los materiales, mano de obra especializada, Equipos y maquinaria y subcontratos (Instalación de ascensores, montaje de estructuras metálicas). Por su parte, un ejemplo de Gasto general vendría a ser el Salario del ingeniero residente (necesario, pero no asignable a una actividad específica)².

Volviendo a las pretensiones, la primera fue respecto a la ampliación de Plazo N° 12, en el cual el Consorcio solicitó una ampliación de plazo de 35 días calendario, argumentando que la demora en la entrega del terreno entre los kilómetros 01+700 y 02+740 de la vía principal no fue su responsabilidad. Este punto lo desarrollamos a detalle en el acápite anterior y concluimos, al igual que el Tribunal, que el retraso afectó la ruta crítica de la obra y que el Gobierno Regional incumplió su obligación de entregar el terreno en condiciones adecuadas. Por lo tanto, concedió la ampliación de plazo solicitada, respaldando su decisión en la cláusula 4.3 del contrato, que establece el derecho a prórrogas por eventos no atribuibles al contratista.

La Segunda Pretensión, fue respecto de los Mayores Gastos Generales Variables (Obra Principal), el Consorcio reclamó el pago de S/ 2,144,111.79 por mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo. El Gobierno Regional del Callao argumentó que estos gastos ya estaban cubiertos por un presupuesto adicional (Adicional N° 06) y que no correspondía un pago adicional.

Sin embargo, el Tribunal determinó que los gastos generales del presupuesto adicional estaban destinados a trabajos específicos (como un carril adicional) y no cubrían los costos generados por la demora en la obra principal. Basándose en el artículo 158.4 de la normativa de contrataciones públicas, el Tribunal

¹ Cisneros Echavarría, T. (2022). Influencia de la planificación según tipo de contrato en el plazo de ejecución y los gastos generales de una obra—caso Polígono de Tiro-PEJP Lima 2019.

² A. Trenza, “Costes directos e indirectos: Qué son y ejemplos”, *Ana Trenza*, el 6 de noviembre de 2020. <https://anatrenza.com/costes-directos-e-indirectos/> (consultado el 10 de octubre de 2022).

concluyó que toda ampliación de plazo conlleva el reconocimiento de mayores gastos generales. Por ello, ordenó al Gobierno Regional del Callao pagar la suma reclamada, más IGV e intereses legales desde la notificación de la demanda.

En la Tercera Pretensión se abordó los Mayores Gastos Generales Variables (Presupuesto Adicional 04). En este el Consorcio también solicitó el pago de S/ 703,844.34 por mayores gastos generales vinculados al Presupuesto Adicional 04. No obstante, el Tribunal rechazó esta pretensión al considerar que no se cumplieron las formalidades requeridas para su reconocimiento. La decisión se basó en que el procedimiento para ampliaciones de plazo es de orden público y exige el estricto cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales no fueron acreditados en este caso.

Finalmente, la Cuarta Pretensión versaba sobre los Costos Directos por Paralización/Inactividad de Equipos. Esta pretensión está ligada a la ampliación de plazo N° 12 concedida por el tribunal. Esta fue la más cuantiosa con un monto reclamado de S/ 4,295,777.67 correspondiente a costos directos incurridos por la inactividad de equipos debido a las demoras en la entrega de terrenos en varios sectores. El Consorcio fundamentó su reclamo en la cláusula 4.2.1 del contrato, que reconoce el derecho a compensación por costos directos cuando retrasos ajenos al contratista afectan el ritmo de la obra.

En este punto, el Tribunal Arbitral llevó a cabo un minucioso ejercicio de cálculo para determinar el monto correspondiente a la cuarta pretensión sobre costos directos por paralización e inactividad de equipos. Partiendo del monto total reclamado por el Consorcio (S/ 4,295,777.67), el Tribunal realizó un análisis técnico-legal que implicó varias etapas clave.

En primer lugar, se identificaron y clasificaron los cuatro grupos de retrasos presentados por el Consorcio, cada uno con sus respectivos períodos de afectación y montos reclamados.

Grupo	Sector afectado	Período de demora	Monto reclamado
--------------	------------------------	--------------------------	------------------------

1→ Km. 24+300 al Km. 25+000→ 22/07/2013 al 04/10/2013→S/ 759,985.77

2→ Km. 22+650 al Km. 23+700→ 22/07/2013 al 04/10/2013→S/ 222,202.43

3→ Km. 1+000 al Km. 1+700→ 07/08/2013 al 29/11/2013→S/ 1,109,087.09

4→ Km. 01+700 al Km. 02+740→ 31/08/2013 al 23/01/2014→S/ 2,204,502.38

Es en base a la misma información brindada por el demandante que el Tribunal en su numeral 36 del laudo construye un cuadro para ordenar y analizar la información brindada por las partes.

Agrupamiento para el análisis	Inicio y término sin traslape		Nº de días transcurridos	Nº de días de Sub Utilización de Equipos
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75	65
segundo grupo			-	-
tercer grupo	05/10/2013	29/11/2013	55	47
cuarto grupo	30/11/2013	23/01/2014	54	46

El Tribunal observó que existían traslapes temporales entre algunos de estos grupos, particularmente entre los Grupos 1 y 2 (que coincidían en el período de julio a octubre de 2013) y entre los Grupos 3 y 4 (con superposición parcial de agosto 2013 a enero 2014). Esta superposición temporal planteaba el riesgo de una doble valoración de los costos por inactividad de equipos por parte del cálculo hecho por el consorcio.

Para corregir este problema, el Tribunal implementó un proceso de depuración de los montos reclamados que consistió en: (1) eliminar las duplicidades generadas por los períodos superpuestos, asegurando que un mismo equipo no fuera contabilizado dos veces por el mismo tiempo de inactividad; (2) verificar que los costos unitarios aplicados (valor hora/máquina) coincidieran con los establecidos en el expediente técnico; y (3) actualizar los valores mediante la aplicación de los Índices Unificados de Precios correspondientes a cada período de demora.

Esta decisión la fundamentó el tribunal no solo en el análisis cuantitativo descrito, sino también en principios jurídicos relevantes como el equilibrio económico del contrato (cláusula 4.2.1) y la equidad. El Tribunal enfatizó que su objetivo era

compensar al Consorcio por los costos efectivamente incurridos y no cubiertos previamente, evitando al mismo tiempo cualquier enriquecimiento injusto.

- Contrato (Cláusula 4.2.1): Reconocía el derecho a costos directos por demoras no imputables.
- Informe pericial: Validó que los costos unitarios y horas inactivas eran reales, pero requerían ajustes por superposiciones.
- Principio de equilibrio económico: Evitó que el Consorcio recibiera más de lo efectivamente afectado.

Este proceso de cálculo de acuerdo al Tribunal buscó equilibrar los derechos de ambas partes en el marco de lo establecido en el contrato y la normativa aplicable. No obstante, discrepamos con lo afirmado por el tribunal ya que la decisión del tribunal no es clara y así las expone el escrito de aclaración y exclusión que interpone el Consorcio posterior al Laudo.

En el escrito de aclaración, interpretación y exclusión del Laudo Arbitral, demandó el consorcio la unificación de los periodos de afectación. En efecto, el Tribunal decidió considerar un único periodo de afectación sin motivación alguna —del 22 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014— para todos los sectores de la obra, pese a que estos presentaban afectaciones independientes y claramente diferenciadas.

En vista de ello, el Consorcio solicita que el Tribunal explique cuáles fueron los criterios técnicos y jurídicos que sustentaron dicha unificación, pues el Consorcio observa con preocupación que el monto reclamado por concepto de mayores costos directos, ascendente a S/ 4'295,777.67, fue reducido a S/ 1,992,901.97, sin que en el laudo se proporcione una explicación clara y detallada respecto a la metodología de cálculo empleada, los motivos por los cuales no se consideraron los peritajes técnicos elaborados por el ingeniero Carlos López, ni los criterios técnicos utilizados para justificar esta sustancial reducción.

Respecto a este segundo pedido, el tribunal arbitral lo declaró improcedente arguyendo que dichos pedidos pretendían revisar aspectos ya resueltos y decididos en el laudo, como el periodo de afectación establecido y los montos

finalmente liquidados. Esto fue considerado como un exceso al alcance propio de un simple procedimiento de interpretación.

Asimismo, el tribunal consideró que no existían ambigüedades ni contradicciones en el texto del Laudo que hicieran necesaria una aclaración adicional. Finalmente, se confirmó que los descuentos aplicados por el Tribunal en su resolución ya contemplaban y respetaban la metodología de cálculo válida y conforme a derecho.

De lo mencionado, no encontramos dentro de la resolución del laudo ni en el pedido de aclaración y exclusión, las razones claras por las que decidió de tal manera respecto a los traslapes. Incluso, a pesar de que el consorcio afirma que los periodos de afectación denunciados en cada uno de los reclamos son independientes los unos de los otros.

El Consorcio hace referencia a su escrito de demanda en el que alegó que cada sector contó con maquinaria específica con la que se ejecutarán los trabajos programados en ellos, produciendo costos extras por la disposición de la maquinaria que estaba destinada para ejecutar los trabajos programados en cada sector, no pudiendo asimilarse a las afectaciones de los otros sectores.

Sin perjuicio de lo anterior, también agrega que en su petitorio el Consorcio ya había deducido los montos pagados por la entidad (páginas 50 al 54 del escrito de demanda), pues el Consorcio reconoce también el pago parcial de costos directos atendidos por la Entidad. Así mismo, del mismo escrito de demanda se tiene que el análisis del pedido es desagregado en 4 grupos para un mejor entendimiento del informe pericial.

El análisis de todo lo esbozado nos lleva a afirmar que en este extremo, los pronunciamientos del tribunal adolecen de una debida motivación puesto que no brinda el detalle de cómo es que es que llegan a concluir que los tramos superpuestos temporalmente deben valorizarse como si fueran uno solo, a pesar de que el trabajo en cada sector o tramo de terreno será ejecutado independientemente de los otros.

Con respecto a este principio de motivación adecuada, la doctrina menciona que la motivación es un elemento esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Juan Monroy Gálvez sostiene que una sentencia sin motivación adecuada se convierte en un acto de autoridad carente de legitimidad (Monroy, 2020, pp. 82 - 83).

Por su parte, Sánchez Lorenzo sostiene que en el arbitraje un análisis de Derecho comparado demuestra que la expresión de las razones que sustentan un laudo arbitral es reconocida como un principio de orden público internacional la obligación de motivar el laudo arbitral garantiza transparencia en el proceso arbitral, mejora su calidad y, sobre todo, asegura a las partes que sus derechos de defensa han sido respetados y que la decisión no ha sido arbitraria (2018, pp. 661 y 662).

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido en casos como Sentencia 01230-2002- HC/TC del Tribunal Constitucional ³en su fundamento 11.

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Del mismo modo, en la Casación 2657-2021 del Poder Judicial⁴, en la que señala

La Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-1167, ha indicado que las resoluciones judiciales deben ser razonables y razonadas, sin que se genera una indefensión efectiva y trascendente, por ejemplo, cuando la fundamentación pierda el sentido y el alcance que

³ Sentencia 01230-2002- HC/TC del Tribunal Constitucional

⁴ Casación 2657-2021 del Poder Judicial

la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución. Por otro lado, la causal invocada, correspondiente al numeral 4 del artículo 429 del CPP, contempla dos hipótesis: 1. Falta de motivación y 2. Manifiesta ilogicidad en la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución.

En relación a la regulación en el Arbitraje en el Artículo 56 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071) establece en su Artículo 56 que:

- 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.*
- 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.*

Esto significa que, en el arbitraje, el laudo debe ser motivado, salvo que las partes pacten lo contrario. Si un laudo que debía ser motivado carece de fundamentación o esta es insuficiente, puede ser impugnado por nulidad (Art. 62 de la misma ley).

La motivación defectuosa, como se aprecia en este caso, configura como una causal de nulidad procesal en el Perú, siendo aplicable en el ámbito judicial y también en el arbitral. Su regulación se sustenta en la Constitución (Art. 139.5), el Código Procesal Civil (Art. 122), la Ley de Arbitraje (Art. 56), la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Para impugnar una sentencia o laudo por este motivo, es necesario demostrar que la falta de motivación o su deficiencia afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

Dentro del mismo escrito presentado por el consorcio tras la emisión del laudo, se cuestionó también la aplicación de un descuento por parte del Tribunal correspondiente a “montos ya pagados por la Entidad”. Esta premisa en

concreto se enfoca respecto a la valorización de la inactividad de la maquinaria destinada a efectuar trabajos en diversos tramos, pero que al haber problemas con la entrega de estos terrenos, se tuvo que incurrir en gastos extras para tener la maquinaria a disposición y los gastos ligados a estas (combustible, seguridad, etc)

Este punto se relaciona con lo ya mencionado respecto a la clasificación de los costos en el mundo de la construcción de obras, su correcta determinación posibilita garantizar la rentabilidad y eficiencia de un proyecto. No obstante, también está estrechamente ligado a lo que señala el tribunal en el del laudo respecto al hecho de que *“Al tratarse de demoras en el proceso de ejecución de obra y No de Paralización, deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014”* (numeral 38 del Laudo).

Explicando esta idea en el marco de los contratos de ejecución de obra pública en Perú, los conceptos de "paralización" y "retraso" adquieren relevancia jurídica y económica particular. La Opinión N° 017-2014/DTN⁵ El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) define la paralización como la detención total de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra contratada, situación que debe ser ajena a la voluntad del contratista. Esta definición implica que durante el periodo de paralización no es posible que el contratista valore los trabajos ejecutados, ya que precisamente no se está ejecutando actividad alguna. Sin embargo, la normativa reconoce que durante estos periodos el contratista incurre en mayores gastos generales (como costos de seguridad, administración y mantenimiento), por lo que tiene derecho a ser compensado por estos conceptos debidamente acreditados, como bien lo indica Opinión N.º 074-2013/DTN⁶.

Por otro lado, el atraso se configura cuando existe un retraso en la ejecución de las actividades, pero sin llegar a una detención total. En estos casos, el contratista continúa ejecutando labores, aunque a un ritmo menor al establecido en el cronograma contractual. Es importante destacar que un atraso puede incluir la paralización de algunas actividades o partidas específicas, sin que esto

⁵ Opinión OSCE N° 017-2014/DTN

⁶ Opinión OSCE N.º 074-2013/DTN

implique la detención total de la obra. A diferencia de la paralización, durante los periodos de atraso el contratista sí puede valorar los trabajos que va ejecutando incluyendo los gastos generales, con excepción de aquellas actividades o partidas específicas paralizadas.

Para resolver este punto, el tribunal revisó los asientos del cuaderno de Obra y valorizaciones, puesto que el Consorcio Nueva Gambetta ha referido que existen anotaciones en dicho Cuaderno en donde se precisa el listado de maquinaria que estaba siendo afectada por el retraso en la entrega de los diversos sectores de la Obra.

Considerando N° del Laudo 24 al 28 “Ante ello y de la lectura del escrito de demanda y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal advierte que en efecto existen Anotaciones en el Cuaderno de Obra en donde el Contratista denuncia la afectación a su maquinaria, precisando los equipos afectados en los tramos en cuestión. (páginas del Exp. 146, 155, 161 y 163)”

Es justamente en base a esto que el tribunal presenta un cuadro en el que pretende explicar su razonamiento técnico-jurídico respecto a la valorización de la maquinaria.

RESUMEN	Monto Liquidado	Monto Pagado por la Entidad	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
primer grupo	527,129.20	528,110.30	Resolución N° 001-2014-GRC-GGR	-981.10
segundo grupo				
tercer grupo	1,459,955.36	860,453.73	Resolución N° 051-2014-GRC-GGR	599,501.63
cuarto grupo	1,394,381.44			1,394,381.44
Resumen				1,992,901.97

Sobre este punto, el consorcio manifestó que se tomó en cuenta alegatos no esbozados que se refiere a los “Montos reconocidos y pagados por la entidad” para resolver aplicar un segundo descuento; ante ello, analizamos si existió extralimitación del tribunal para resolver en este extremo.

La extralimitación es un vicio procesal que ocurre cuando el juez o tribunal resuelve más allá de los límites establecidos por las pretensiones de las partes

en el proceso, violando el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa, ya que las partes no tuvieron oportunidad de controvertir aspectos no planteados. Vulnerando la normativa peruana como la Constitución Política del Perú en su Artículo 139.3, que garantiza el debido proceso y prohíbe a los jueces avocarse a causas no planteadas. El Código Procesal Civil en el Artículo 122.3 que exige que la sentencia sea congruente con las pretensiones de las partes, sin conceder más de lo pedido.

En ese sentido, Monroy coincide en que el juez que se extralimita pierde imparcialidad y vulnera la esencia de la función jurisdiccional. Pues el juez civil no está autorizado para modificar la voluntad expresada por el demandante ni para concederle más de lo que ha solicitado en su demanda. No obstante, este límite no se aplica si el juez decide otorgar una cantidad inferior a lo pedido, ya que ello puede deberse, por ejemplo, a que el juez considere que el demandante no logró acreditar todos los aspectos de su pretensión (2020, p.86).

En la misma línea, Ortiz profundiza en el tema e identifica tres tipos de incongruencia (2018, p.9). Primero, aquella subjetiva, que es cuando se condena a quien no es parte del proceso, se omite condenar al responsable o se otorga un derecho a quien no lo solicitó. Segundo es la fáctica, cuando el juez resuelve sobre hechos no planteados, diferentes a los discutidos, o ignora hechos relevantes. Y tercero la objetiva, cuando se otorga más, menos o algo diferente a lo solicitado por las partes.

En el ámbito arbitral, el artículo 63 del Decreto Legislativo de Arbitraje sanciona la extralimitación con la anulación del laudo (parcial o total), salvo pacto en contrario. En su artículo 63.1 permite anular el laudo arbitral si el tribunal se extralimitó en sus funciones (por ejemplo, resolviendo sobre puntos no sometidos a arbitraje).

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

En este punto, de lo expuesto y aplicado en el supuesto planteado, sostenemos primero que El tribunal arbitral fue congruente pues actuó dentro de sus facultades al descontar los montos ya pagados, pues su decisión se fundamentó en la evidencia del expediente (cuaderno de obra, valorizaciones) y no constituyó una resolución sobre "alegaciones no invocadas". Esta determinación respondió al deber de evitar un enriquecimiento injusto o un doble pago, conforme a los principios de equidad y derecho aplicable. Por tanto, no incurrió en una vulneración del principio de congruencia.

No obstante, respecto a la Motivación se puede exponer que el problema no radica en la potestad del tribunal para realizar dichos descuentos, sino en cómo los cuantificó. El laudo presenta un cuadro con cifras definitivas (por ejemplo, en los grupos 1, 2 y 3) sin explicar la metodología empleada para pasar del "*Monto Liquidado*" al "*Saldo reconocido*". Esta omisión en la motivación —especialmente al no detallar el razonamiento o fórmulas aplicadas— genera opacidad y afecta la debida justificación de la decisión, lo cual configura un vicio en la fundamentación.

5.4. Problema secundario 3: ¿La Corte Superior de Justicia de Lima debió ejercer un control judicial más riguroso que condujera a la anulación del laudo arbitral?

El Consorcio Nueva Gambetta interpuso recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 21, solicitando específicamente la anulación parcial del quinto punto resolutivo que declaró fundada en parte su cuarta pretensión principal. El fundamento central del recurso se basa en la causal de anulación prevista en el artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), que establece la nulidad cuando una parte no ha podido hacer valer sus derechos, alegando en este caso una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso.

En su demanda, el Consorcio desarrolló dos pretensiones principales. La primera busca la anulación de los considerandos 37, 39 y del quinto punto resolutivo del laudo, donde el Tribunal Arbitral aplicó un descuento de S/1,388,564.03 por concepto de "montos ya pagados por la Entidad", reduciendo el monto a pagar a favor del Consorcio a S/1,992,901.97. El Consorcio argumentó que este descuento nunca fue alegado por las partes ni formó parte del debate procesal, destacando que ellos ya habían descontado todos los montos reconocidos por el Gobierno Regional al formular su pretensión inicial, la cual se refería expresamente al saldo no reconocido.

La segunda pretensión principal solicita la anulación parcial del considerando 38 y del quinto punto resolutivo en lo que respecta a la orden de reducir el monto a pagar por "montos sobre equipos valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014". El Consorcio sostuvo que este aspecto tampoco fue debatido durante el proceso arbitral.

finalmente, la sentencia de la Corte Superior de Justicia finalmente expresada por resolución n°8 resolvió declarar infundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el consorcio nueva gambetta contra el laudo de derecho emitido mediante resolución N° 21 del 1 de diciembre de 2015, específicamente en lo concerniente al punto quinto que declara fundada en parte la cuarta pretensión principal planteada por el mencionado consorcio, declarando válido el laudo arbitral objeto de controversia.

Ante ello procedemos a analizar si se realizó un correcto control judicial en el arbitraje. En el ordenamiento peruano está diseñado como un mecanismo excepcional y limitado, cuya finalidad no es revisar el fondo de la controversia decidida por los árbitros, sino garantizar que el laudo cumpla con requisitos formales y procedimentales mínimos. Como señalan Yano y Silva, este control no constituye una segunda instancia ni una apelación encubierta, sino un recurso restringido a causales taxativas (2023, p. 115).

La Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) establece un sistema restrictivo para la anulación de laudos. El artículo 56 exige que el laudo sea motivado, salvo pacto en contrario, mientras que el artículo 62.2 prohíbe expresamente a los

jueces pronunciarse sobre el fondo de la controversia, calificar los criterios arbitrales o modificar la decisión. Las únicas causales de anulación están taxativamente enumeradas en el artículo 63, donde no se incluye explícitamente la "falta de motivación adecuada". Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han interpretado que una motivación inexistente o aparente podría encuadrarse en el inciso 63.1.b (imposibilidad de hacer valer derechos) o 63.1.c (incumplimiento de actuaciones arbitrales). En el caso analizado, el laudo sí contenía motivación, aunque el Consorcio la consideraba insuficiente, lo que aleja el supuesto de las causales taxativas previstas en la ley.

La jurisprudencia peruana ha sido clara en señalar que el control judicial solo puede verificar la *existencia* de motivación, no su *calidad* o *suficiencia*. Como precisa la Resolución N° 14 (Exp. N° 274-2012), la anulación solo procede ante una "inexistencia de motivación" o "motivación aparente", entendida como aquella que no expresa las razones mínimas de la decisión. Por el contrario, la "insuficiencia de motivación" no es revisable, pues implicaría que el juez evalúe el fondo del laudo, violando el artículo 62.2. En el caso del Consorcio, el tribunal arbitral fundamentó su decisión —aunque de manera lacónica— al señalar que aplicó descuentos por traslapes temporales y montos ya pagados. Si bien esta motivación pudo ser más detallada, cumplió con el estándar mínimo exigido por la ley, lo que explica por qué la Corte Superior se abstuvo de anular el laudo.

El Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido que el arbitraje, aunque autónomo, debe respetar garantías constitucionales como el debido proceso, pero con una intensidad distinta a la jurisdicción ordinaria. En los casos "María Julia" y "Cantuarias Salaverry", el TC sostuvo que el arbitraje no está exento de observar principios constitucionales, pero adaptados a su naturaleza (STC 6167-2005-PHC/TC). No obstante, en el caso "Llamoja" (Exp. 00728-2008-PHC/TC), el TC aclaró que, en el ámbito arbitral, solo la *inexistencia* de motivación —y no su insuficiencia— justifica la anulación. Esta distinción es crucial, pues el reclamo del Consorcio se basaba en la "deficiente" motivación del laudo, no en su ausencia.

La doctrina nacional refuerza este enfoque restrictivo. Alfredo Bullard señala que "basta que exista una motivación, sin que se exija que sea adecuada" (2015, pp 199-203), mientras que Ricardo León Pastor destaca que el control judicial debe ser "externo", limitándose a verificar la existencia de fundamentos sin evaluar su corrección (2017, p.48). Incluso Gabriela Rivas cuestiona que los jueces revisen la motivación de los laudos, pues ello desnaturaliza el arbitraje al convertirlo en una instancia preliminar sujeta a revisión judicial (2017, p. 226).

De lo citado se entiende entonces que el nivel de motivación exigida al tribunal arbitral y el tribunal no es el mismo. La pregunta entonces es, cuál es el estándar o nivel de motivación mínimo de motivación en los procesos arbitrales devenidos de la contratación de proyectos de obras públicas

La motivación será adecuada cuando los árbitros resuelvan la controversia en base a fundamentos que consten por escrito en el laudo, garantizando formalidad y claridad. También que Respondan a un razonamiento coherente respecto a los puntos controvertidos. Y Permitan a las partes entender que el razonamiento lógico se fundamentó en las pruebas presentadas, las audiencias realizadas y las pericias correspondientes (Flores, 2024, p.3). Asimismo, Guerinoni sostiene que el contenido constitucional del derecho a la debida motivación no se transgrede siempre que las pruebas admitidas hayan sido valoradas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, en atención a lo alegado y probado durante el proceso arbitral (2016, p. 126).

El objetivo último de la motivación es que tanto la parte vencedora como la perdedora perciban que el Tribunal Arbitral analizó la controversia con base en los elementos de convicción aportados y la normativa aplicable. Como señala González, la motivación es indispensable para garantizar transparencia y seguridad jurídica en el proceso (2007, p. 249).

El arbitraje en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado se rige por principios específicos que garantizan su alineación con el ordenamiento jurídico peruano. Aunque la norma de contrataciones y su reglamento no regulan de manera expresa los requisitos de la motivación en los laudos arbitrales,

establecen que las controversias deben resolverse mediante un *arbitraje de derecho*, sujeto a un orden de prelación normativa.

Asimismo, la Ley de Contrataciones del Estado no desarrolla expresamente los requisitos de la motivación, pero sí el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) opera como fuente supletoria. Su

Artículo 56.1 establece que:

"Todo laudo deberá estar motivado, a menos que las partes hayan acordado expresamente lo contrario."

Esta disposición garantiza que, salvo pacto en contrario, los árbitros están obligados a fundamentar sus decisiones, asegurando transparencia y controlabilidad. El Tribunal Constitucional ha reforzado esta obligación, señalando que el arbitraje, si bien es una jurisdicción independiente, no está desvinculado del marco constitucional. Por lo tanto, está sujeto a las garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a una debida

Una motivación que no cumple con estos estándares mínimos puede vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa y así lo ha precisado en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (Fundamentos 12 y 13) .

- Que, atendiendo a la particular naturaleza de los arbitrajes, a la autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, a la independencia de la jurisdicción arbitral, ello no supone una desvinculación del esquema constitucional al ser una jurisdicción independiente, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. En ese sentido, se deduce que el arbitraje no es ajeno a las exigencias constitucionales en el marco del respeto de las garantías de un debido proceso.
- Que, la función jurisdiccional se sustenta y se sujeta a la carta magna, sin perjuicio de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer, en este caso los árbitros. Siendo que, con ello se observa que la función del árbitro debe encontrarse enmarcada por

lo dispuesto en los preceptos constitucionales.

- De esta forma, aunque se le otorga a la jurisdicción arbitral las garantías para su adecuado desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, esta se encuentra condicionada a que las actuaciones arbitrales sean desarrolladas con sujeción al orden constitucional, a la normativa aplicable y con respeto a las garantías y derechos constitucionales de las partes.

Esta jurisprudencia refuerza que, incluso en el arbitraje de contrataciones públicas, la motivación cumple un rol esencial para evitar decisiones arbitrarias y garantizar la tutela judicial efectiva. Caso contrario, Cuando un laudo no se fundamenta adecuadamente en la normativa aplicable, la decisión puede ser considerada arbitraria como es el caso de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 463/2021 (Expediente N° 03416-2017-PA/TC) sobre el derecho a la debida motivación en procesos arbitrales

El caso en análisis se origina en un recurso de amparo interpuesto contra una resolución judicial que declaró infundada la demanda de anulación de un laudo arbitral promovida por un consorcio contratista.

El conflicto surgió en el marco del Contrato N° 392-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, donde el Ministerio de Educación (MINEDU) incumplió el plazo legal de diez días establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para pronunciarse sobre una solicitud de ampliación de plazo presentada por el consorcio. Pese a este incumplimiento normativo, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió de manera sorpresiva declarar infundado el recurso de anulación, argumentando que la extemporaneidad no conllevaba la aprobación automática de la solicitud.

El Tribunal Constitucional, en su análisis, determinó que esta decisión judicial adolecía de graves vicios en su motivación. En primer lugar, constató que la resolución impugnada no fundamentó adecuadamente por qué el incumplimiento del plazo por parte de la entidad estatal no generaba efectos jurídicos favorables para el contratista, especialmente cuando existía una norma expresa que

regulaba dicha situación. Esta omisión constituyó una vulneración al derecho a la debida motivación, reconocido como garantía constitucional del debido proceso. El TC enfatizó que toda resolución judicial debe contener una exposición clara y coherente de los razonamientos jurídicos que sustentan la decisión, los cuales deben estar necesariamente vinculados al marco normativo aplicable al caso concreto.

La importancia de esta sentencia radica en varios aspectos fundamentales. Primero, reafirma el carácter vinculante de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones públicas y los efectos jurídicos que derivan de su incumplimiento por parte de las entidades estatales. Segundo, establece un estándar claro sobre los requisitos que debe cumplir la motivación en las resoluciones judiciales que revisan laudos arbitrales en materia de contrataciones públicas. Tercero, protege el derecho de defensa de las partes al exigir que las decisiones judiciales sean suficientemente fundamentadas, evitando así situaciones de indefensión.

Como consecuencia de este análisis, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de amparo y ordenó que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima emita una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo de la demanda de anulación del laudo arbitral, esta vez con una motivación adecuada que respete los estándares constitucionales. Esta decisión no solo corrige un caso concreto de arbitrariedad judicial, sino que sienta un precedente importante para garantizar que los procesos de revisión de laudos arbitrales en el ámbito de las contrataciones públicas se realicen con estricto respeto al derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso.

En nuestro caso se puede seguir una línea similar dado a que proviene del marco de las contrataciones en la que la inacción o falta de correcta acción de la entidad pública pusieron a descubierto las obligaciones contractuales incumplidas y ante ello los remedios solicitados por el Consorcio como lo fue la ampliación de plazo. Estos pedidos buscaron cumplir con la finalización completa de la obra, pero dentro de ello también ha de reconocerse los gastos extras que deviene de la

ampliación de plazo. El desarrollo de todo esto terminó en un proceso arbitral que como ya explicamos en el acápite anterior adoleció de de diversos errores.

El caso del Consorcio, perjudicado por un laudo que aplicó descuentos de S/1,388,564.03 por "montos ya pagados" y S/1,394,381.44 por "valorización de equipos" sin que estos temas hayan sido debatidos previamente, junto con el marco teórico del recurso de anulación interpuesto, revela una tensión clave en el arbitraje peruano: el choque entre el control judicial limitado y la protección de garantías constitucionales como el debido proceso. No obstante, un examen más detallado muestra que no hay tal contradicción, sino una mala aplicación de las herramientas que la Ley de Arbitraje ofrece.

La postura de la Corte Superior, basada en un enfoque formalista, podría justificarse bajo los principios de que el recurso de anulación no es una segunda instancia y que los jueces no pueden reevaluar los criterios del Tribunal Arbitral (Flores, 2024, p 24). Como señala Rivas (2017, p.226), un juez no debe "ratificar, modificar o revocar" el fondo del laudo, ya que eso desvirtuaría la esencia del arbitraje. Sin embargo, la Corte pudo haber interpretado erróneamente que analizar la procedencia de los descuentos equivalía a inmiscuirse en el fondo del caso.

Aquí radica el error conceptual: el reclamo del Consorcio no cuestionaba la cuantía de los descuentos (lo que sí sería una discusión de fondo), sino que estos conceptos nunca fueron debatidos durante el proceso. El Tribunal Arbitral no evaluó mal una prueba, sino que resolvió sobre argumentos no discutidos, negando al Consorcio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

La causal de anulación del Artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje es la adecuada para estos casos, pues se aplica cuando una parte no pudo defender sus derechos. La doctrina señala que la falta de motivación o la ausencia de debate previo encajan en esta causal. El caso del Consorcio es aún más grave que una simple motivación deficiente: el laudo introdujo elementos nunca sometidos a discusión.

Un precedente ilustrativo es la Resolución N° 17 (Exp. N° 00174-2022), donde se anuló un laudo porque el Tribunal Arbitral adoptó un monto pericial sin justificación. Si en ese caso se consideró válida la anulación, con mayor razón debió anularse el laudo del Consorcio, donde no solo faltó motivación, sino que se introdujeron conceptos sin previo debate.

Por lo tanto, la crítica a la sentencia que confirmó el laudo está respaldada por la doctrina. La Corte Superior no debía recalcular los montos, sino verificar un hecho objetivo: ¿fueron los descuentos debatidos durante el arbitraje? Una revisión del expediente habría mostrado que no. Esto no es invadir el fondo, sino garantizar que el proceso se ajuste a lo pactado, como sostienen Soto y Bullard (2011). Las partes nunca acordaron un arbitraje donde el tribunal decidiera basándose en argumentos no discutidos.

En conclusión, el recurso de anulación, aunque restrictivo, no exige que los jueces ignoren violaciones flagrantes al debido proceso. La causal del Art. 63.1.b es la herramienta idónea para corregir excesos como los sufridos por el Consorcio. La decisión de la Corte Superior no reflejó respeto al arbitraje, sino una renuncia a su deber de garantizar un proceso justo, confundiendo la prohibición de revisar el fondo con la obligación de supervisar la regularidad procedimental. El verdadero riesgo para el arbitraje no es el control judicial, sino una judicatura que no comprende los límites y responsabilidades de dicho control.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

El laudo arbitral incurrió en una motivación insuficiente y opaca, sin justificar adecuadamente la unificación de períodos de afectación ni los descuentos sustanciales aplicados. Además, se configuró una "decisión sorpresiva" al resolver sobre aspectos técnicos (como la valorización de equipos y los traslapes

temporales) que no fueron debatidos contradictoriamente con el Consorcio, violando su derecho a la defensa y el principio de contradicción (Art. 139.14 de la Constitución).

Superior de Lima adoptó un enfoque excesivamente formalista, limitándose a un examen superficial del laudo bajo el pretexto de no revisar el "fondo" (Art. 62.2 de la Ley de Arbitraje). Sin embargo, esta postura ignoró que la falta de debate y motivación son vicios procesales graves (Art. 63.1.b de la Ley de Arbitraje), convalidando así una situación de indefensión y omitiendo la aplicación de jurisprudencia relevante que anula decisiones basadas en hechos no controvertidos (como la Casación 2657-2021).

El caso es un claro ejemplo de la tensión irresuelta entre la discrecionalidad técnica de los árbitros y la necesidad ineludible de respetar los derechos constitucionales. Aunque el arbitraje busca especialización y celeridad, no puede estar exento del cumplimiento del debido proceso, un límite que el Tribunal Constitucional ha reiterado (Exp. 03416-2017-PA/TC).

El Poder Judicial debe ejercer un control sustantivo diferenciando claramente entre la prohibición de revisar el fondo del laudo y la obligación de evaluar vicios procesales. Esto implica verificar, por ejemplo, si los descuentos aplicados fueron debatidos durante el proceso, sin entrar a valorar su cuantía. Se sugiere implementar programas de capacitación especializada para jueces, basados en estándares jurisprudenciales como el establecido en el caso *STC 463/2021*, que reconoce la nulidad por motivación arbitraria.

Las entidades estatales deben adoptar protocolos rigurosos para la entrega de terrenos, que incluyan inspecciones físicas in situ con actas suscritas por contratistas y supervisores independientes. La incorporación de tecnologías como georreferenciación y fotografía satelital permitiría acreditar de manera objetiva la disponibilidad real de los terrenos. Paralelamente, se recomienda garantizar transparencia en los procesos de pago mediante la publicación en el SEACE de los montos reconocidos y su desglose detallado, evitando así posibles duplicidades en las valoraciones.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina y Normas

1. A. Trenza, "Costes directos e indirectos: Qué son y ejemplos", *Ana Trenza*, el 6 de noviembre de 2020. <https://anatreza.com/costes-directos-e-indirectos/> (consultado el 10 de octubre de 2022).
2. Soto, C., y Bullard, A. (2011). Comentarios a la Ley de Arbitraje- Tomo 1. Instituto Peruano de Arbitraje.
3. BULLARD GONZ LEZ, Alfredo, Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación. *Advocatus*, 2015, N° 32. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n032.4393>
4. Cisneros Echavarría, T. (2022). Influencia de la planificación según tipo de contrato en el plazo de ejecución y los gastos generales de una obra— caso Polígono de Tiro-PEJP Lima 2019. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6466>
5. Castañeda, C. A. V., Jauregui, M. A. Y. (2023). Retrasos del Avance de Ejecución de Obras y sus posibles causas en el Gobierno Regional de Pasco-2022. *Llamkasun*, 4(2), 02-09. <https://doi.org/10.47797/llamkasun.v4i2.120>
6. Congreso del Perú, Código Procesal Civil & Código Penal. "El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus patologías". [https://www.academia.edu/download/56802133/LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS PATOLOGIAS-1.pdf](https://www.academia.edu/download/56802133/LA_MOTIVACION_DE_LAS_RESOLUCIONES_JUDICIALES_Y_SUS_PATOLOGIAS-1.pdf)
7. Aguirre, C. N. H. (2014). Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. *Prospectiva jurídica*, 5(10), 55-84. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6222475>

8. González, J. (2007). Arbitraje y Administraciones Públicas. En el arbitraje en las distintas áreas del derecho. Palestra Editores.

9. Guerinoni, P. (2016). La Motivación del Laudo Arbitral. Arbitraje PUCP, (6), 118-126.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>

10. LE N PASTOR, Ricardo. "¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación?", Arbitraje PUCP Año 6, N° 07.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/112714>

11. Ministerio de Economía y Finanzas. (2008, 1 septiembre). DL. N.º 1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
<https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/308659-1071>

12. Monroy Gálvez, J. (2020). Introducción al proceso civil: Conceptos básicos y principios. Lima: Editora Jurídica Grijley.

13. Oficina de Evaluación y Control de Empresas (OECE). (2013). **Opinión N° 074-2013-DTN.** Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/738221-opinion-n-074-2013-dtn>

14. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). (2014). **Opinión N° 017-2014/DTN.** Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/738043-opinion-n-017-2014-dtn>

15. Ortiz, M. A. C., Peñaranda, L. A. N., & Estupiñan, P. A. G. (2018). "Alcance del principio de congruencia frente a la facultad ultra y extrapetita del juez laboral". Hipótesis Libre, (16).
<http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/263>

16. Poves, J. R. T. (2004). "El debido proceso y sus alcances en el Perú". Derecho & Sociedad, (23), 160-168. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4934>

17. Poder Judicial del Perú (2021). Casación 2657-2021. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2b246e8040a94db7b790bf1666a80600/Casaci%C3%B3n+2657-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2b246e8040a94db7b790bf1666a80600>
18. Rivas Caso, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 225-234. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>
19. Sánchez Lorenzo, S. A. (2018). "Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional". <http://hdl.handle.net/10481/71124>
20. Yano, D., & Silva, P. (2023). "Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista De Derecho*, 12(18), 114–135. <https://doi.org/10.21678/forseti.v12i18.2171>
21. Zufelato, C. (2017). La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano. *Derecho PUCP*, (78), 21-42. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100002&script=sci_abstract

Jurisprudencia:

1. Opiniones administrativas:

- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2016). Opinión N° 064-2016/DTN. <https://www.gob.pe/oece>
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2022). Opinión N° 108-2022/DTN. <https://www.gob.pe/oece>

2. Tribunal Constitucional del Perú:

- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia 01230-2002-HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). STC 6167-2005-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/06167-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Exp. N° 274-2012. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017). Exp. 03416-2017-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03416-2017-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Exp. N° 00174-2022-0-1817-SP-CO-01. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia>

3. Poder Judicial del Perú:

- Corte Suprema de Justicia. (2021). Casación 2657-2021. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_cortes_suprema_salas/as_cs_sala_civil/as_cs_sala_civil_sentencias

ANEXOS



Lima, 2 de diciembre de 2015

Señores
CONSORCIO NUEVA GAMBETTA
Casilla N° 18 del Colegio de Abogados de Lima.-

Ref.: Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral de fecha 1 de diciembre de 2015, emitido por los árbitros, José Talavera Herrera, Elío Otiniano Sánchez y Rony Salazar Martínez, presentado ante el Centro con fecha 2 de diciembre de 2015.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


RICHARD MORENO RODRIGUEZ
Secretario Arbitral

SEDE NACIONAL DE LOS ABOGADOS
DE PERU - C/ ALVARO VIAL
1001 - LIMA

2015 DIC 7 09:10:37

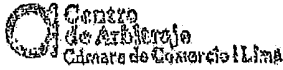
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

085102



d. Av. Giuseppe Garibaldi N°396,
Jesús María - Lima 11
t. (511) 219 1550 | (511) 463 3434
c. arbitrajecccl@camaralima.org.pe
w. www.camaralima.org.pe

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao



2015 DIC 2 PM 6 44

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

CASO ARBITRAL

CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Y

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ÁRBITRO JOSÉ TALAVERA HERRERA E
INTEGRADO POR LOS ÁRBITROS ELIO OTINIANO SÁNCHEZ Y RONY SALAZAR
MARTÍNEZ

D

Resolución N° 21
Lima, 1 de diciembre del 2015.

I. VISTOS;

1. Existencia del Convenio Arbitral:

1. Las partes suscribieron el Contrato N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao.
2. El Convenio Arbitral está contenido en la Cláusula Trigésimo Segunda del mencionado Contrato.

"32.1 Las partes acuerdan que cualquier controversia que se derive de la ejecución o interpretación del Contrato, incluida la que se refiera a su nulidad e invalidez, se resolverá mediante los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.

32.2 En caso se opte por una conciliación que concluya por Inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente.

32.3 El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros; y será administrado y organizado bajo las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

32.4 El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier Instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia."

2. Antecedentes del presente arbitraje:

El Gobierno Regional del Callao encargó al Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD) para que a través de la UNOPS se encargue de la Licitación Pública Internacional, para elegir al Contratista que ejecutará el Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao".

Como resultado de dicho proceso de selección, el Consorcio Nueva Gambetta resultó adjudicatario de la Buena Pro. Las partes suscribieron el Contrato de Obra N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao el 20 de agosto de 2010, a través del cual el Gobierno Regional del Callao contrató al Consorcio Nueva Gambetta, a fin de que elabore el Expediente Técnico Definitivo y ejecute la Obra del Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao", Primera Etapa que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur.

Resultan aplicables a la presente controversia, el Contrato y las normas nacionales en materia de Contrato de Obra previstas en las normas sobre Contrataciones con el Estado. Concretamente, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017; en lo sucesivo, la

[Handwritten signature]

Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF; en lo sucesivo, el Reglamento.

3. Desarrollo del arbitraje y actuaciones arbitrales:

1. El presente arbitraje es el resultado de la acumulación de siete peticiones de arbitraje formuladas por el Consorcio Nueva Gambetta, quedando consolidadas todas ellas en el presente Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL.
2. De conformidad con las reglas contenidas en el Convento Arbitral antes citado, el Consorcio Nueva Gambetta designó al árbitro Elio Otiliano Sánchez; por su lado, el Gobierno Regional del Callao designó al árbitro Rony Salazar Martínez. Posteriormente, se designó al doctor José Talavera Herrera como Presidente del Tribunal Arbitral.
3. El 31 de marzo de 2014 se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral, habiéndose designado a los árbitros, teniendo en Centro a su cargo la organización y administración del arbitraje y, fijando como sede el local institucional, se otorgó un plazo de 20 días al Consorcio Nueva Gambetta para que presente su escrito de demanda.
4. Dentro del plazo, el Consorcio Nueva Gambetta presentó su escrito de demanda el 30 de abril de 2014, ofreciendo diversos medios probatorios, entre ellos, el peritaje a cargo del ingeniero Carlos López Avilés con Registro CIP 16565.
5. La demanda fue admitida por el Tribunal por Resolución N° 01, de fecha 06 de mayo de 2014. Se confirió traslado al Gobierno Regional para que presente su contestación de demanda en un plazo de 20 días.
6. El 09 de junio de 2014, el Gobierno Regional del Callao, dentro del plazo otorgado presentó su escrito de contestación de demanda y ofreció diversos medios probatorios. A través de la Resolución N° 02 se admitió el

[Handwritten signature]

¹ En el presente arbitraje se acumularon los reclamos del Consorcio Nueva Gambetta contra el Gobierno Regional del Callao a propósito de los siguientes siete (7) pedidos de Ampliación de Plazo, Pago de Mayores Gastos Generales y pago de Mayores Costos Directos; Ampliación de Plazo N° 06 [Expediente N° 2741-2013-CCL], Ampliación de Plazo N° 07 [Expediente N° 2746-2013-CCL], Ampliación de Plazo N° 08 [Expediente N° 2817-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 09 [Expediente N° 2818-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 10 [Expediente N° 2819-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 11 [Expediente N° 2842-2014-CCL], Ampliación de Plazo N° 12 [Expediente N° 2728-2014-CCL].

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Lado Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

escrito y los medios probatorios presentados por la parte demandada. En dicho mismo acto se convocó a las partes a una Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento a llevarse a cabo el 30 de junio de 2014.

7. En la Audiencia referida se fijaron los siguientes Puntos controvertidos, en función a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda presentado por el Consorcio Nueva Gambetta:

- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y otorgue a Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo No. 12, que habría sido solicitada por Carta N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable a Consorcio Nueva Gambetta que habría generado por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.*
- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales - Obra Principal, la suma de S/. 2'144,111.79 de Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/. 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e Intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente*

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Junta Arbitral de Derachto
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

demanda y hasta la fecha efectiva de pago, monto que correspondería al total de Mayores Gastos Generales Variables, Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 07, 08 y 10.

- Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordena al Gobierno Regional del Callao pagara favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los Intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o Inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de Interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo N° 12.
- Determinar si corresponde o no que se ordene al Gobierno Regional del Callao reembolse a favor del Consorcio Nueva Gambetta los gastos arbitrales (costos y costas) incurridos a propósito del presente proceso arbitral.

8. En la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento, el Tribunal, además otorgó al Consorcio Nueva Gambetta un plazo de 30 días para que presente peritaje ofrecido en su escrito de demanda. Dicho plazo fue prorrogado, a pedido de la parte demandante, por quince 15 días adicionales a través de la Resolución N° 03.

- 9. El 28 de agosto, el Consorcio Nueva Gambetta presentó un escrito adjuntando el peritaje de parte elaborado por el Ingeniero Carlos López, conforme a lo ofrecido en su escrito de demanda.
- 10. Por Resolución N° 04, el Tribunal tuvo por presentado el peritaje y concedió al Gobierno Regional del Callao un plazo de cuarenta y cinco (45) días a fin de que precise lo que estime conveniente.
- 11. El 11 de noviembre de 2014, el Gobierno Regional del Callao presentó un escrito, en el que adjuntó Informes a través de los cuales formuló una serie de observaciones al peritaje de parte presentado por el Consorcio Nueva Gambetta.
- 12. Dicho escrito fue puesto a conocimiento de la parte demandante a través de la Resolución N° 05. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Sustentación de Peritaje que se llevaría a cabo el 04 de diciembre de 2014. Sin embargo, dicha Audiencia fue posteriormente suspendida por el Tribunal, reprogramándose para el 10 de marzo de 2015.
- 13. En paralelo, el Gobierno Regional del Callao solicitó al Tribunal la realización de un peritaje dirimente. Dicho pedido fue rechazado por el Tribunal por Resolución N° 10. No obstante ello, dejó a salvo el derecho de la parte demandada para que, de considerarlo pertinente, presente un peritaje de parte.
- 14. El 09 de marzo de 2013, el Gobierno Regional del Callao presentó un escrito a través del cual adjuntó un Informe Técnico, el cual fue puesto a conocimiento del Consorcio Nueva Gambetta en la Audiencia de Sustentación de Peritaje que se llevó a cabo un día después. Esto es, el 10 de marzo de 2013.
- 15. El 24 de marzo de 2015, el Consorcio Nueva Gambetta presentó un escrito absolviendo las alegaciones técnicas expuestas por el Gobierno Regional en el Informe Técnico presentado el 09 de marzo de 2013.
- 16. Por Resolución N° 10 de fecha 25 de marzo el Tribunal admitió como prueba el Informe Técnico presentado por el Gobierno Regional en su escrito del 09 de marzo de 2014 y, además, el Tribunal confirió traslado al Consorcio

D

A

P

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Nueva Gambetta del escrito presentado por la parte demandada el 19 de marzo de 2015.

17. Luego, el Tribunal por Resolución N° 12, citó a las partes a una Audiencia de Ilustración a llevarse a cabo el 28 de abril de 2015. En dicha Audiencia el Gobierno Regional del Callao planteó una nueva discusión relacionada a una cláusula del Contrato.

18. El 05 de mayo de 2015, el Gobierno Regional del Callao solicitó al Tribunal se acumule la siguiente pretensión:

"PETITORIO: Que, conforme al estado del proceso y habiéndose establecido en el seno de las audiencias realizadas en la presente causa, en virtud del principio del contradictorio, que dentro de la convocatoria al CONCURSO - OFERTA donde obtuvo la "Buena Pro" el Consorcio demandante (firmado el Contrato de Obra N° 022-2010-Gobierno Regional del Callao Ejecución de Obra (EN ADELANTE "EL CONTRATO") para la "Elaboración del Expediente Técnico Definitivo y la Ejecución de la obra en los tramos I, II, III, IV y V del proyecto Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta Callao que incluye el tramo de acceso al Terminal Marítimo del Callao por el Muelle Sur"), éste formuló varias consultas, entre ellas si tendría derecho al pago de mayores gastos por los retrasos, OBTENIENDO COMO RESPUESTA clara y contundente que no, en tal sentido, acudimos al Ilustre Colegiado para que sirva declarar mediante laudo que el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato antes anotado NO ES CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN ASUMIDO en "El Contrato", NI CON LAS BASES INTEGRADAS que forman parte del contrato, NI CON EL MODELO DE CONTRATO ofrecido en la convocatoria"

19. Dicho pedido fue puesto a conocimiento de la parte demandante por Resolución N° 13, a efectos de que manifieste lo que estime conveniente. El Consorcio Nueva Gambetta el 26 de mayo de 2015 se opuso a la acumulación solicitada por el Gobierno Regional del Callao.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Lauda Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CC1
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

20. El Tribunal, por Resolución N° 14, resolvió admitir la acumulación de la nueva pretensión formulada por el Gobierno Regional del Callao. En ese sentido, en dicha Resolución, le otorgó al Consorcio Nueva Gambetta un plazo de diez (10) a fin de que formule su defensa.
21. Asimismo, en dicha Resolución determinó incorporar el siguiente punto controvertido: *"Determinar si el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato es congruente con el sistema de contratación, con las bases integradas y con el modelo de contrato."*
22. Dentro del plazo otorgado, el 24 de julio de 2014, Consorcio Nueva Gambetta presentó su escrito sumillado "contestamos pretensión declarativa de la Región". Dicho escrito se tuvo por presentado a través de la Resolución N° 15.
23. En ese mismo acto, el Tribunal convocó a las partes a una Audiencia Especial a llevarse a cabo el 06 de agosto de 2014, a fin de que las partes discutan sobre la nueva pretensión incorporada al proceso. Dicha Audiencia fue reprogramada para una fecha posterior, el 19 de agosto de 2014.
24. En dicha Audiencia, el Tribunal dispuso el cierre de la Instrucción y otorgó un plazo de 10 días para que ambas partes presentes sus alegatos finales. El Consorcio Nueva Gambetta, el 02 de septiembre de 2014, presentó su escrito resumiendo su posición.
25. Luego de ello, el Tribunal citó la Audiencia de Informes Orales para el 28 de septiembre de 2014. Luego de culminada dicha Audiencia, el Tribunal dispuso el cierre de la Instrucción y fijó un plazo de 30 días para emitir el Laudo correspondiente, el cual ha sido prorrogado por 15 días adicionales, por Resolución N° 20.
26. Cabe precisar que con fecha 29 de septiembre de 2014 el Gobierno Regional del Callao presentó un informe escrito, el cual fue proveído mediante Resolución N° 19, de fecha 12 de octubre de 2014.

II. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Este Tribunal confirma lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Contrato, en la Ley y en el Reglamento del Centro.
- La Demandante y el Demandado han cumplido con presentar sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.
- Las partes han tenido plena oportunidad para ejercer su derecho de defensa, al presentar los escritos que estimen pertinentes, ofrecer y actuar pruebas; y sobre todo participar en las diversas Audiencias que el Tribunal ha convocado en el presente arbitraje.

Este Tribunal deja constancia que en el análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes a lo largo del presente arbitraje, así como todos los medios probatorios aportados. Sobre la base de un análisis jurídico y valoración conjunta de las pruebas actuadas se ha arribado a las conclusiones que se enuncian en la parte resolutive del presente Laudo. En ese sentido, la no referencia a un argumento o a una prueba, de ninguna manera supone que no hayan sido tomados en cuenta por este Tribunal.

2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Previo al análisis de cada uno de los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre una alegación del Gobierno Regional del Callao que afecta a todas las pretensiones. La parte demandada ha afirmado que las resoluciones a través de las cuales el Gobierno Regional rechazó directamente los diversos reclamos formulados por el Consorcio Nueva Gambetta en Obra habrían quedado

consentidas, razón por la que no debían admitirse los pedidos formulados por el Consorcio Nueva Gambetta.

Para analizar lo alegado por la parte demandada, este Tribunal considera necesario revisar el Convenio Arbitral contenido en el Contrato, en el que, en líneas generales, se establece que cualquier controversia que surja en Obra entre las partes, deberá ser resuelta ante un Centro de Conciliación o a través de un arbitraje.

De acuerdo a lo mencionado por las partes, en Obra el Consorcio Nueva Gambetta solicitó a su contraparte, el Gobierno Regional del Callao, el reconocimiento de Ampliaciones de Plazo, pago de Mayores Gastos Generales y de los mayores Costos Directos Incurridos. Estos reclamos fueron rechazados, total o parcialmente, por la Entidad. Así, surgió una controversia entre las partes, que dio lugar a que el Consorcio Nueva Gambetta iniciara el procedimiento de conciliación respectivo, y luego el presente proceso arbitral.

Este Tribunal considera que el Consorcio Nueva Gambetta ha seguido los pasos indicados en el Convenio Arbitral, cuestionando desde un inicio la negativa del Gobierno Regional del Callao, resultando suficiente dicho cuestionamiento para que este Tribunal se pronuncie sobre si corresponde o no el reconocimiento y otorgamiento de los derechos materia de reclamo.

De ese modo, este Tribunal no coincide con lo expuesto por el Gobierno Regional. De hecho, este Colegiado no considera que el Contratista deba impugnar formalmente la validez y/o Ineficacia de las resoluciones que emita la Entidad contratante, en tanto lo relevante es que, al producirse una controversia entre las partes, ésta sea discutida en sede arbitral.

Ahora, el Tribunal Arbitral estima conveniente pronunciarse, en primer lugar, sobre el punto controvertido referido a la pretensión reconvenzional formulada por el Gobierno Regional del Callao, dado que la misma supone un análisis previo sobre el Contrato de Obra que regula las obligaciones entre las partes, análisis que servirá posteriormente para el pronunciamiento del Tribunal sobre los demás puntos controvertidos que se fijaron a propósito de las pretensiones formuladas por el Consorcio Nueva Gambetta.

2. CON RELACION A LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Punto Controvertido: Determinar si el último párrafo del numeral 4.2 de la cláusula cuarta del contrato es congruente con el sistema de contratación con las bases integradas y con el modelo de contrato.

Posición del Gobierno Regional del Callao

1. El Gobierno Regional del Callao indica que el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra sería "incongruente" con la modalidad a suma alzada, las bases integradas y la proforma del Contrato.
2. El extremo cuestionado por el Gobierno Regional del Callao, cláusula 4.2.1, del Contrato, dispone lo siguiente:

"Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajena a EL CONTRATISTA éste tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los gastos generales y/o costos directos incurridos, según corresponda."

3. En primer lugar, el Gobierno Regional del Callao indica que el Contrato de Obra se suscribió bajo la modalidad de suma alzada, lo cual significa, en su entendimiento, que el precio pactado es invariable. El Contratista, al someterse a este tipo de contratación, debió prever todos los riesgos y ofertar el monto que finalmente cobraría por ejecutar la Obra.
4. Con relación a las Bases Integradas, el Gobierno Regional del Callao afirma que en ellas se habría precisado que no cabría el reconocimiento de Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Costos Directos. Concretamente, se refiere a las Respuestas de las Consultas N° 92, 108 y 189. Finalmente, presenta la Proforma del Contrato e indica que de la revisión de la misma se aprecia que la cláusula cuestionada (último párrafo de la cláusula 4.2.1) no había sido incluida.

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

1. El Consorcio Nueva Gambetta contesta la pretensión formulada, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Así, sostiene que la pretendida declaración de "incongruencia" señala que sería inocua, en tanto carece de cualquier efecto jurídico y práctico.
2. Además, indica que la cláusula 4.2.1 del Contrato es un acuerdo válido y exigible entre las partes, pues está contenido en el Contrato que el Gobierno Regional del Callao alcanzó al Contratista para su firma. También afirma que el Gobierno Regional del Callao aplicó la mencionada cláusula durante todos los años que el Contrato viene ejecutándose para resolver los diversos reclamos que el Contratista ha formulado en Obra, sin haber invocado que dicha cláusula era incongruente.
3. Por otro lado, indica que no es cierto que la cláusula bajo análisis sea incongruente con el tipo de contrato a suma alzada, las Bases Integradas y la Proforma del Contrato. Con relación al primero de los cuestionamientos indica que la misma Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento reconoce una serie de derechos a favor del Contratista, incluso en los Contratos a suma alzada. En cuanto al segundo cuestionamiento, sostiene el Consorcio que las Bases Integradas se encuentran en segundo orden de prelación, por debajo del Contrato, por lo que las Respuestas a las Consultas no afectan el sentido de lo indicado en el Contrato. Finalmente, sobre la Proforma del Contrato, enumeran una serie de modificaciones, adicionales a la incorporación del último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato, que la Proforma del Contrato habría sufrido.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Según lo afirmado por las partes y lo indicado en los documentos aportados como prueba, el proceso selección fue realizado bajo la modalidad de una Licitación Pública Internacional, a cargo de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), el cual dirige el proceso de selección en base a sus propias reglas.

2. Por ello, este Tribunal estime conveniente evaluar la forma en qué dicho proceso de selección fue conducido. En ese sentido, consideramos adecuado evaluar la norma "IGO 37.1" invocada en el arbitraje.

"La Entidad contratante, al notificar al Oferente seleccionado que su oferta ha sido aceptada, le enviará simultáneamente el Modelo de Contrato incluido en la Sección 5 de los Documentos de la Licitación."

3. De dicha norma, el Tribunal Arbitral advierte que era el Organismo Licitante (representante del Estado) el encargado de llevar adelante el proceso de selección. Como tal, era el responsable de impulsar el mismo, de verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos a los postores y, finalmente de entregar la versión final de Contrato al Contratista para su suscripción.
4. El Tribunal, de la lectura de las normas de la Ley y su Reglamento, concluye que lo anteriormente señalado es concordante con la lógica que se aplica en toda contratación estatal. En efecto, según los artículos 35 de la Ley y 148 del Reglamento, este Tribunal ha constado que la Entidad que dirige el proceso de selección es la que finalmente define la versión final del Contrato incorporando las modificaciones que estime pertinentes, que será el documento que el Contratista y la Entidad suscribirán.
5. Los extractos pertinentes de las normas que permiten al Tribunal arribar a dicha conclusión, son:

"Artículo 35.- Del Contrato: El Contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección."

*"Artículo 148.- Plazos y Procedimiento para suscribir el Contrato: Una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:
1. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin media citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la presentación de*

1. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el Contrato, (...)"

6. Agrega este Tribunal, que independientemente de lo acontecido en el proceso de selección, la Ley establece la obligatoriedad de lo acordado en el Contrato finalmente suscrito por las partes. El artículo 142 del Reglamento expresamente señala:

"Artículo 142.- (...) El Contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obra se regulan, además por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

7. El Código Civil, norma aplicable supletoriamente a la presente controversia, contiene una norma en ese mismo sentido. El artículo 1362 del referido cuerpo normativo dispone lo siguiente:

"Artículo 1361 del Código Civil - Obligatoriedad del contrato: Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."

8. Sobre ello, en doctrina también remarca la importancia de exigir el cumplimiento de los contratos según lo pactado. Según ROPPO, "el contrato es medio insustituible de organización y funcionamiento de las relaciones sociales y económicas. Pero no podría desplegar tales funciones, si no bajo presupuesto de su valor vinculante para las partes. (...) El contrato no nace, si no existe acuerdo (voluntad común) de las partes; por consiguiente, el vínculo contractual surge por voluntad de la misma parte que la parte es libre de no hacer el contrato (hasta el último puede revocar la oferta o aceptación), pero si lo hace está vinculada a sus efectos; y de tal vínculo no puede lamentarse, porque es un vínculo que ha asumido voluntaria y libremente (...)."2 De la misma forma, a entender de MESSINEO "(...) las partes

2 ROPPO, Vincenzo. *El Contrato*. Gaceta Jurídica, S.A. Primera Edición, 2009, p. 496, 497.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Centro Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

no pueden sustraer al deber de observar el contrato de acuerdo con su tenor, en su conjunto, y en cada una de sus cláusulas".³

9. De lo previamente reseñado este Tribunal, es claro que la cláusula cuya declaración de incongruencia solicita el Gobierno Regional fue Incorporada en el texto final del Contrato por la propia Entidad, por lo que al ser aceptado por el Contratista resulta exigible para las partes firmantes; es decir, tanto para el Gobierno Regional como para el Consorcio Nueva Gambetta.
10. No obstante ello, el Tribunal considera pertinente evaluar si dicha cláusula pese a haber sido incorporada por el propio Organismo Licitante y resultar vinculante para el Gobierno Regional del Callao y el Consorcio Nueva Gambetta resulta contradictoria con alguna disposición de la Ley y el Reglamento que perjudique la aplicación de la misma en la presente controversia.
11. En primer lugar este Tribunal se referirá a la denunciada Incongruencia del último párrafo de la cláusula 4.2.1 con el tipo de contrato a suma alzada. El Gobierno Regional afirma que es incompatible el reconocimiento de los derechos Indicados en dicha cláusula (Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Costos Directos) con los contratos a suma alzada.
12. Para ello, este Tribunal estima pertinente analizar las disposiciones de la Ley y Reglamento. El artículo 40 del Reglamento regula los sistemas de contratación del siguiente modo:

"Artículo 40.- Sistema de Contratación:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26º, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación. Los sistemas de contratación son:

1) Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor

³ MESSINEO, Francesca. *Doctrina General del Contrato*. Ara Editores. Primera Edición, 2007, p. 565.

formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución."

13. El Tribunal advierte que en los contratos a suma alzada, el precio pactado está sujeto a la cantidad, calidad, magnitud de Obra y el plazo de ejecución contratada. No obstante ello, el Colegiado considera importante evaluar si, de acuerdo a las normas sobre Contrataciones del Estado, el reconocimiento de un monto adicional al precio pactado esta proscrito para aquellos Contratos de Obra suscritos bajo la modalidad concurso oferta - suma alzada.

14. Este Tribunal, en base a la revisión de los artículos 49⁴, 200⁵, 202⁶ y 207⁷ del Reglamento, constata que el sistema de contratación pública permite establecer mecanismos para devolver el equilibrio económico en caso éste se vea comprometido. Específicamente, en los Contratos de Obra pactados en moneda nacional (Incluyendo aquellos que hayan sido suscritos bajo la modalidad de suma alzada) también se aplican fórmulas de reajuste de precios que aseguran que el Contratista, a medida que ejecuta la Obra, perciba la contraprestación adecuada, Independientemente de las variaciones que los insumos que sufran en el tiempo,

⁴ "Artículo 49.- Fórmulas de reajuste: (...) 2. En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. (...)"

⁵ "Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista (...)"

⁶ "Artículo 202 - Efectos de la modificación del plazo contractual: Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales. (...)"

⁷ "Artículo 207.- Prestaciones Adicionales de obras menores al quince por ciento (15%): En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para la cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicada por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

*Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI,
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao*

15. Adicionalmente, la Entidad también está facultada a otorgar Ampliaciones de Plazo, reconocer Mayores Gastos Generales y aprobar Prestaciones Adicionales de Obra y sus Presupuestos Adicionales cuando se presentan situaciones no imputables al Contratista que amerita que las condiciones inicialmente pactadas cambien. El Tribunal considera que dicho razonamiento es coherente con la obligación que impera en todo contrato de mantener la ecuación económico-financiera que existió al momento de su celebración.
16. Cuando las partes llevan adelante un Contrato lo hacen porque tienen interés en la obtención de un resultado determinado. En el caso de un Contrato de Obra, una de las partes tiene interés en procurar la construcción de una estructura y, la otra, de percibir la contraprestación debida. La forma de asegurar que ello resulte beneficioso para ambas partes contratantes es asegurar que ambos perciban aquello que previeron recibir al momento de contratar.
17. La doctrina que se pronuncia sobre el Derecho Administrativo reconoce que el mantenimiento del equilibrio de la ecuación financiera se consigue protegiendo el resultado que perseguían los contratantes; es decir, que se logren las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato bajo las condiciones establecidas al inicio.
18. Sobre ello, MARIENHOFF indica:

"El contratante al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no sólo sobre la índole de la prestación que realizará (servicio público, obra pública, suministro, transporte, etc.) sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles, combustibles, jornales, etc.; no ha de olvidarse, como bien se ha dicho que el contratante es un particular que busca en el contrato administrativo su interés financiero, que a su vez se concreta en la remuneración que le reconoce el contrato. El contrato, celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al contratante la obtención de ese beneficio.

Precisamente, ese es el motivo que determino al contratante a contratar. Cuando ese beneficio, sea por causas imputables a ésta, sobrevivientes e imprevisibles en el momento de contratar -y que reúnan determinadas características- sufra un menoscabo, el contratante tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados. Esto es lo que se llama "derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, o restablecimiento de la ecuación financiera."⁸

19. En ese mismo sentido, DROMI, afirma:

"Cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económico-financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario (...). En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación financiera del contrato (...)."⁹

20. Así también BEZZI señala:

"Cuando por actos del poder público, producidos por hechos ajenos al contratista o por causas de fuerza mayor, inevitable para este, se ha perturbado el ritmo de ejecución de los trabajos con demoras o paralizaciones totales o parciales que afectan la organización empresarial de la obra, se produce un desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, cuyo correctivo es la indemnización por gastos improductivos."¹⁰

21. De este modo, el Tribunal no comparte lo alegado por el Gobierno Regional, en tanto luego de la revisión de las normas y la doctrina, el Colegiado ha llegado a la convicción que los derechos que se reconocen en el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato no son incompatibles con los

⁸ Citado por BEZZI, Oswaldo en "El Contrato de Obra Pública". Edil. Abeledo-Perrot, p. 204.

⁹ DROMI, Roberto. "Licitación Pública. Edil. Ciudad Argentina. Segunda Edición. P. 518
¹⁰ BEZZI, Oswaldo en "El Contrato de Obra Pública", Edil. Abeledo-Perrot. P. 250.

contratos a suma alzada. Por el contrario, responden a un Interés legítimo que asegura que a lo largo de la ejecución del Contrato se mantenga el equilibrio económico financiero, y que, por tanto, ambas partes contratantes perciban el beneficio que habían previsto originalmente.

22. En segundo lugar, este Tribunal estima pertinente evaluar la denunciada incongruencia con las Bases Integradas; específicamente a las respuestas proporcionadas a las Consultas N° 92, 108 y 189. Sobre este punto, el Tribunal estima pertinente destacar la cláusula Tercera del Contrato invocada por el consorcio Nueva Gambetta, que a la letra, dispone lo siguiente:

"TERCERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se regirá en cuanto a las relaciones entre las partes por las siguientes disposiciones, de acuerdo al orden de prelación establecido a continuación:

- 1) Contrato de Elaboración de Expediente Técnico del Estudio Definitivo y la Ejecución de Obra.
- 2) Bases de la Licitación Pública y la Propuesta del CONTRATISTA, Notas aclaratorias y enmiendas (si las hubiera).
- 3) Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 (la LEY).
- 4) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF (el REGLAMENTO).
- 5) Código Civil peruano."

23. De la norma expuesta, el Tribunal considera que las mismas partes conviniere que ante cualquier incompatibilidad que pudiere presentarse entre las Bases Integradas y el Contrato, prevalecerá éste último, de modo que los derechos expresamente establecidos en el último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato no pueden verse afectados por lo señalado en las respuestas a las Consultas. De este modo, el Tribunal considera que no es posible alegar incongruencia alguna entre las Bases Integradas y el Contrato que pueda perjudicar el sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 4.2.1.

24. Asimismo, este Tribunal considera que la incorporación del último párrafo de la cláusula 4.2.1 del Contrato es posterior a la absolución de las Consultas invocadas por el Gobierno Regional del Callao. En ese sentido, el Tribunal considera que ello sólo responde a las particularidades de la Obra en cuestión, pues a través de los derechos allí reconocidos -conforme a lo establecido en la parte previa- no se hace más que asegurar el equilibrio económico del Contrato, precisando aquellos derechos que ya se encontraban reconocidos en las normas sobre Contratación Pública.
25. En cuanto a la incongruencia que existiría entre el Contrato y la proforma del Contrato, este Tribunal considera que no es posible invocar que la Proforma está "por encima" del Contrato finalmente suscrito entre las partes, en tanto como se ha expuesto previamente, los pactos contenidos en el Contrato son los que finalmente obligan a las partes. Además, se valora lo demostrado por el Consorcio Nueva Gambetta en las diversas Audiencias con relación a las diversas modificaciones que sufrió la Proforma respecto de la versión final del Contrato.
26. De la revisión de la Proforma y del Contrato presentado como prueba en el presente arbitraje, este Tribunal ha advertido lo siguiente:
- En la cláusula Octava se incorporó una obligación de mejora a cargo del Consorcio Nueva Gambetta, que según lo actuado, incluso, fue materia de discusión en Caso No. 2242-2012.
 - En la cláusula Segunda se introdujeron nuevos conceptos como parte del precio.
 - La cláusula 4.2.1 no sólo sufrió la modificación cuya declaración de incongruencia pretende el Gobierno Regional, sino que también se incorporó un párrafo en el literal g) en el que se precisó cuándo el Consorcio Nueva Gambetta no tendría derecho al pago de Mayores Gastos Generales.
 - En la cláusula 4.3 se incorporó un párrafo en el que también se indicó cuándo el Consorcio Nueva Gambetta no tendría derecho al pago de Mayores Gastos Generales.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Límite Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

27. Por lo anterior, se concluye que aun cuando en la Proforma del Contrato no se encuentra el último párrafo 4.2.1 del Contrato, esto no perjudica la aplicación de la misma, en tanto dicha Proforma no sólo no es vinculante para las partes, sino que además la misma fue objeto de diversas modificaciones, por parte de la propia Entidad, antes de obtener la versión final.

28. A lo señalado, el Tribunal considera importante agregar que en este caso resulta aplicable la conocida doctrina de los Actos Propios. Sobre ello, DEL RISCO SOTIL precisa lo siguiente:

"(...) proviene de la máxima "venire contra factum proprium non valet", que significa que a nadie es permitido hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior. Esta teoría impide que prosperen las pretensiones contradictorias a una posición inicial vinculante, evitando que los individuos reclamen derechos que en un primer momento hubieran podido exigir válidamente."¹¹

29. En ese mismo sentido, se afirma en doctrina que "el punto de partida en la existencia de una conducta que induce de manera razonable a la creencia de que ella en definitiva se agorará en su dirección de origen, es decir, que no se hará valer una pretensión que la contradiga."¹²

30. Sobre el ámbito público, MAIRAL afirma que la Teoría de los Actos Propios también le resulta aplicable al sostener lo siguiente:

"Parece difícil considerar al Estado excluido de la obligación de respetar un principio básico del derecho y de la moral como lo es el de la buena fe. Esta conclusión, señala Alberti "parece la única compatible con el concepto de

¹¹ DEL RISCO, Luis Felipe. "La Doctrina de los Actos Propios", Informativo Comercial Tributario, Enero 2008. Del Estudio Jorge Luis Ayendaño Valdez Abogados, Página 1, Página web: www.elav.com.pe

¹² EKDAHL, María Fernanda. "La Doctrina de los Actos Propios. El Deber Jurídico de no contrariar conductas propias pasadas. Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 31.

estado de derecho". El hecho de que la Administración persiga el bien común no autoriza a liberarla de ataduras morales: el fin no justifica los medios.

Por otra parte, tan intensa y múltiple es la intervención estatal en la vida cotidiana de los particulares, que la no vigencia del principio respecto de la Administración significaría que un vasto sector de las relaciones jurídicas quedarían fuera del amparo de una regla tan cardinal. Poco avanzaría el derecho si paralelamente a los progresos del derecho privado al incorporar pautas cada vez más elevadas de comportamiento, se operara la continua expansión de un derecho público que no respetara tales pautas. ¹³

31. Este Tribunal comparte la posición arriba acotada, en tanto ningún sujeto de derecho debe estar exceptuado del respeto al Principio de Buena Fe ni de las consecuencias de su proceder. De lo actuado en el proceso, este Tribunal ha quedado convencido de que el Gobierno Regional del Callao ha generado en el Consorcio Nueva Gambetta la confianza legítima de que se reconocerán todos los derechos enunciados en el último párrafo de la cláusula 4.2.1, pues i) suscribió el Contrato con la cláusula 4.2.1, ii) en los cinco años de ejecución contractual no desconoció la aplicación de dicha cláusula y; sobre todo porque iii) en oportunidades anteriores durante la ejecución del contrato la Región, en base a la cláusula 4.2.1 del Contrato, reconoció Ampliaciones de Plazo, Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos, aplicando directamente la cláusula contractual tantas veces mencionada.

32. En atención a lo dicho, el Tribunal advierte sendas razones por las que la incongruencia pretendida por el Gobierno Regional del Callao no debe ser amparada. En tal sentido, la pretensión reconvenzional formulada por la parte demandada deviene en INFUNDADA.

¹³ MAIRAL, Héctor. "La doctrina de los propios actos y la administración pública. Ediciones De palma. 1988. P. 52.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Lando Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

2.2 CONFECCIÓN A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se reconozca y otorgue a Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo No. 12, que habría sido solicitada por Carfa N° 064.14 MNG-OBRA.01.03.03 de fecha 07 de febrero de 2014, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014 (fecha actual de término contractual de la Obra conforme a la Ampliación de Plazo concedida por el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución 005.1-2014-GRC-GGR de fecha 06 de enero de 2014), por el retraso no imputable a Consorcio Nueva Gambetta que habría generado por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra vigente.

Posición del Consorcio Nueva Gambetta

1. El Consorcio Nueva Gambetta ha alegado que, según el Contrato y las normas sobre Contrataciones del Estado, la Entidad estaba obligada a entregar el terreno libre de interferencias en las fechas establecidas en el Cronograma de Obra.
2. A criterio del Consorcio Nueva Gambetta, el Gobierno Regional del Callao incumplió la obligación antes mencionada al entregar de manera extemporánea y con interferencias el terreno comprendido entre las progresivas Km. 01+700 al 02+740 - Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo,
3. Dicha parte sostiene que de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Obra N° 07, el área del Lado Derecho debía ser entregado el 30 de agosto de 2013 y el sector del Lado Izquierdo el 23 de octubre de 2013. No obstante ello, el Gobierno Regional del Callao recién logró entregar el terreno el 23 de enero de 2014 mediante Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

4. Según afirma dicha parte, el retraso en la entrega del terreno habría impactado en la ejecución de las actividades programadas, dando lugar a una Ampliación de Plazo por ciento once (111) días, tal y como fue solicitado en la Ampliación de Plazo N° 12. Sin embargo, por dicha Ampliación de Plazo, en este arbitraje, únicamente pretenden una extensión por treinta y cinco (35) días adicionales, pues con posterioridad a la presentación de dicha Solicitud de Ampliación de Plazo, la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional 005.1-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR otorgó la Ampliación de Plazo N° 10 y dispuso como nueva fecha de término el 16 de agosto de 2014.

Posición del Gobierno Regional del Callao

1. El Gobierno Regional del Callao niega que el Consorcio Nueva Gambetta tenga derecho a la Ampliación de Plazo N° 12 solicitada, pues considera que la causal que invocó (entrega tardía del terreno libre de interferencias) no es la correcta. Como prueba de ello, la Entidad ha referido que la entrega del terreno se habría efectuado el 23 de Octubre de 2014 conforme se advierte de la lectura del Acta de Entrega de Terreno N° 69.
2. En ese sentido, afirman que la demora que alega la parte demandante se produjo por un problema social con los operadores portuarios, quienes impidieron al Contratista continuar con los trabajos previstos, siendo ésta la causal que debió invocar en su Solicitud de Ampliación de Plazo. Por ello, al existir un error en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 no correspondería otorgarla.
3. Además, el demandado sostiene que el Tribunal debe meritarse que el Consorcio Nueva Gambetta elaboró un Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) defectuoso.

Posición del Tribunal Arbitral

1. Las reglas que deben ser evaluadas para determinar si corresponde o no amparar el reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta se encuentran en el Contrato de Obra y las normas sobre Contrataciones con el Estado.
2. El Contrato de Obra cuenta con una cláusula específica que regula el derecho que tiene el Contratista a una Ampliación de Plazo:

"4.3 Ampliación de Plazo

El plazo para la elaboración del Expediente Técnico y para la Ejecución de la Obra, será prorrogado por eventos que no sean atribuibles al Contratista, como son, de manera ilustrativa:

- i) Eventos calificados como de fuerza mayor o caso fortuito.
- ii) Eventos atribuibles a LA REGIÓN.
- iii) Por vicios ocultos en los terrenos, áreas o zonas que afecten la ruta crítica de ejecución de la(s) Obra(s). La afectación de la ruta crítica se calculará de acuerdo a la programación PERT -CPM correspondiente.
- iv) Por interferencias físicas en el área de Intervención para la elaboración del Estudio Definitivo y la Ejecución de la Obra.

Para que proceda la ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, dentro de las 72 horas de iniciado el evento y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliaciones de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, EL CONTRATISTA solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante EL SUPERVISOR.

De ocurrir una ampliación de plazo, EL CONTRATISTA presentará al Supervisor un Calendario de Avance de Obra Actualizado, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, debiendo el Supervisor elevarlo a LA REGIÓN, junto con un Informe en el que exprese su opinión.

• Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

En todo lo no previsto, incluyendo el reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo por causas ajenas al contratista, será de aplicación lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, aprobados mediante D.L N° 1017 y D.S 184-2008-EF respectivamente."

3. Dicha regulación es coherente con lo establecido en los artículos 41 de la Ley, 200 y 201 del Reglamento, artículos en los que se reconoce el derecho que tiene el Contratista a solicitar Ampliaciones de Plazo cuando durante la ejecución de la Obra se verifiquen situaciones que no le sean imputables, cuya ocurrencia afecte la Ruta Crítica de la Obra, generando retrasos e impactando en el plazo total de la Obra.
4. En ese sentido, corresponde al Tribunal evaluar si en la Obra se verificó la causal de Ampliación de Plazo que el Contratista alega en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12. Además, corresponde, de ser el caso, verificar a cuántos días de Ampliación de Plazo tendría derecho el Contratista.
5. La causal invocada por la parte demandante en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 que obra en autos es la que sigue:

"la entrega tardía del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en las fechas 30/08/2013 y 23/10/2013 respectivamente, previstas en el CAO vigente".
6. Teniendo en cuenta ello, y a la luz de los requisitos establecidos en la norma, este Tribunal estima conveniente determinar i) a cargo de quién se encontraba la obligación de entregar el terreno, a fin de determinar si le es o no imputable al Contratista, luego ii) verificar si la misma fue incumplida o no; y, finalmente iii) si dicha situación impactó en la Ruta Crítica afectando el plazo de ejecución de Obra.
7. Sobre lo primero, este Tribunal considera pertinente evaluar la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra:

"4.2 Inicio del Plazo de Ejecución de Obra:

4.2.1 El plazo contractual para la ejecución de la Obra, se contará desde el día siguiente que se cumplan las siguientes condiciones: (...)

c) Que LA REGIÓN entregue al Contratista el terreno o lugar donde se ejecutará la Obra saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias por servicios públicos. (...)"

8. Se ha advertido que dicha disposición contractual es concordante con lo indicado en el artículo 184 del Reglamento. Pero, además, se ha revisado la Ley y este Tribunal considera importante destacar el artículo 13 de dicho cuerpo normativo;

"Artículo 13: Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar.- (...) En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. (...)"

9. De las normas citadas, este Tribunal concluye que la obligación de entregar el terreno estaba a cargo de la Entidad. Agrega este Tribunal que esta obligación suponía que, al momento de la entrega del terreno el mismo se encuentre libre de interferencias, ya que sólo de dicho modo el Contratista podría ejecutar de manera inmediata los trabajos contratados.

10. Así, dejamos por sentado que este Tribunal al momento de verificar si es que el Gobierno Regional del Callao cumplió o no con su obligación de entregar el terreno, deberá evaluar en qué momento la Entidad puso a disposición real del Contratista el terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

11. Sobre el segundo punto, el Consorcio Nueva Gambetta señala que el documento que prueba que la entrega del terreno materia de la Litis se efectuó el 23 de enero del 2014, de manera tardía (evento que no le es imputable), sería el Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69 suscrita en dicha fecha.

12. El Gobierno Regional niega que a través de dicha Acta se haya efectuado la entrega del terreno, pues a su criterio el Acta que este Tribunal debe meritarse sería el Acta de Entrega de Terreno No. 69 de fecha 23 de octubre de 2013, fecha en la que según afirman se habría cumplido con su obligación de entregar el terreno. Además, indica que éste sería el documento que acreditaría que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12 (la no entrega del terreno) no sería la correcta, sino que, en realidad, el terreno sí había sido entregado y que el atraso que alega el Consorcio Nueva Gambetta se debió a problemas sociales originados por terceros.

13. Estando a ello, este Tribunal estima evaluar el contenido de las Actas referidas por las partes. Por un lado el Acta referida por la parte demandante (Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de enero de 2014) señala textualmente lo siguiente:

"En el marco de lo expuesto, se precisa que el sector antes indicado fue entregado mediante Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 69 de fecha 23 de octubre de 2013, a partir de la cual se iniciaron los estudios de Ingeniería por parte de la Supervisión con el fin de modificar la rasante para no comprometer las interferencias subterráneas (redes sanitarias) aún existentes en el Sector, precisando la contratista Consorcio Nueva Gambetta que sólo procedería a ejecutar la obra en el referido sector, una vez que se cuente con la aprobación de los estudios de Ingeniería por parte del Gobierno Regional del Callao.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Por tanto, siendo que a la fecha la Supervisión ha culminado los citados estudios de Ingeniería y habiendo sido aprobados éstos mediante Carta N° 996-2013-GRC/GRI de fecha 23 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta además la aprobación del Presupuesto Adicional N° 06 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 578 de fecha 13 de diciembre de 2013, la aprobación del Plan de Desvío correspondiente así como la autorización de la Región para los trabajos a ser realizados sobre redes sanitarias, las partes dejan constancia que respecto del sector a que se refiere el primer párrafo de la presenta para el inicio de la ejecución de la obra materia del Expediente Técnico Definitivo de Obra así como de la obra materia de citado presupuesto adicional, se iniciarán la ejecución de obra de manera inmediata".

14. Por otro lado, en el Acta referida por la parte demandada (Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de octubre de 2013) se dispone lo siguiente:

"Cabe indicar que en el referido Sub Tramo existe una línea de impulsión de desagüe de CR-600mm, a profundidad de 1.00 metro, que debe contar con la mayor atención para diseñar las medidas de control y evitar los riesgos de daño.

Al respecto, el Consorcio Supervisión Gambetta viene realizando los estudios de Ingeniería con el fin de modificar la rasante a fin de no comprometer dichas redes subterráneas, y que la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao" primera etapa a cargo de la contratista Consorcio Nueva Gambetta, se realice sin contratiempos.

El Consorcio Nueva Gambetta, señala que sólo procederá a ejecutar la obra en el sector indicado una vez que se cuente con la aprobación de los estudios de Ingeniería por parte del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de Entidad contratante, resguardándose el derecho de verificar dichos estudios así como el procedimiento a ser aplicado."

1° Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

15. Este Tribunal considera pertinente destacar que en el Acta de Entrega de Terreno N° 69 del 23 de octubre de 2013, se dejó constancia que el terreno se encontraba a disposición del Supervisor para realizar los estudios de Ingeniería que se requerían y que el Contratista no iniciaría los trabajos hasta contar con la aprobación del Gobierno Regional del Callao.

16. Adicionalmente, se considera conveniente citar el siguiente extracto de la contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional del Callao el 09 de junio de 2014:

"D) La evaluación de los antecedentes se indica que la entrega de terreno de ambos sectores se produjo el 23/10/13, sustentada en el Acta de Entrega de Terreno N° 69 de esa fecha (ítem 1.3). A partir de ahí, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a las interferencias sanitarias y ante la necesidad de modificar el diseño de dicho sector como consecuencia de situaciones imprevisibles detectadas durante el proceso de ejecución, sustentado en la aprobación del Adicional de Obra N° 06. Posterior a esto, el contratista no pudo iniciar los trabajos debido a la problemática social surgida por los operadores logísticos de dicho sector que manifestaron su disconformidad para el inicio de las obras en dicho sector y a la aplicación del plan de desvío, lo cual después de las mesas de trabajo con dichos operadores, de la difusión del Plan de Desvío y de las coordinación con la Policía, se dieron las condiciones para que el contratista inicie a partir del 21 de enero 2014 dicho sector".

17. Este Tribunal advierte que la parte demandada reconoce que con posterioridad al 23 de octubre de 2013, fecha en la que se suscribió el Acta de Entrega de Terreno N° 69, en las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V existían interferencias que impidieron que el Consorcio Nueva Gambetta ejecutara los trabajos en dicha zona.

1 Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Centro Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

18. Ello se condice con lo alegado y expuesto por el Consorcio Nueva Gambetta en el arbitraje. Así, pese a la suscripción del Acta de Entrega N° 69, en la Obra subsistieron en paralelo las siguientes interferencias:

- Presencia de tuberías sanitarias en el terreno, que el Gobierno Regional del Callao debía liberar.
- Aprobación del Plan de Desvío para poder dar inicio a la construcción de las vías pendientes.
- Problemas con los operadores portuarios, evento que finalmente dio lugar a la aprobación del Adicional N° 06, que supuso una ampliación de las vías que el Consorcio Nueva Gambetta debía construir.
- La existencia de la línea férrea.

19. Al respecto, es importante meritarse como Colegiado la Carta N° 54-2014-GRC/GRI de fecha 22 de enero de 2014 remitida por el Gobierno Regional del Callao hacia el Residente de Obra, el Señor Gustavo L. Guimarães Passos, que fue expuesta por el Consorcio Nueva Gambetta en la Audiencia Especial de Ilustración:

"Habiéndose aprobado el Plan de Desvío vehicular para la ejecución de las obras del Sub tramo 4 Tramo V del PIP "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao" primera etapa (Av. Manco Capac, Km. 1+700 al Km. 2+740), comunico a su Despacho que en la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 06 de conformidad con la Resolución de la referencia a) se encuentra incluido el cambio de redes secundarias de agua potable y alcantarillado con dicho sector.

Por tal motivo, cuenta con nuestra autorización para iniciar las referidas obras de saneamiento, las mismas que serán coordinadas directamente por SEDAPAL en campo."

20. De dicha Carta se advierte que un día antes de la suscripción del Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69, el Gobierno

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Regional del Callao autorizó recién a iniciar los trabajos de saneamiento dentro de las progresivas del Km 1+700 al Km. 2+740 materia de Litis.

21. Conforme se ha desarrollado previamente, la obligación a cargo de la Entidad consistía en entregar el terreno en condiciones que permitieran al Contratista iniciar los trabajos contratados; es decir, el terreno debía encontrarse saneado física y legalmente, libre de todo tipo de interferencias, para su posterior entrega al Consorcio Nueva Gambetta, de modo que éste pudiera empezar de inmediato con la ejecución de las actividades comprometidas.
22. En ese sentido, este Tribunal considera que no es posible entender que la Entidad cumplió -en los términos expresados en el Contrato ni en las normas de Contrataciones del Estado- con su obligación de entregar el terreno con la suscripción del Acta de Entrega N° 69 el 23 de octubre de 2013, pues el Contratista no pudo (por no encontrarse liberado el terreno) iniciar los trabajos de manera inmediata el dicho sector.
23. Es el 23 de enero de 2014, a través de la suscripción del Acta Complementaria al Acta de Entrega de Terreno N° 69, que el Consorcio Nueva Gambetta dispuso real y efectivamente del terreno. Por ello, este Tribunal considera que recién en dicha fecha el Gobierno Regional del Callao cumplió con su obligación de entregar el terreno libre de interferencias para que el Consorcio Nueva Gambetta pueda dar inicio a los trabajos en dicho sector.
24. Así, este Tribunal se ha visto persuadido por la posición expuesta por el Consorcio Nueva Gambetta y considera que recién el 23 de enero de 2014, el Gobierno Regional del Callao cumplió con su obligación de entregar el terreno libre de interferencias. Así, estimamos que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 es correcta.
25. Ahora, corresponde analizar los requisitos que la norma impone para el otorgamiento de una Ampliación de Plazo; es decir, el impacto en la Ruta crítica y la necesidad del plazo adicional. Para ello, este Tribunal estima conveniente evaluar la opinión del Supervisor de Obra a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 12.

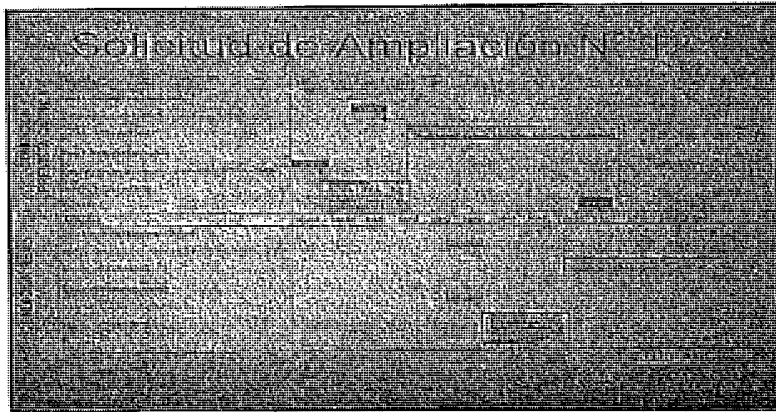
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Unidad Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

26. En el Informe Técnico N° 04-2014/SUPERVISIÓN/NG-TVLR de fecha 10 de febrero de 2014, que ha sido acompañado como prueba al presente proceso, el Supervisor indicó lo siguiente:

"Esta demora ha causado que las partidas queden postergadas en su fecha inicio (Movimiento de Tierras Sector Km. 01+700 al Km. 02+704 VP-LI, Movimiento de Tierras km. 01+700 al km02+740 VP-LD, etc. (...), así mismo se pierdan las holguras que inicialmente existían, y así también algunas partidas que inicialmente no eran críticas pasen a ser críticas; todo ello manteniendo la misma secuencia constructiva contractual. En consecuencia, se ha originado la alteración de la ruta crítica tal como se muestra a continuación" (énfasis agregado).

27. De la misma forma, este Tribunal evaluará el análisis técnico que fue aportado al arbitraje por las partes. El ingeniero Carlos López Avilés, en su Informe Pericial de parte y en su exposición, sostuvo ante este Tribunal que la demora en la entrega del terreno por causas no imputables al Contratista perjudicó el ritmo, plazo y secuencia constructiva. Luego, cuantificó la afectación, obteniendo un resultado de 111 días calendario, contados a partir del 01 de junio de 2014.

28. Lo señalado, también se advierte del cuadro elaborado por el propio perito en la presentación que fue materia de exposición en la Audiencia de Sustentación de Peritaje:



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

29. Sin embargo, el mismo perito precisó que debido a que la fecha de fin de la Obra había cambiado producto del otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 10 (la nueva fecha de Fin de la Obra se trasladó al 16 de agosto de 2014), los días de afectación a propósito de la Ampliación de Plazo N° 12 se reducían a 35 días calendario. Cabe señalar que este extremo no ha sido cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.

30. Este Tribunal evalúa la necesidad del plazo adicional requerido. Sobre ello, de lo expuesto en la Audiencia de Sustentación de Peritaje, este Tribunal concluye que el análisis sobre la necesidad del plazo se efectúa al momento de formulada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 y verificando si la actividad retrasada fue o no ejecutada. En ese sentido, el Tribunal hace suya la conclusión expuesta por el ingeniero perito Carlos López, quien luego de afirmar que ninguna actividad del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V había sido ejecutada, consideró que el plazo adicional de treinta y cinco (35) días sí resultaba necesario.

31. Finalmente, corresponde analizar la alegación del Gobierno Regional del Callao respecto a la supuesta deficiencia del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI), elaborado por el Consorcio Nueva Gambetta. Según lo afirmado por el demandado, éste fue aprobado con errores por el Gobierno Regional y finalmente resultó perjudicial para la Obra.

32. El Tribunal no encuentra relación entre el PACRI y las materias que son objeto de análisis en el presente caso. En efecto, conforme se ha advertido previamente, la causal invocada en la Solicitud de Ampliación N° 12 se refiere a la demora en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, por presencia de Interferencias (aprobación del Adicional N° 06 y del Plan de Desvío, presencia de tubería de Sedapal y de una red ferroviaria), que no guardan relación con el PACRI referido por el demandado.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

33. Sobre la base de lo señalado, este Tribunal considera que corresponde reconocer la Ampliación de Plazo N° 12 por "la entrega tardía del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V en las fechas 30/08/2013 y 23/10/2013 respectivamente, previstas en el CAO vigente" por treinta y cinco (35) días calendario, Como resultado de ello, la fecha de término resultado de esta Ampliación de Plazo sería el 20 de setiembre de 2014.

2.3. CON RELACION A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales - Obra Principal, la suma de S/. 2'144,111.79 de Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago.*

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

1. El Consorcio Nueva Gambetta solicita adicionalmente que se le reconozca y ordene el pago de S/. 2'144,111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios por los Mayores Gastos Generales a lo que señala tiene derecho según las normas sobre Contrataciones con el Estado.
2. El mencionado Consorcio afirma que sobre la base de los artículos 202, 203 y demás artículos pertinentes de las normas sobre Contrataciones del Estado ha efectuado el cálculo correcto, debiéndosele ordenar al Gobierno Regional que pague el monto pretendido.

Posición del Gobierno Regional del Callao:

1. El Gobierno Regional niega dicho derecho pues, además de afirmar que el Consorcio Nueva Gambetta no tiene derecho a la Ampliación de

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Plazo N° 12 pretendida, afirma que no corresponde el pago requerido, pues se habría verificado una "paralización parcial" de Obra.

2. El Gobierno Regional del Callao también afirma que los Mayores Gastos Generales que el Consorcio Nueva Gambetta reclama, ya estarían cubiertos por los Gastos Generales ofertados en el Presupuesto Adicional N° 06, que se ejecutarían en paralelo a las actividades comprometidas en la Obra Principal.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Habiendo determinado que si corresponde ampliar el plazo en treinta y cinco (35) días calendario hasta el 20 de setiembre de 2014, ahora corresponde evaluar si corresponde pagar la suma que el Consorcio Nueva Gambetta pretende por concepto de Mayores Gastos Generales.
2. Sobre ello, el Contrato establece que "en todo lo no previsto, incluyendo el reconocimiento de gastos generales por ampliaciones de plazo por causas ajenas al contratista, será de aplicación lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, aprobados por mediante D.L N° 1017 y D.S N° 184-2008-EF respectivamente."
3. Las normas sobre Contrataciones con el Estado disponen lo siguiente:

"Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Límite Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

"Artículo 203°.- Cálculo del Gasto General Diario:

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el Coeficiente "lp/lo" donde General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "lp/lo" en donde "lp" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39), aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinarán considerando lo necesario para su ejecución."

4. De los artículos referidos, este Tribunal concluye que siempre que se otorgue una Ampliación de Plazo corresponde que se reconozcan los Mayores Gastos Generales que correspondan, pues de dicho modo se

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

compensa al Contratista por los mayores Gastos en los que éste ha tenido que incurrir al ejecutar los trabajos en un plazo mayor al previsto.

5. La norma establece dos (2) formas distintas de cálculo dependiendo de si nos encontramos ante un "atraso" o ante una "paralización". Si se verifica el primer supuesto, la norma impone que se calcule el gasto general diario y luego se multiplique por los días de Ampliación de Plazo que corresponde con los debidos reajustes. Sin embargo, si se verifica el segundo de los supuestos mencionados, el Contratista deberá acreditar los Mayores Gastos Generales en los que habría incurrido.
6. En el presente caso, el Consorcio Nueva Gambetta ha alegado que la causal que dio lugar a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 sería un atraso generado por la demora en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. El Soporte Técnico del Gobierno Regional ha alegado en el presente proceso que no correspondería el pago reclamado debido a que en Obra se produjo una paralización parcial.
7. El Consorcio Nueva Gambetta absolviendo dicha alegación demostró que con el término "paralización parcial" se hacía referencia a un atraso. Para ello, citó la Opinión N° 017-2014/DIN que este Tribunal conviene citar:

"¿Existe la "paralización parcial" en el ámbito de las normas de contratación pública?"

De conformidad con lo indicado al absolver las consultas anteriores, una paralización de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, mientras que en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo incluso, llegar a la paralización de alguna actividad y/o partida de la Obra.

En esa medida, si bien la normativa de contrataciones del Estado no se refiere expresamente al término "paralización parcial" de la definición de

"atraso" señalada en el párrafo anterior, se desprende que la paralización de alguna actividad o partida (mas no de todas), sólo constituiría un atraso, generándose los mismos efectos económicos."

8. Así, cuando el Gobierno Regional del Callao afirma que se produjo una "paralización parcial" ello únicamente revela que se detuvo la ejecución de las actividades relacionadas al terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V, lo cual es asimilable, según el propio OSCE, a un retraso, siendo que por tanto se producen "los mismos efectos económicos". En ese sentido, este Tribunal ha quedado convencido de que la causal invocada en la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 constituye un atraso y como tal debe calcularse el Gasto General Diario y luego multiplicarse con los días de Ampliación que correspondan.
9. El Gobierno Regional del Callao alegó una segunda razón por la que no correspondería acceder al pedido de pago formulado por el Consorcio Nueva Gambetta. En efecto, afirmó que se habría aprobado el Presupuesto Adicional N° 06, cuya ejecución sería en paralelo a las actividades pendientes de ejecución en el terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. Por ello, los Gastos Generales aprobados en dicho Adicional cubrirían la ejecución de las actividades del mencionado terreno de la Obra Principal.
10. Este Tribunal considera que para dilucidar este extremo, resulta importante evaluar el Presupuesto Adicional N° 06, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional No. 000578 de fecha 13 de diciembre del 2013, que obra en autos como Anexo 5 de la demanda. En dicha Resolución se aprecia lo siguiente:

"Que, mediante Informe del visto, la Ingeniera de Estudio en el área de Obra de la Administración del Proyecto Gambetta, emite su informe técnico respecto a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 06,

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2720-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

concluyendo lo siguiente: "Es la finalidad del contrato del Proyecto "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta - Callao" - Primera etapa, ampliar su capacidad de servicio y mejorar las condiciones de desplazamiento de los vehículos en la vía, mediante una serie de intervenciones y soluciones de Ingeniería. Al respecto, los hechos descritos en el Expediente del Adicional N° 06 sustentaron la necesidad de modificar el diseño del tramo V, Sector 4, teniendo en cuenta la información alcanzada por la operadora portuaria del Muelle Sur DP World mediante las tres comunicaciones indicadas en los ítems antecedentes 3, 4, 5 (del 05/05/13, 25/06/13 y 16/08/13).

Del Estudio de Tráfico presentado por la supervisión a la Entidad se justifica que en la vía Norte - Sur del Jr. Manco Cápac se debe mantener un mínimo de tres carriles, el cual debería incrementarse a 4 carriles a partir del año 2023; en cuanto a la vía Sur-Norte se recomienda mantener un mínimo de 2 carriles. En ambos casos recomienda igualmente que las bermas laterales debieron ser asfaltadas. En base al Estudio de Tráfico y al Diseño de Pavimento ha sido formulado el expediente del Adicional de Obra N° 06, el cual cuenta con la documentación técnica y legal sustentatoria, con la conformidad de la supervisión de la obra."

11. De dicha Resolución se advierte que a través del Presupuesto Adicional N° 06 se aprobó y presupuestó la ejecución de un carril adicional al ya previsto en el Expediente Original con la finalidad de atender los requerimientos de DP World y así mejorar el tránsito en dicha zona. Este Tribunal considera adecuado analizar las normas sobre Contrataciones Públicas con el objetivo de determinar el alcance de una Prestación Adicional y su Presupuesto.

12. A propósito de ello, citamos la definición de Prestación Adicional de Obra y Presupuesto Adicional de Obra contenida en el Anexo del Reglamento:

"40. **Prestación Adicional de Obra:** Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulte indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."

"41. **Presupuesto Adicional de Obra:** Es la valorización económica de la prestación adicional de una obra que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República cuando el monto supere al que puede ser autorizado directamente por la Entidad."

13. En ese mismo sentido, los artículos 174 de la Ley y 207 del Reglamento se refieren a las Prestaciones Adicionales de Obra y su Presupuesto:

"Artículo 174.- **Adicionales y Reducciones:** Para alcanzar la finalidad del Contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competencia del Sistema Nacional de Inversión Pública."

"Artículo 207: **Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%).-** (...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables proprios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente (...)

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. (...)"

14. De lo citado, se advierte que las Prestaciones Adicionales se refieren a actividades diferentes, no contempladas en el Expediente Técnico cuya ejecución se le encarga al Contratista durante la ejecución de la Obra, con la finalidad de cumplir con la meta del Proyecto. De ese modo, los Presupuestos Adicionales son la retribución al Contratista por dichos trabajos adicionales, los cuales se calculan teniendo en cuenta las actividades a ejecutar, los precios previamente pactados y los reajustes necesarios.
15. En ese sentido, este Tribunal concluye que los Gastos Generales (Fijos y Variables) considerados en el Presupuesto Adicional no tienen relación con los Gastos Generales que el Contratista requiere para ejecutar los trabajos contemplados en el Expediente Original. Por ello, no es admisible para este Tribunal acoger la alegación del Gobierno Regional del Callao, pues los Gastos Generales del Presupuesto Adicional N° 06 retribuyen los trabajos relacionados al carril adicional, pero no los Mayores Gastos Generales incurridos por el Consorcio Nueva Gambetta en la Obra Principal como consecuencia de la demora que no le es imputable en la ejecución de los trabajos previstos en el Expediente Técnico en el terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.
16. Para el Tribunal corresponde que se reconozcan los Mayores Gastos Generales correspondiente a los 35 días de Ampliación de Plazo a los que tiene derecho el Consorcio Nueva Gambetta por el atraso en la entrega del terreno ubicado entre el Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V. En el presente caso, el Consorcio Nueva Gambetta, a través de su perito, el Ingeniero Carlos

López, ha demostrado que el Gasto General diario asciende a \$/ 60,236,52, lo cual no ha sido ni refutado ni cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.

17. Teniendo en cuenta lo señalado y analizado previamente, corresponde aplicar la fórmula regulada en el Reglamento, por lo que corresponde multiplicar el Gasto General Diario por los 35 días de Ampliación de Plazo y aplicar el reajuste que corresponde. Nuevamente, el Consorcio Nueva Gámbetta en su peritaje técnico y en la Audiencia de Sustentación de Peritaje ha proporcionado el soporte técnico sobre el cálculo final, el que tampoco ha sido cuestionado por el Gobierno Regional del Callao.

18. En ese sentido, este Tribunal considera que debe ordenarse al Gobierno Regional del Callao el pago de la suma de \$/ 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) por concepto de Mayores Gastos Generales por los 35 días de Ampliación de Plazo.

19. Adicionalmente, este Tribunal en atención a la pretensión formulada por el Consorcio Nueva Gámbetta estima que dicha suma debe pagarse con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación total y efectiva. Sobre ello, es de tenerse presente el artículo 1245 del Código Civil en donde se indica que si no se ha pactado una tasa específica, el deudor debe pagar la tasa de Interés legal. Por lo que corresponde que se reconozca el interés legal sobre la suma de \$/ 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100).

20. Ahora, teniendo en cuenta que los intereses a los que nos referimos son de carácter moratorio, en tanto debieron ser pagados por el Gobierno Regional del Callao al momento en que el Consorcio Nueva Gámbetta solicitara la Ampliación de Plazo N° 12, resulta de aplicación el artículo 1334, que a la letra dispone que: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda."

21. En este caso, la demanda arbitral a propósito de las siete peticiones de arbitraje acumuladas en este arbitraje, fue notificada al Gobierno

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Regional del Callao el 12 de mayo de 2014, conforme se advierte del cargo de notificación correspondiente. Es desde esa fecha que debe iniciarse el cómputo de los intereses legales.

22. Sobre la base de todo lo señalado, este Tribunal estima que corresponde ordenar el pago de la suma de S/, 2'144, 111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) a favor del Consorcio Nueva Gambetta más IGV por concepto de Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 12, más los Intereses legales de carácter moratorio que se generaron desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la suma indicada.

24. CON RELACION A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta, por concepto de Mayores Gastos Generales Variables - Presupuesto Adicional 04, la suma de S/, 703,844.34 Nuevos Soles, más IGV e intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, monto que correspondería al total de Mayores Gastos Generales Variables. Presupuesto Adicional 04, que fuera reclamado junto con nuestros pedidos de Ampliación de Plazo No. 07, 08 y 10.*

Posición del Consorcio Gambetta

1. El Consorcio Nueva Gambetta pretende el pago de S/, 703,844.34 (setecientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 34/100 Nuevos Soles) alegando que la entrega fragmentada, discontinua y extemporánea de diversos sectores del Tramo comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km- 23+700 afectaron la ejecución prevista

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Liuño Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

de la Prestación Adicional N° 04 relacionada a la "Modificación del Trazado Geométrico del Tramo IV, en el Sector del Km: 22+650 al Km. 23+700 del proyecto de Inversión pública Mejoramiento de la Av. Néstor Gambetta-Callao".

2. Según afirma el demandante, dicho sector, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Avance de Obra N° 05, debió ser entregado el 15 de julio de 2013. Los trabajos que serían ejecutados en dicho sector involucraban los trabajos de la Obra Principal y los aprobados en el Presupuesto Adicional N° 04.
3. Sin embargo, el Gobierno Regional del Callao no entregó dicho sector (Km. 22+650 al Km- 23+700) en la fecha acordada, sino en fragmentos reducidos y en las siguientes fechas:
 - Las progresivas del Km. 23+205 al Km 23+380 se entregó el 17 de setiembre de 2013 a través del Acta de entrega de Terreno Parcial N° 65. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.
 - Las progresivas del Km. 22+925 al Km. 23+043 se entregaron el 30 de setiembre de 2013, a través del Acta de entrega de Terreno Parcial N° 68. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08.
 - Las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y del Km. 23+043 al Km. 23+205 se entregaron el 05 y 10 de diciembre por Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 73 y 74, respectivamente. Esta entrega tardía motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, en donde se habría reconocido el impacto que tuvo el retraso en la entrega del terreno en la Obra Principal, pero no en la ejecución del Adicional de Obra N° 04.

4. A criterio del Consorcio Nueva Gambetta, la entrega discontinua, fragmentada del sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km- 23+700 afectó en noventa (90) días la ejecución de la

Prestación Adicional N° 04, razón por la cual según el Contratista corresponde el pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/.703,844.34 (Setecientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 34/100), más IGV e intereses.

Posición del Gobierno Regional

1. El Gobierno Regional contradice dicha pretensión y alega que no es posible ordenar el pago pretendido por resultar contrario a las normas sobre Contrataciones con el Estado. Sostiene que según el artículo 202 del Reglamento, no sería posible el pago de Mayores Gastos Generales en el caso de Prestaciones Adicionales.
2. Así, en este caso, el Consorcio Nueva Gambetta, contrario a lo que dispone la norma, pretendería cobrar Mayores Gastos Generales por la ejecución del Adicional de Obra N° 04, pese a que éste contiene su propios Gastos Generales contenidos en el Presupuesto del Adicional.



Posición del Tribunal Arbitral

1. La controversia se centra en la alegada demora en la ejecución de la Prestación Adicional N° 04. Para ello, el Tribunal ha revisado la Resolución de Gerencia Regional N° 0263-2013-GRC-GGR del 17 de mayo de 2013 que aprueba dicho Adicional constatando que la ejecución del Presupuesto Adicional N° 04 supondría la modificación del Trazado inicialmente previsto en las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700. Habiendo determinado dónde se ejecutaría el mencionado Adicional de Obra N° 04, el Tribunal procederá a verificar si la entrega de dicho terreno le generó alguna afectación al Contratista que no le sea imputable, para lo cual se evaluará el contenido de las Actas de Entrega de Terreno Parcial referidas por el Consorcio Nueva Gambetta.
 - El Acta de Entrega de Terreno Parcial N° 65 revela que las progresivas del Km. 23+205 al Km 23+380 fueron entregadas al Consorcio Nueva Gambetta el 17 de setiembre de 2013.




Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao



- El Acta de entrega de Terreno Parcial N° 68 revela que las progresivas del Km. 22+925 al Km. 23+043 fueron entregadas al Consorcio el 30 de septiembre de 2013.
 - Las Actas de Entrega de Terreno Parcial N° 73 y 74 revelan que las progresivas del Km. 22+900 al Km. 22+925 y del Km. 23+043 al Km. 23+205 fueron entregadas al Consorcio Nueva Gambetta el 05 y 10, respectivamente.
2. Ello, tal y como fue afirmado por el Consorcio Nueva Gambetta, dio lugar a una serie de Ampliaciones de Plazo. Concretamente, este Tribunal considera relevante la Resolución que se pronuncia sobre la Ampliación de Plazo N° 10. Citamos el extracto relevante de la Resolución Regional N° 005.1-2014-Gobierno Regional Del Callao-GGR de fecha 06 de enero de 2014:

"Que, el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Gambetta remite el Informe Técnico N° 83-2013-SUPERVISIÓN/NG-TVLR manifestado su conformidad, indicando lo siguiente: "Para el presente análisis básicamente hemos insertado en la PROGRAMACIÓN VIGENTE (aprobada mediante Resolución N° 1294-2013-GRC-GGR), las nuevas fechas de inicio de las partidas que han sufrido demora en su inicio en los sub - sectores del sector de la Vía Principal Lado Izquierdo del Km. 22+650 al Km. 23+700 del Tramo IV considerándose para ello formular una secuencia constructiva basada en la liberación de dichos subsectores efectuadas por el Gobierno Regional del Callao (...) Debiendo manifestar que a raíz de dichas entregas se pudo apreciar la ruptura de la secuencia constructiva contractual, observando también como consecuencia que la ruta crítica se modificó. En las diferentes reuniones de coordinación, se ha hecho de conocimiento tanto a esta Supervisión como al Contratista, los esfuerzos que ha venido realizando el Gobierno Regional del Callao a fin de liberar los sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 de la Vía Principal Lado

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2228-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

izquierdo - Tramo IV, el cual comprende un paquete de afectaciones que originaron la demora en la entrega de dicho sub-sectores y también del sector principal Km. 22+650 al Km. 23+700 (15.07.2013) de acuerdo al CAO vigente, a nuestra opinión dichas situaciones de carácter social no son atribuibles ni al Contratista ni a la Región."

- 
3. Este Tribunal advierte que el Gobierno Regional del Callao confirma que en efecto se produjo una entrega tardía, segmentada y fragmentada del Sector comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700, que afectó, cuando menos, las actividades de la Obra Principal.
 4. Como se ha determinado la existencia de una demora en la entrega del terreno ubicado entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700 que afectó la ejecución de las actividades programadas en la Obra Principal, este Tribunal procederá a evaluar si ello afectó también la ejecución de la Prestación Adicional N° 04 como afirma la demandante y si ello da lugar al pago de Mayores Gastos Generales sin que se contravengan las normas sobre Contrataciones con el Estado, como afirma el Gobierno Regional del Callao.
 5. Este Tribunal en el punto controvertido anterior ha analizado ciertos aspectos relacionados a las Prestaciones Adicionales y su Presupuesto que resultan ser premisas importantes para dilucidar este extremo de la controversia. En base a ello, este Tribunal deja por sentado lo siguiente:

- 
- Una Prestación Adicional se refiere a una actividad nueva, no considerada en el Expediente Técnico Original.
 - Para ello se aprueba un Presupuesto del Adicional de Obra (que contiene sus propios Gastos Generales Fijos y Variables), a través del cual se retribuyen los nuevos trabajos. Este pago constituye la contraprestación que percibirá el Contratista por esas nuevas actividades.
- 

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Londro Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

- El cálculo del Presupuesto Adicional se calcula sobre la base de las actividades nuevas a ejecutar, los precios ya pactados, definiéndose a su vez los reajustes que correspondan.
6. Es sobre este último punto que el Tribunal considera que debe profundizar, en tanto que el Consorcio Nueva Gambetta alega que los Mayores Gastos Generales que reclama se deriva de la afectación al plazo de ejecución previsto para la ejecución de la Prestación Adicional N° 04.
 7. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Nueva Gambetta ha señalado que el fundamento técnico de su derecho al pago de Mayores Gastos Generales por el retraso en la ejecución del Adicional N° 04, que si bien la pericia considera, que existe ruptura en la secuencia constructiva del 22.7.13 al 4.10.2013 y del 31.12.2013 solicitado en la ampliación N° 10, sin embargo, no se evidencia que la Contratista hubiera solicitado con las formalidades del caso, el mayor plazo por este concepto o que hubiera otorgado el mayor plazo, tampoco en este proceso se ha solicitado que se reconozca el mayor plazo a los trabajos adicionales de obra por la demora de parte del tramo correspondiente a trabajos del adicional N° 4.
 8. A través de la Carta N° 788.13 MNG.OBRAS.01.03.03, del 19.12.2013 solicita la Ampliación de Plazo N° 10 por causas no atribuibles al Contratista, generadas por "la no entrega del terreno de la Vía Principal del lado izquierdo, Sectores del Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 en la fecha prevista (15.07.2013) según Calendario de Avance de Obra (CAO) vigente".
 9. Que según la Resolución Gerencial General Regional N° 005.1-2014- Gobierno Regional del Callao – GGR del 06.01.2014, se presenta como uno de sus considerandos los fundamentos de la contratista Consorcio Nueva Gambetta señalando: "en ese sentido recién con la entrega parcial de dichos terrenos en fechas 5 y 10 de diciembre del 2013 es que se determinó las fechas de inicio y fin de las actividades consecutivas en

el Sector Km 22+650 al Km 23+700 toda vez que se difieren de las fechas previstas en el calendario de avance de obra vigente y que afectaron el ritmo, plazo y secuencia constructiva (...)"

10. En un segundo considerando el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Gambetta remite el Informe Técnico N° 83-2013-SUPERVISION/NG-TVLR manifestando conformidad, concluyendo que "a su opinión dichas situaciones de carácter social no son atribuibles ni al contratista ni a la región",

11. Sin embargo pése a encontrarse acreditada la ejecución del adicional y asimismo el otorgamiento de la ampliación del contrato principal por parte de la Entidad, no se evidencia en autos que la Contratista haya solicitado de forma específica la ampliación de plazo por demora en la ejecución del Adicional N° 4, ni en la Ampliación de Plazo N° 9 o 10, por ello al resultar un arbitraje de derecho, no resulta amparable dicha pretensión en atención a no reunir las formalidades que exige la Ley, máxime que el Art. 201 del RLCE a letra dice: *Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...).*

12. Considerando que el procedimiento para la ampliación de plazo responde a una norma de orden público, su cumplimiento es de

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Taulo Arbitral de Derecho
 Casa Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguida por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

carácter imperativo, por ello no resulta amparable la pretensión solicitada, dejando a salvo el derecho de la Contratista para que de considerarlo haga valer su derecho en la vía y forma correspondiente.

25. CON RELACIÓN A LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA:

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene al Gobierno Regional del Callao pagar a favor del Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/. 4'295,777.67, más el IGV y los intereses moratorios con la tasa de Interés legal, a partir de la fecha en que el demandado sea notificado con la presente demanda y hasta la fecha efectiva de pago, por los Costos Directos en que se habría incurrido por la paralización y/o inactividad de equipos como consecuencia de la no entrega oportuna y libre de interferencias del terreno, por causas no imputables al Consorcio Nueva Gambetta, y que fueran reclamados junto a nuestros diversos pedidos de Ampliación de Plazo, monto que corresponde al saldo que no habría reconocido aún el Gobierno Regional del Callao, siendo que, a la fecha, se le habría reconocido al Consorcio Nueva Gambetta sólo una parte de los Costos Directos reclamados con sus pedidos de Ampliación de Plazo N° 06, 09 y 10, rechazando el pago de aquellos Costos Directos reclamados junto con su pedido de Ampliación de Plazo N° 12.*

Posición del Consorcio Nueva Gambetta:

1. El Consorcio Nueva Gambetta alega que a lo largo de la ejecución de la Obra, el Gobierno Regional del Callao incurrió en una serie de demoras en la entrega del terreno, lo cual terminó afectándolo económicamente, pues tuvo a disposición del Gobierno Regional diversos equipos que incurrieron en mayores Costos de Posesión a los previstos, que le generaron mayores Costos Directos.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCJ
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

2. Específicamente, el Consorcio Nueva Gambetta reclama los mayores Costos Directos por un total de S/. 4'295,777.67 (Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Setenta y Siete y 67/100 Nuevos Soles) en los que según afirma habría incurrido como consecuencia del retraso en la entrega de los siguientes sectores de la Obra:

- Retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2 comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.
- Retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700.
- Retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700.
- Retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

3. El Consorcio afirma que, en aplicación de la Cláusula 4.2.1 y el principio de Equidad regulado en la Ley, el Gobierno Regional del Callao debe asumir los mayores Costos Directos en los que el Contratista incurrió por los retrasos en la entrega del terreno, evento que no le es imputable.
4. Para acreditar los montos que pretende, el Consorcio ha acompañado un peritaje de parte elaborado por el Ingeniero Carlos López Avilés, que habría verificado el cálculo y el procedimiento utilizado por el Consorcio al momento de formular su reclamo.

Posición del Gobierno Regional del Callao:

1. El Gobierno Regional del Callao rechaza el monto reclamado por la parte demandante. En primer lugar, señala que no existiría base legal para reconocer ningún monto por concepto de mayores Costos Directos a favor del Contratista. Sobre este punto, además alega que no correspondería

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral Nº 2728-2013-CCr,
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

reconocer los mayores Costos Directos, pues el precio es invariable al haberse pactado un contrato a suma alzada.

2. Además, sostiene que tampoco corresponde el pago de los mayores Costos Directos, pues el Consorcio al formular su reclamo no habría seguido el procedimiento establecido en el Contrato, específicamente en la Cláusula Vigésimonovena. Asimismo, afirma que -en todo caso- el Consorcio Nueva Gambetta para recuperar los Mayores Costos Directos en los que incurrió debió solicitar un Adicional de Obra.
3. Además, cuestiona el cálculo efectuado por el Consorcio Nueva Gambetta al alegar que no existe constancia de que la maquinaria sobre la que el Consorcio Nueva Gambetta ha efectuado su cálculo se haya encontrado efectivamente en la Obra. Finalmente, califica el análisis efectuado por el perito de parte Carlos López como subjetivo.

Posición del Tribunal Arbitral:

1. Este Tribunal advierte que las objeciones del Gobierno Regional del Callao al reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta pueden clasificarse en dos tipos. Las señaladas en los numerales 1 y 2 previos procuran demostrar que no existe derecho alguno a favor del Contratista por concepto de mayores Costos Directos, ya sea porque i) el concepto como tal no corresponde o ii) por no haber cumplido con el procedimiento contractual establecido o iii) por no haberse formulado dicho reclamo a través del mecanismo adecuado, que según afirman, sería el Adicional de Obra, iv) cuestiona el cálculo efectuado por el Consorcio Nueva Gambetta al alegar que no existe constancia de que la maquinaria sobre la que el Consorcio ha efectuado su cálculo se haya encontrado efectivamente en la Obra. Las alegaciones indicadas en el numeral 3 previo, objetan el *quantum* de lo pretendido por el Consorcio Nueva Gambetta por cada uno de los reclamos.
2. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera que metodológicamente es conveniente que primero se evalúe sobre la base de los argumentos expuestos por las partes si corresponde o no reconocer el derecho a favor del

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Contratista a los mayores Costos Directos. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se procederá a evaluar el procedimiento de cálculo empleado al momento de formular el reclamo por mayores Costos Directos.

3. Siendo ello así, evaluaremos, en primer lugar, la alegada inexistencia de base legal que permita al Tribunal reconocer el derecho del Contratista a los mayores Costos Directos. El Consorcio Nueva Gambetta, contra dicha alegación, ha referido que existen diversas fuentes de las cuales deriva su derecho:

- La Cláusula 4.2.1 del Contrato en donde expresamente se reconoce el derecho del Consorcio Nueva Gambetta a recuperar los mayores Costos Directos.
- El Principio de Equidad, regulado en la Ley, en el artículo 4, inciso I).
- El artículo 238 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- El artículo 1321 del Código Civil.
- De la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, pues el Gobierno Regional en diversas oportunidades previas habría otorgado directamente los mayores Costos Directos en los que el Consorcio Nueva Gambetta habría incurrido.
- El Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 2242-2012-CCL, en donde también se ordena el pago de los mayores Costos Directos en los que el Contratista habría incurrido durante la ejecución de la Obra.

4. Este Tribunal ha constatado que, en efecto, la cláusula 4.2.1 del Contrato de Obra, reconoce el derecho del Consorcio Nueva Gambetta a obtener el pago de los mayores Costos Directos en los que incurra, como consecuencia de una entrega parcial del terreno sin culpa del contratista, que afecte el ritmo, plazo o secuencia constructiva de la Obra. Literalmente, dicha cláusula dispone: "Si el inicio anticipado o parcial de la obra afecta el ritmo, plazo o la secuencia constructiva previstos, por causas ajena a EL CONTRATISTA éste

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Tribunal Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

tendrá derecho a la ampliación de plazo que corresponda y/o reconocimiento de los gastos generales y/o costas directos incurridos, según corresponda".

5. Además, este Tribunal, al desarrollar el punto controvertido referido a la pretensión reconvenicional formulada por el Gobierno Regional del Callao, ha concluido previamente que no existe ninguna contradicción entre dicha Cláusula y las normas sobre Contrataciones con el Estado en general, ni que resulta incompatible con los contratos a suma alzada.
6. Según el artículo 142 de la Ley "el Contrato es obligatorio para las partes" y constituye ley entre las partes, siendo por ello razón suficiente para considerar que, contrario a lo alegado por el Gobierno Regional del Callao, en el presente caso sí existe base legal para que el Consorcio Nueva Gambetta formule su reclamo sobre los mayores Costos Directos en los que habría incurrido. En ese sentido, este Tribunal considera que la referida cláusula y los derechos allí reconocidos resultan plenamente exigibles por el Contratista.
7. Agrega este Tribunal que de las fuentes anotadas por el demandante es de suma importancia el Principio de Equidad y la Teoría de los Actos Propios¹⁴. Este Tribunal ya ha desarrollado previamente (en el punto controvertido referido a la pretensión reconvenicional del Gobierno Regional del Callao) el contenido y alcance de ambos. Por lo que, remitiéndonos a lo allí expuesto, este Tribunal concluye en virtud de ambas fuentes también corresponde reconocer los mayores Costos Directos en los que el Consorcio Nueva Gambetta haya incurrido durante la ejecución de la Obra, por causas que no le sean imputables.
8. Por otro lado, el Gobierno Regional ha alegado además que el Consorcio Nueva Gambetta no habría cumplido con el procedimiento establecido en el Contrato, en la Cláusula Vigésimonovena. Este Tribunal considera

¹⁴Se ha demostrado a lo largo del proceso arbitral que el Gobierno Regional del Callao al momento de otorgar las Ampliaciones de Plazo N° 06, 09 y 10 ha reconocido ciertos montos por concepto de Costos Directos, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 4.2.1 del Contrato.

Importante revisar la cláusula referida con el propósito de verificar si, tal y como afirma el demandado, se incumplió una cláusula del Contrato.

9. La cláusula Vigésimonovena invocada por la parte demandada es como sigue: "VIGÉSIMO NOVENA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

29.1 Las partes han convenido en considerar como circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible tales como fenómenos naturales, terremotos, etc., o actos del hombre que se encuentren fuera del control de las partes contratantes y que no pudieran ser evitadas, tales como guerra, incendios, explosiones, disturbios, actos de sabotaje, etc. que imposibiliten continuar la ejecución de los trabajos o determinan su cumplimiento parcial o tardía o defectuoso.

29.2 Si cualesquiera de las partes contratantes estuvieran temporalmente incapacitadas debido a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para cumplir total o parcialmente las obligaciones contraídas, notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo.

29.2.1 Producido y notificado el evento determinante de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada solo por el tiempo que dure la incapacidad causada, debiéndose actuar en lo posible de modo que la causa o los efectos sean solucionados con la mayor celeridad posible, con el derecho de EL CONTRATISTA al reconocimiento de los gastos generales y costos directos incurridos 29.2.2 El mayor costo y los pagos adicionales que pudiesen corresponderle al Contratista como resultado de la paralización total o parcial de los trabajos en razón de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor o trabajos

adicionales, serán determinados de común acuerdo entre las partes contratantes.

10. El Consorcio Nueva Gambetta sobre ello afirma que "esta cláusula vigésimo novena no guarda ninguna relación con lo discutido en el presente arbitraje. Nuestro Consorcio no pretende el pago de los mayores costos derivados de una paralización de Obra generada por alguno de los supuestos ahí descritos. No hemos alegado la ocurrencia de una guerra, terremoto, incendio o alguna circunstancia que califique como caso fortuito o fuerza mayor, o que haya dado lugar a la paralización de la Obra." Así, el Consorcio realizando una lectura literal de la cláusula considera que su reclamo no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la misma.

11. Este Tribunal considera que el supuesto regulado en dicha cláusula se encuentra dirigido a un supuesto excepcional; la ocurrencia de situaciones excepcionales como las descritas en dicha cláusula y que califiquen como situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor, que ocasionen la paralización de la Obra. En ese escenario, es lógico que las partes hayan convenido que "notificará a la otra parte por escrito tal circunstancia, tan pronto como sea posible después de ocurrido el evento, proporcionando todos los detalles del mismo" así como "quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada solo por el tiempo que dure la incapacidad causada".

12. Es por ello que este Tribunal considera que el caso que nos ocupa es distinto y se aleja de lo regulado en dicha cláusula vigésimonovena citada, en tanto los mayores Costos que reclama el Contratista se deriva de un retraso en la entrega del terreno, obligación a cargo de la Entidad, y no de uno de los eventos extraordinarios e imprevisibles descritos en dicha cláusula.

13. Además debe considerarse que según las pruebas aportadas al arbitraje, existen anotaciones en el Cuaderno de Obra, Cartas y Actas de reunión en los que el Consorcio Nueva Gambetta comunicó y dejó constancia de la demora en la entrega del terreno y el impacto que ello venía generando en la maquilataría. Razón por la que este Tribunal -aun cuando se ratifica en que

dicha cláusula y el procedimiento allí indicado no resultaba aplicable- no considera razonable que el Gobierno Regional del Callao alegue que no se siguió el procedimiento contractual al no habersele comunicado sobre los mayores Costos Directos, cuando en las solicitudes de ampliaciones de plazo e Informes y considerandos de la Resoluciones decisorias, se acreditan que la Entidad tenía conocimiento de dicha afectación.

14. Es por lo señalado que este Tribunal no comparte la posición del Gobierno Regional del Callao en lo referido a la aplicación de la Cláusula Vigésimonovena, pues considera que el supuesto para el que resulta aplicable dicha cláusula (paralización por eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor) es distinto al supuesto que da lugar al reclamo del Consorcio Nueva Gambetta (retardo por la inejecución de las obligaciones a cargo de la Entidad).

15. Finalmente, el Gobierno Regional del Callao sostiene que si el Consorcio Nueva Gambetta consideraba que se estaban incurriendo en mayores Costos Directos, debió en Obra solicitar un Adicional de Obra. Este Tribunal descarta dicho argumento, por cuanto como ha podido apreciar en el desarrollo de los puntos controvertidos previos, un Adicional de Obra se refiere a la ejecución de una actividad no prevista en el Expediente Original, situación que no se relaciona con el reclamo formulado por el Consorcio Nueva Gambetta, que concretamente se refiere a los mayores costos de posesión incurridos por el Contratista al contar con su maquinaria un mayor tiempo al inicialmente previsto.

16. Hasta este punto, este Tribunal ha analizado las diversas objeciones formuladas por el Gobierno Regional sobre si corresponde o no el reconocimiento de los mayores Costos Directos a favor del Contratista y habiendo concluido que de acuerdo al Contrato y a las normas legales si existe tal derecho, a continuación, se evaluará si el Contratista tiene derecho a los montos que reclama.

¹ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI,
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

17. El Consorcio Nueva Gambetta reclama un monto total de S/. 4'295,777.67, monto que se deriva de cuatro pedidos distintos:

- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 se reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2, comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000.
 Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 759,985.77.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700
 Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 222,202.43.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700,
 Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 1'109,087.09.
- En la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 reclamaron los mayores Costos Directos incurridos como consecuencia del retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V,
 Por esta afectación, el Consorcio Nueva Gambetta alega que queda pendiente el pago de S/. 2'204,502.38.

18. Este Tribunal advierte que en las tres (3) primeras solicitudes de Ampliación de Plazo, el Gobierno Regional del Callao reconoció la demora en la entrega de dichos sectores y en consecuencia su impacto en el plazo, reconociendo,

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

por tal motivo, parte de los mayores Costos Directos reclamados. En cuanto a la última Solicitud de Ampliación de Plazo, al haber sido rechazada por el Gobierno Regional del Callao, fue sometida al presente arbitraje, en el que se ha determinado que sí existió una demora en la entrega del terreno, que afectó el plazo de la Obra.

19. Así al haberse constatado que sí existió una afectación en el plazo ocasionado por la entrega tardía de diversos sectores de la Obra que ha sido reconocida directamente por el Gobierno Regional en el caso de las Ampliaciones de Plazo Nos. 06, 09 y 10 y por este Tribunal en el caso de la Ampliación de Plazo N° 12, corresponde evaluar si ello afectó, como afirma el demandante, los Costos Directos, y de ser el caso, a cuánto ascendió dicha afectación.

20. Sobre ello, la parte demandante con apoyo del ingeniero Carlos López, perito de parte, ha referido que los Costos Directos relacionados a la maquinaria se dividen en dos (2): Costos de posesión y Costo de operación. Los primeros constituyen el costo que le significa al Contratista tener a su disposición la máquina ya sea que la compre o alquile; y, los segundos, representan el costo que asume el Contratista al hacer uso de la máquina, ya sea por el consumo de combustible, cambio de piezas, etc.

21. Además, a través de la información técnica aportada al arbitraje, se ha precisado que los Costos Directos originalmente previstos son calculados sobre la base de los rendimientos proyectados, el plazo de ejecución y la cantidad de Obra, de modo que si uno de los dos primeros factores se altera sin que se incremente la cantidad de Obra, entonces el Contratista tendrá que asumir mayores Costos a los previstos. Pues, el Contratista al tener que contar con la maquinaria un mayor tiempo al previsto incurriría en mayores costos de posesión, sin que por ello se le retribuya un monto adicional que lo compense.

22. Así, este Tribunal concluye como consecuencia de la afectación al plazo de Obra producida por las entregas tardías de diversos sectores de la Obra que, en su momento, dieron lugar al otorgamiento de las Ampliaciones de Plazo N°

*Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Entido Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gámbetta y Gobierno Regional del Callao*

06, 09, 10 y 12 (esta última, otorgada por el presente Tribunal), los costos de posesión de la maquinaria también resultaron afectados, generando que el Consorcio Nueva Gámbetta incurra en mayores Costos Directos.

23. El Consorcio Nueva Gámbetta ha presentado el peritaje de parte elaborado por el ingeniero Carlos López quien ha validado el procedimiento de cálculo y los montos finalmente obtenidos. Contra ello, el Gobierno Regional ha alegado que no existiría constancia de que la maquinaria sobre la que se ha efectuado el cálculo se encontrara realmente en Obra y que dicho análisis sería "subjetivo".

24. Sobre lo primero, el Consorcio Nueva Gámbetta ha referido que existen Anotaciones en el Cuaderno de Obra y valorizaciones, en donde se precisa el listado de maquinaria que estaba siendo afectada por el retraso en la entrega de los diversos sectores de la Obra. Ante ello y de la lectura del escrito de demanda y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal advierte que en efecto existen Anotaciones en el Cuaderno de Obra en donde el Contratista denuncia la afectación a su maquinaria, precisando los equipos afectados.

25. Consideramos relevante citar lo expuesto en el Asiento N° 2640 del Cuaderno de Obra:

"Asiento N° 2640: 22 de Agosto de 2013.-

En atención a lo indicado en el Asiento N° 2634, el Contratista manifiesta que la no entrega del terreno del Tramo IV, VP, Lt: Km. 24+300 al 25+000 en la fecha prevista en el Calendario de Avance de Obra, ha generado desde su inicio, la paralización de los equipos movillizados, según el siguiente listado:

EQUIPOS	CANTIDAD	HORAS DISPONIBLE
Camión Cisterna	4	10.00
Camión Imprimador	1	10.00
Camión Volquete	25	10.00
Cargador Frontal	3	10.00
Compresor de Aire	1	10.00
Excavadora	2	10.00
Motoniveladora	3	10.00
Pavimentadora	2	10.00
Recicladora	2	10.00

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral Nº 2728-2013-CCJ
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

Retiro Excavadora	2	10.00
Rodillo Liso	3	10.00
Rodillo Pata de Cabra	1	10.00
Rodillo Neumático	2	10.00
Rodillo Tamden	2	10.00
Tractor de Oruga	1	10.00
Minicargador Frontal	1	10.00
Planta de Asfalto (y sus componentes)	1	10.00

26. El Gobierno Regional del Callao no ha impugnado la validez ni ha cuestionado el contenido de ninguno de los Asientos del Cuaderno de Obra referidos por el Consorcio Nueva Gambetta. Tampoco se ha advertido la presencia de ninguna anotación del Supervisor de Obra que contradiga lo señalado por el Consorcio Nueva Gambetta en dichos Asientos.

27. Agrega este Tribunal que, inclusive, la opinión del Supervisor en cada uno de los cuatro (4) reclamos ha sido favorable al reclamo del Consorcio Nueva Gambetta. Ello se desprende de la revisión de los Informes Técnicos acompañados como medios probatorios al escrito de demanda y exhibidos en la Audiencia de Informes Orales. A manera de ejemplo, citamos el Informe Técnico Nº 83-2013/SUPERVISIÓN/NG-TVLR emitido a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 10:

"El Contratista presenta una relación de maquinaria (afectada por la demora en la entrega de los terrenos Km. 22+900 al Km. 22+925 y Km. 23+043 al Km. 23+205 Vía Principal Lado Izquierdo del Sector Km. 22+650 al Km. 23+700 que ha sustentado técnicamente en base a la programación de acuerdo a los insumos y a sus rendimientos, incluyendo las horas trabajadas y las horas disponibles. Esta relación es concordante con lo realmente utilizado y verificado por la Supervisión; y con lo informado a la Entidad en los respectivos asientos del Cuaderno de Obra presentados en los Informes y Valorizaciones Mensuales."

28. Constatación similar a la mencionada se advierte en los Informes del Supervisor emitidos a propósito de la Solicitud de Ampliación de Plazo Nº 06,

09 y 12. En este punto, este Tribunal estima pertinente evaluar el rol que desempeña el Supervisor de Obra. Para ello, citamos el artículo 193 del Reglamento que dispone lo siguiente:

"Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor: La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el representante de velar directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El Inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la Obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. (...)"

29. Ahora corresponde evaluar la cuantificación de los mayores Costos Directos reclamados. Sobre ello, el Gobierno Regional del Callao ha afirmado que el análisis técnico sería subjetivo por responder a criterios propios del perito Carlos López. Este Tribunal considera adecuado revisar el peritaje a fin de verificar la veracidad de la alegación de la parte demandada.

30. En el peritaje se ha dejado constancia que los costos de posesión empleados son los que se indicaron en el Expediente Técnico, y que tanto el Gobierno Regional del Callao y el Consorcio Nueva Gambetta, coinciden en los costos unitarios de la hora máquina, que la cantidad de horas trabajadas se derivan de los registros de la Obra sin embargo han sido revisados, reformulando los cálculos finales,

31. Este Tribunal hace notar que luego de haber revisado minuciosamente, las pruebas alcanzadas, el contenido de la pericia técnica, las exposiciones en las audiencias, y el entendimiento de la información en general aportada por las partes evidencia, que se consideran para la cuantificación periodos que se traslapan y para un mejor análisis estamos analizando el pedido desagregando el total del mismo en 4 grupos, tal como lo analiza el solicitante y el informe pericial, quedando:

1° Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Lado Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

32. Primer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del Sector 4-2 comprendido entre las progresivas del Km. 24+300 al Km. 25+000); Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013.
33. Segundo Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 22+650 al Km. 23+700); Con causales de demora del 22/07/2013 al 04/10/2013.
34. Tercer Grupo (retraso en la entrega del Terreno del Tramo V - Sub tramo 3 de la Vía Principal, Lado Derecho, entre las progresivas del Km. 1+000 al Km. 1+700); Con causales de demora del 07/08/2013 al 29/11/2013.
35. Cuarto Grupo (retraso en la entrega del Terreno comprendido entre las progresivas del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V); Con causales de demora del 31/08/2013 al 23/01/2014

Agrupamiento para el análisis	Del	Al	N° de días SOLICITADO
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75
segundo grupo	22/07/2013	30/09/2013	63
	01/12/2013	05/12/2013	5
tercer grupo	07/08/2013	29/11/2013	62
cuarto grupo	31/08/2013	23/01/2014	110

36. Que para ello se ha utilizado la Información alcanzada por las partes, tomándose en cuenta los traslapes, previo a efectuar la cuantificación, y las pruebas actuadas.

Agrupamiento para el análisis	Inicio y término sin traslape		N° de días transcurridos	N° de días de Sub Utilización de Equipos
primer grupo	22/07/2013	04/10/2013	75	65
segundo grupo			-	-
tercer grupo	05/10/2013	29/11/2013	55	47
cuarto grupo	30/11/2013	23/01/2014	54	46

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
 Laudo Arbitral de Derecho
 Caso Arbitral N° 2728-2013-CCL
 Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

37. Que ante ello y teniendo en cuenta los equipos demandados para su reconocimiento, no objetado por el Gobierno Regional del Callao, de una manera objetiva, se obtuvo:

RESUMEN	Monto Liquidado	Monto Pagado por la Entidad	Documento aprobatorio	Saldo reconocido
primer grupo	527,129.20	528,110.30	Resolución N° 001-2014-GRC-GGR	-981.10
segundo grupo				
tercer grupo	1,459,955.36	860,453.73	Resolución N° 051-2014-GRC-GGR	599,501.63
cuarto grupo	1,394,381.44			1,394,381.44
Resumen				1,992,901.97

38. Se debe tener en cuenta que al tratarse de demoras en el proceso de ejecución de la obra, y no por paralización, deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizándose con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos.

39. Por lo expuesto, el Tribunal dispone ordenar al Gobierno Regional del Callao que pague al Consorcio Nueva Gambetta los mayores Costos Directos por un total de SA 1'992,901.97 (Un millón novecientos noventa y dos mil novecientos uno con 97/100 Nuevos Soles), a la que deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

CON RELACION A LA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO NUEVA GAMBETTA

Punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que se ordene al Gobierno Regional del Callao reembolse a favor del Consorcio Nueva Gambetta los*

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

gastos arbitrales (costos y costas) incurridos a propósito del presente proceso arbitral.

1. Los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir estos costos entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Es por ello y teniendo en cuenta que este Tribunal estima que ambas partes tuvieron motivos suficientes para litigar e iniciar el presente arbitraje, se ordena que i) cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido; y, de la misma forma que ii) cada uno asuma equitativamente los gastos administrativos del Centro Arbitral y honorarios de los árbitros en los que se ha incurrido a propósito de la tramitación del presente arbitraje.
3. En el presente proceso el Consorcio Nueva Gambetta efectuó el pago los gastos arbitrales a su cargo. Asimismo, en la oportunidad que este Tribunal lo ordenó, se subrogó en el lugar del Gobierno Regional del Callao, asumiendo así la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los miembros del presente Tribunal Arbitral -gastos que debieron ser asumidos en su día por la parte demandada-, conforme al siguiente detalle:
4. Por concepto de Honorarios del Tribunal: La suma de S/. 110,090.38 más IGV, que fueron pagados íntegramente por el Consorcio Nueva Gambetta. Sin embargo, solo correspondía al demandante asumir el 50% de dicho monto, por lo que corresponde que el Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio S/. 55,045.19, más IGV e intereses, vía reembolso.
5. Por concepto de Gastos Administrativos: La suma de S/. 39,564.16 más IGV, que fueron pagados íntegramente por el Consorcio Nueva Gambetta. Sin embargo, solo correspondía al demandante asumir el 50% de dicho monto, por lo que corresponde que el Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio S/. 19,782.08, más IGV e intereses, vía reembolso.

6. Por lo señalado, este Tribunal ordena al Gobierno Regional del Callao pagar al Consorcio Nueva Gambetta, vía reembolso de gastos arbitrales, la suma de S/. 74,827.27 (Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete y 27/100 Nuevos Soles), más IGV e intereses.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral -por unanimidad- LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión reconvenzional formulada por el Gobierno Regional del Callao.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; y, en consecuencia, se reconoce y se otorga al Consorcio Nueva Gambetta la Ampliación de Plazo N° 12, por treinta y cinco (35) días calendario respecto del 16 de agosto de 2014, por el retraso no imputable al Consorcio Nueva Gambetta por la falta de entrega del terreno: del Km. 01+700 al Km. 02+740 de la Vía Principal Lado Derecho e Izquierdo del Tramo V.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta la suma de S/ 2'144,111.79 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Once y 79/100) Nuevos Soles, más IGV y los intereses moratorios con la tasa de interés legal computados desde el 12 de mayo de 2014 hasta la fecha del pago del total del monto ordenado.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el Consorcio Nueva Gambetta; en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta los mayores Costos Directos por un total de S/. 1'992,901.97 (Un millón novecientos noventa y dos mil novecientos uno con 97/100 Nuevos Soles), a la que deberá descontarse los montos sobre equipos que fueron valorizados desde el 22/07/2013 al 23/01/2014, actualizando el resultante con los Índices Unificados al mes de la causal, más los intereses respectivos, desde el 12 de mayo de 2014, fecha de notificación de la demanda, hasta la fecha efectiva de pago.

P.

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
Laudo Arbitral de Derecho
Caso Arbitral N° 2728-2013-CCI
Arbitraje seguido por Consorcio Nueva Gambetta y Gobierno Regional del Callao

SEXTO: Con relación a la quinta pretensión principal, **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa legal, y que los gastos arbitrales se dividan en montos iguales entre las partes. Por ello, se ordena al Gobierno Regional del Callao pague al Consorcio Nueva Gambetta, en calidad de reembolso, la suma de S/. 74,827.27 (Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintisiete y 27/100 Nuevos Soles), más IGV e intereses, correspondientes a los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros que se autorizó pagar al Consorcio en defecto de la parte demandada.

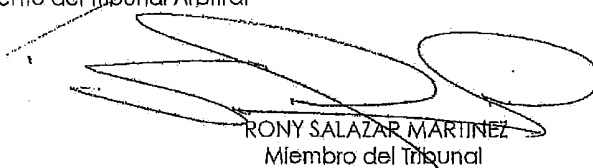
SETIMO: Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día siguiente de su notificación.



JOSÉ TALAVERA HERRERA
Presidente del Tribunal Arbitral



ELIO OTINIANO SANCHEZ
Miembro del Tribunal



RONY SALAZAR MARTINEZ
Miembro del Tribunal